



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

HACIENDA Y ECONOMÍA

GASTO TRIBUTARIO EN REPÚBLICA DOMINICANA

Estimación para el Presupuesto General del Estado (PGE) correspondiente al período fiscal del año 2025-2026

**Comisión Interinstitucional coordinada por la Dirección de Análisis y
Regulación Tributaria (DART)**

Septiembre de 2025



Tabla de Contenido

<i>I. INTRODUCCIÓN</i>	4
<i>II. SISTEMA TRIBUTARIO DE REFERENCIA</i>	6
1. Revisión de la legislación tributaria reciente	7
<i>III. GASTO TRIBUTARIO</i>	9
1. Fundamento jurídico del gasto tributario en la República Dominicana	9
2. Identificación del gasto tributario por tipo impositivo	10
a. Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)	11
b. Impuesto Sobre la Renta (ISR)	14
c. Impuesto Selectivo al Consumo (ISC)	19
d. Impuesto sobre Hidrocarburos	20
e. Impuestos a la Importación	21
f. Impuestos sobre la Propiedad	22
g. Impuestos sobre el Uso de Bienes y Licencias	23
<i>IV. ESTIMACIÓN DE GASTO TRIBUTARIO</i>	24
1. Metodología de estimación	24
a. Método aplicado por tipo de impuesto y sus modificaciones	25
2. Contexto y resultados generales	31
i. Resultados reestimación 2025	32
ii. Resultados estimación 2026	34
a. Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)	37
b. Impuesto Sobre la Renta (ISR)	38
c. Impuestos a la Importación	41
d. Impuestos al Patrimonio	41
e. Impuestos sobre el Uso de Bienes y Licencias	43
<i>V. Gasto Tributario Ambiental 2026</i>	44
1. Clasificación de los GTA según su incidencia	44
2. Escala de clasificación de la incidencia ambiental	45
3. Enfoque metodológico de evaluación y valoración	45
4. Resultados generales	46
<i>VI. CUADROS ANEXOS</i>	50

RESUMEN EJECUTIVO

El sistema tributario dominicano está compuesto por disposiciones legales establecidas principalmente tras la promulgación de la *Ley Núm. 11-92, que crea el Código Tributario de la República Dominicana*, el cual reconoce el gasto tributario como el *monto de ingresos que el fisco deja de percibir al otorgar un tratamiento impositivo preferencial que se aparta del establecido en la legislación tributaria*. A través de su otorgamiento, el Estado dominicano persigue promover y beneficiar a determinados sectores, áreas geográficas, actividades o contribuyentes, atendiendo a un objetivo de política pública, económica y social, al mismo tiempo que posterga o disminuye la recaudación de la Administración Tributaria (AT).

En ese sentido, este informe se elabora en colaboración del *Comité Interinstitucional, conformado* desde el año 2008 en virtud de lo establecido mediante la *Ley Orgánica del Presupuesto para el Sector Público, Núm. 423-06*, de fecha 17 de noviembre de 2006, que dicta la obligación de incorporar el monto dejado de percibir por el Estado con la aplicación de las leyes tributarias generales, regímenes especiales y legislaciones diversas—comprendiendo estas últimas más de 40—, las cuales crean distintos incentivos y beneficios que afectan el ejercicio fiscal del año 2025. Por tanto, este documento sirve como instrumento de política en el marco de la formulación y discusión del Proyecto de Ley del Presupuesto General del Estado (PGE) correspondiente al citado período fiscal.

La identificación del gasto tributario a los fines de su estimación se deriva del sistema tributario adoptado como referencia, debido a que permite distinguir entre un tratamiento tributario basado en la estructura ordinaria del tributo y otro que no parte de esta última, sino de una excepción o trato preferencial. Asimismo, las estimaciones se obtienen de la combinación del método agregado, cálculos indirectos y ejercicios de microsimulación atendiendo al tipo de impuesto e información disponible, mientras que, el enfoque utilizado para su estimación es el “ingreso renunciado o ex-post”. En consecuencia, no equivalen a una presunción de efecto recaudatorio, sino a una aproximación del impacto económico.

Para el año 2026, el gasto tributario estimado asciende a RD\$393,541.54 millones, equivalentes a 4.54% del Producto Interno Bruto (PIB) proyectado en el *Panorama Macroeconómico 2025-2029*, equivalente a una reducción de 0.27 y 0.20 puntos porcentuales (p.p.) con respecto al PIB de los PGE estimado y reestimado del año 2025, respectivamente. A pesar de mantenerse en una senda creciente en términos absolutos, las estimaciones para 2025 y 2026 responden a un enfoque prudente, en línea con la moderación esperada del crecimiento económico mundial y regional.

Este comportamiento incorpora los efectos de un entorno externo desafiante, marcado por la persistencia de tensiones comerciales, condiciones financieras más restrictivas y la ralentización de la demanda externa. En el plano interno, también se consideran los impactos de choques climáticos y los efectos rezagados de las medidas de estímulo monetario adoptadas para mantener la inflación dentro del rango meta de 4 % ± 1 % establecido por el Banco Central de la República Dominicana (BCRD).

En general, las proyecciones del gasto tributario sugieren un incremento de 4.19% en 2026 con respecto al reestimado para el año 2025, al pasar de RD\$377,727.96 millones a RD\$393,541.54 millones, observando una diferencia absoluta de RD\$15,813.58 millones. Al analizarse por las principales figuras impositivas, en resumen, el gasto tributario por ITBIS equivale al 2.50% del PIB estimado, seguido de otras figuras impositivas de importante incidencia como los impuestos sobre el patrimonio con 0.85% y los impuestos sobre los ingresos, con un 0.66%. Asimismo, se destaca el arancel de Aduanas y los ISC aplicable a los hidrocarburos, en el orden de 0.23% y 0.16% del PIB estimado para 2026, respectivamente.

Estas estimaciones se realizan a partir del comportamiento histórico del gasto tributario efectivo, las estadísticas registradas hasta junio del presente año, el crecimiento económico estimado y la inflación promedio incluida en el *Panorama Macroeconómico 2025-2029*. Por tanto, si bien se anticipa un crecimiento del gasto tributario estimado en 2026, este ocurriría a un ritmo más moderado, en línea con las revisiones a la baja del desempeño económico global y regional, así como la evolución de las principales variables macroeconómicas del país, que apuntan hacia un entorno de menor dinamismo en comparación con años anteriores.

I. INTRODUCCIÓN

El gasto tributario se refiere a la pérdida de ingresos fiscales resultante de la aplicación de exenciones, deducciones, créditos y otros tratamientos impositivos preferenciales otorgados por los gobiernos para alcanzar determinados objetivos económicos o sociales. Este concepto, desarrollado inicialmente en la década de 1960, ha cobrado creciente relevancia en el contexto de las reformas orientadas a mejorar la transparencia y la rendición de cuentas en la administración de las finanzas públicas. Las primeras experiencias institucionales de cuantificación de estos gastos surgieron en Alemania (1967) y Estados Unidos (1968), y sentaron las bases para su incorporación en la planificación presupuestaria de varios países, particularmente dentro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) a partir de los años ochenta.

En las últimas décadas, los incentivos fiscales se han convertido en un instrumento central de política pública, especialmente en economías en desarrollo que buscan atraer inversión extranjera directa o dinamizar sectores estratégicos. No obstante, la proliferación de estos beneficios ha suscitado preocupaciones en torno a la eficiencia del gasto público, la equidad del sistema tributario y la opacidad en la gestión fiscal. En este sentido, el análisis y la cuantificación del gasto tributario permiten identificar su costo fiscal y evaluar su eficacia relativa frente a otros instrumentos de política económica¹.

La elaboración periódica de informes de gasto tributario constituye una herramienta técnica clave para apoyar la formulación y revisión de políticas fiscales. Al proporcionar una estimación cuantificada y clasificada de los beneficios fiscales vigentes, estos informes facilitan la identificación de tratamientos que podrían estar generando un uso ineficiente de los recursos públicos o distorsionando la estructura impositiva.

Organismos internacionales como el Fondo Monetario Internacional (FMI) y la OCDE han promovido activamente la inclusión del gasto tributario en los marcos de transparencia fiscal. Desde el lanzamiento del *Código de Buenas Prácticas en Transparencia Fiscal* del FMI en 1998, se ha recomendado no solo cuantificar estos beneficios, sino también someterlos a procesos sistemáticos de evaluación que permitan justificar su permanencia en función de los objetivos para los que fueron diseñados.

En esta línea, Villela, Lemgruber y Jorratt (2009)² definen el gasto tributario como *aquella recaudación que el fisco deja de percibir en virtud de la aplicación de concesiones o regímenes impositivos especiales*, en lugar del tratamiento general. Constituye, por tanto, una herramienta de política fiscal que busca favorecer o estimular sectores, actividades, regiones o agentes económicos específicos, en atención a un objetivo superior de política pública. A esta práctica también se le denomina “renuncia

¹ Medición del gasto tributario en Chile. En: XIV Seminario Regional de Política Fiscal: compendio de documentos-Santiago: Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2002-p. 149-169.

² Los presupuestos de gastos tributarios: conceptos y desafíos de implementación (Banco Interamericano de Desarrollo, 2009), Villela, L., Lemgruber, A., & Jorratt, M. (2002).

tributaria o recaudatoria”, en tanto implica una decisión deliberada del Estado de no aplicar el régimen impositivo ordinario.

A continuación, se presenta una tabla resumen con las clasificaciones del gasto tributario reconocidas en el *Manual de Administración Financiera del Estado*, atendiendo a su tipología:

Gastos tributarios reconocidos en la legislación tributaria
Según tipo de tratamiento fiscal y descripción

Tipo	Descripción
Exenciones	Montos excluidos de la base imponible, es decir, se libera del pago al contribuyente.
Deducción	Sustracciones de la base imponible de un impuesto, adicionales a las generales y específicas de un tipo de empresa o sector económico.
Crédito	Montos que se deducen o rebajan directamente al pago de impuestos, disminuyéndolos.
Tasas reducidas	Tasa menor a la alícuota general aplicable a ciertas transacciones o sujetos por tipo de impuesto.
Diferimiento	Postergación del pago de una obligación.

Fuente: Elaborado a partir del Informe de Medición y Evaluación del Gasto Tributario (DIPRES, 2012).

Además de su cuantificación, el gasto tributario puede clasificarse según distintos criterios analíticos que permiten comprender su diseño, propósito e impacto. Las principales categorías utilizadas son:

- **Funcionalidad:** según el objetivo que persigue, como incentivar la producción, promover la inversión o fomentar el consumo;
- **Impuesto afectado:** identifica la figura tributaria impactada, como el impuesto sobre la renta (ISR), los impuestos al patrimonio, o el impuesto selectivo al consumo (ISC), entre otros;
- **Sector beneficiado:** permite agrupar los beneficios por sectores o actividades específicas, como zonas francas, turismo, cine, energía renovable, entre otros; y
- **Naturaleza del beneficio:** distingue el tipo de tratamiento preferencial otorgado, como exoneraciones, devoluciones, deducciones, tasas reducidas, diferimientos o regímenes simplificados.

La *identificación* del gasto tributario se puede realizar desde distintos enfoques. Entre los más comunes se encuentra el **enfoque legal o sistema de referencia**, que parte de la legislación tributaria vigente en cada país para definir qué constituye un tratamiento preferencial. También existe el **enfoque de subsidio análogo**, que clasifica como gasto tributario únicamente aquellas medidas cuyo efecto económico es equivalente al otorgamiento de un subsidio directo. Aunque este último resulta más estricto, la mayoría de los países optan por el enfoque legal por razones de practicidad, pese a que ello dificulta la comparabilidad internacional, debido a las diferencias normativas entre jurisdicciones.

La literatura técnica ha documentado diversos métodos de estimación del gasto tributario. Si bien no existe un único método general aplicable, el *Manual de Buenas Prácticas en la Medición de los Gastos Tributarios* (CIAT, 2011) identifica tres enfoques principales:

- **Estimaciones agregadas o simulaciones**, a partir de registros administrativos;
- **Cálculos indirectos**, utilizando datos estadísticos consolidados; y
- **Modelos de microsimulación**, que permiten evaluar el efecto de las concesiones tributarias a nivel de contribuyentes individuales o por segmentos.

Además, pueden emplearse combinaciones entre estas metodologías según la disponibilidad de datos.

El *enfoque* adoptado para las estimaciones también varía según el objetivo del análisis. Existen tres enfoques principales:

- **Ingreso renunciado (ex post):** calcula la recaudación no obtenida bajo el supuesto de que los contribuyentes mantendrían su comportamiento aun sin el incentivo.
- **Ingreso ganado (ex ante):** estima la recaudación adicional potencial si se eliminara el tratamiento preferencial, considerando cambios en la conducta del contribuyente.
- **Gasto directo equivalente:** evalúa el costo fiscal que implicaría otorgar un subsidio monetario equivalente al beneficio concedido vía gasto tributario.

La selección del método y del enfoque dependerá de múltiples factores, entre ellos, el objetivo de la estimación, la estructura del sistema tributario y, sobre todo, la disponibilidad, tipo y calidad de la información accesible. Esta información puede encontrarse en registros de la administración tributaria (sujetos a reserva fiscal), bases estadísticas, declaraciones de contribuyentes u otras fuentes gestionadas por entidades públicas o privadas. Por tanto, la aplicabilidad de una metodología específica está condicionada por los recursos técnicos y administrativos disponibles para la elaboración del informe y su integración en el proceso presupuestario³.

II. SISTEMA TRIBUTARIO DE REFERENCIA

El sistema tributario de referencia, también denominado *benchmark*, corresponde al régimen hipotético que existiría en ausencia de tratamientos tributarios preferenciales, tales como exenciones, exoneraciones o incentivos fiscales. No obstante, su definición puede variar entre países, ya que depende tanto del diseño histórico y estructural del sistema tributario como de la visión de los formuladores de política tributaria.

La adopción de un sistema de referencia requiere la adecuada identificación y delimitación de sus elementos estructurales: la base imponible, las tasas (o alícuotas) y las escalas progresivas o proporcionales aplicables a cada tipo de impuesto. Estos componentes permiten contrastar el sistema vigente con una estructura teórica neutral, sobre la cual se calcula el gasto tributario.

Desde la primera publicación del informe de gasto tributario en el año 2008, se ha adoptado un marco conceptual que combina el régimen general actualmente aplicado con las recomendaciones de buenas prácticas provenientes de la doctrina tributaria internacional. En consecuencia, el gasto tributario estimado incluye tanto los beneficios otorgados bajo regímenes especiales como las exenciones dentro del régimen general que se apartan del principio de neutralidad o de la implementación teórica del tributo correspondiente⁴.

En este contexto, la definición y aplicación del sistema tributario de referencia responde a la política tributaria formulada por el Ministerio de Hacienda y Economía (MHE), la cual es elaborada y propuesta por el Viceministerio de Política Fiscal (VPF). Esta última, conforme al Artículo 13 de la Ley Núm. 494-06 de Organización del Ministerio de Hacienda, de fecha 27 de diciembre de 2006, es responsable además de velar por que los tributos —establecidos en el marco legal vigente— sean aplicados,

³ Manual de Buenas Prácticas en la Medición de los Gastos Tributarios, CIAT.

⁴ Ocurre lo contrario con las exoneraciones que reciben determinadas personas o entidades como los organismos internacionales o las misiones diplomáticas, debido a que no forman parte de este cálculo porque las dispensas otorgadas se asumen como parte del sistema tributario ideal.

recaudados (o percibidos) y gestionados adecuadamente por la Administración Tributaria y la Tesorería Nacional (TN).

El sistema tributario dominicano está instituido principalmente por las disposiciones contenidas en las siguientes normativas legales:

- Ley Núm. 2569 y sus modificaciones, sobre el Impuesto a las Sucesiones y Donaciones, de fecha 04 de diciembre de 1950, modificada en varias ocasiones.
- Ley Núm. 11-92 y sus modificaciones, que crea el Código Tributario de la República Dominicana (CTD), de fecha 16 de mayo de 1992. Este incluye el Impuesto sobre la Renta y a las Personas Jurídicas y las Personas Físicas (ISR); el Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); los Impuestos Selectivos al Consumo (ISC) sobre bebidas alcohólicas, cigarrillos, telecomunicaciones y seguros; cheques y transferencias bancarias; e Impuestos sobre Activos.
- Ley Núm. 14-93 y sus modificaciones, que crea el Arancel de Aduanas de República Dominicana, de fecha 26 de agosto de 1993.
- Ley Núm. 112-00 y sus modificaciones, sobre Hidrocarburos que crea el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) al Consumo Específico sobre combustibles fósiles, de fecha 29 de noviembre de 2000, y sus modificaciones.
- Ley Núm. 557-05 y sus modificaciones, sobre Reforma Tributaria, de fecha 03 de diciembre de 2005, y sus modificaciones, que crea los Impuestos Selectivos *Ad-Valorem* de 16% sobre combustibles y de 17% al Registro de la Primera Placa de Vehículos.
- Ley Núm. 18-88 y sus modificaciones, sobre el Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria, Viviendas Suntuarias y Solares Urbanos no Edificados, de fecha 5 de febrero de 1988.
- Ley Núm. 173-07 y sus modificaciones, de Eficiencia Recaudatoria, de fecha 29 de mayo de 2007, que crea el impuesto a la transferencia inmobiliaria y de vehículos.
- Ley Núm. 225-07 y sus modificaciones, que crea el Impuesto a la Circulación de Vehículos, de fecha 28 de agosto de 2007.
- Ley Núm. 139-11 y sus modificaciones, para aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos en educación, de fecha 24 de junio de 2011.

1. Revisión de la legislación tributaria reciente

Este año, al igual que el precedente, el informe incluye un recuento de las legislaciones promulgadas recientemente que afectan los compromisos del Estado con la creación, modificación o extensión de los incentivos y beneficios fiscales que constituyen una fuente de gasto tributario en la República Dominicana. En ese sentido, a continuación, se procede a detallar nuevas fuentes identificadas en la legislación tributaria vigente:

- *Ley de Facturación Electrónica de la República Dominicana, Núm. 32-23, de fecha 16 de mayo de 2023*

En el Artículo 38 de la referida ley, se establece un período de voluntariedad para todos los contribuyentes que deseen ser emisores de facturas electrónicas antes de la implementación del calendario de los e-CF conforme al calendario dispuesto en el Artículo 37 de la Ley Núm. 32-23:

1. Grandes contribuyentes nacionales: 12 meses (vigente para las estimaciones)
2. Grandes contribuyentes locales y medianos: 24 meses

3. Pequeños, Micro y no clasificados: 36 meses

Las empresas clasificadas como MiPymes por la Ley Núm. 488-08 y sus modificaciones, así como los grandes contribuyentes podrán gozar de un incentivo pecuniario consistente en un certificado de crédito fiscal, que podrá imputarse en cualesquiera de las siguientes obligaciones tributarias del mismo ejercicio fiscal: anticipos del impuesto sobre la renta; ITBIS operacional; impuesto sobre la renta; e impuesto sobre los activos.

- *Ley Núm. 24-25, que modifica los artículos 6, 9, 11 y 12 de la Ley Núm. 36-24, del 6 de agosto de 2024, que crea la Corporación Turística Cabo Rojo, de fecha 30 de abril de 2025:*

Esta ley tiene como objetivo robustecer el marco jurídico de la Corporación Turística Cabo Rojo, a fin de facilitar la canalización de inversiones, especialmente extranjeras, en la región suroeste del país. En el ámbito tributario, introduce disposiciones que amplían el régimen de incentivos fiscales aplicable al Proyecto Turístico Cabo Rojo, al incorporar nuevas figuras jurídicas como beneficiarias del tratamiento preferencial originalmente previsto en el Contrato de Fideicomiso Pro-Pedernales.

El Artículo 12, Párrafo II, establece que tanto las personas jurídicas como los patrimonios autónomos que reciban como aporte bienes y derechos provenientes del Fideicomiso Pro-Pedernales, adquieran inmuebles de la Corporación Turística Cabo Rojo, o desarrollos o gestionen proyectos turísticos, hoteleros, inmobiliarios o de servicios complementarios dentro del referido ámbito geográfico, podrán acogerse al régimen de exenciones fiscales contemplado en la cláusula cuadragésima segunda del Contrato de Fideicomiso para el Desarrollo Turístico de la provincia Pedernales. Este contrato fue firmado el 14 de enero de 2021 y modificado mediante la Adenda Núm. 3 (Resolución Núm. 18-23 del 13 de febrero de 2023), así como por las enmiendas suscritas el 19 de diciembre de 2022 y el 10 de enero de 2023 entre el Estado dominicano y la Fiduciaria Reservas, S.A.

Asimismo, el Párrafo III extiende explícitamente estos beneficios a la propia Corporación Turística Cabo Rojo, sus filiales o sociedades controladas, así como a los patrimonios fideicomitidos vinculados a las mismas. En términos de temporalidad, el Párrafo IV estipula que las exenciones fiscales tendrán una vigencia de 20 años contados a partir de la constitución formal de la Corporación, y dicha duración podrá ser prorrogada por un período adicional de 20 años mediante resolución del Congreso Nacional, a solicitud del Poder Ejecutivo (Párrafo V).

Este marco normativo consolida un esquema de beneficios fiscales de largo plazo, alineado con la estrategia gubernamental de desarrollo turístico regional y promoción de inversión privada en zonas fronterizas.

- *Leyes provinciales que amplían el alcance del régimen de incentivos turísticos establecido en la Ley Núm. 158-01, y sus modificaciones*

Durante el período analizado, se aprobaron diversas leyes de alcance provincial que declaran a determinadas demarcaciones del país como “provincias ecoturísticas”. Estas normas, si bien no crean de forma directa nuevas exenciones tributarias, establecen un marco jurídico e institucional que facilita la canalización de proyectos turísticos hacia el régimen de incentivos contemplado en la Ley Núm. 158-01, sobre el Fomento al Desarrollo Turístico.

En específico, las siguientes provincias han sido incorporadas bajo esta categoría:

- **Independencia**, mediante la Ley Núm. 45-24, del 15 de agosto de 2024;
- **Valverde**, mediante la Ley Núm. 52-24, del 26 de agosto de 2024.
- **María Trinidad Sánchez**, mediante la Ley Núm. 95-24, del 31 de diciembre de 2024;

- **San Pedro de Macorís**, mediante la Ley Núm. 16-25, del 24 de enero de 2025;

En general, estas leyes disponen la creación de Consejos Provinciales de Desarrollo Ecoturístico y de Fondos de Promoción Ecoturística, los cuales actuarán como órganos responsables de definir, aprobar y supervisar los proyectos turísticos que se desarrollen dentro de las respectivas provincias. Como aspecto común, todas las leyes indican que los proyectos aprobados conforme a sus disposiciones podrán acogerse a los beneficios fiscales previstos en la Ley Núm. 158-01 y sus modificaciones.

Por tanto, aunque no introducen beneficios fiscales de manera explícita en su articulado, su implementación genera un efecto expansivo del gasto tributario asociado a la Ley Núm. 158-01, y sus modificaciones, al habilitar legal e institucionalmente nuevos territorios para el desarrollo de proyectos turísticos con derecho a acogerse a los incentivos fiscales vigentes.

- *Ley Núm. 47-20 de Alianzas Público-Privadas, de fecha 7 de septiembre de 2020. Artículos 78 y 79*

En septiembre de 2023 se adjudicó, bajo el marco de la Ley Núm. 47-20 sobre Alianzas Público-Privadas, el contrato para el desarrollo del Puerto Duarte en Arroyo Barril, provincia de Samaná. Este proyecto de infraestructura turística y portuaria contempla la rehabilitación y modernización del antiguo puerto con el propósito de habilitarlo como destino para cruceros y embarcaciones turísticas. Su alcance incluye la reconstrucción del muelle, obras de dragado que garanticen la operatividad de embarcaciones de mayor calado y la construcción de un complejo turístico complementario con restaurantes, comercios, espacios culturales y la denominada Aldea Xamana. El contrato tiene una duración de 33 años y una inversión inicial estimada superior a US\$64.3 millones.

Para efectos de este informe, el gasto tributario asociado al proyecto se origina en los incentivos previstos en los artículos 78 y 79 de la citada ley. El primero establece la exención y devolución del ITBIS aplicable a la adquisición de bienes, insumos y servicios destinados a la construcción y equipamiento de la obra, vigente durante cinco años desde el inicio de ejecución. El segundo otorga la posibilidad de aplicar un régimen de depreciación y amortización acelerada de los activos, lo que conlleva una reducción temporal en la recaudación del ISR en los primeros años de operación. Estos beneficios constituyen una nueva fuente de gasto tributario a ser incorporada en las estimaciones⁵ correspondientes al ejercicio 2026 y años posteriores.

III. GASTO TRIBUTARIO

1. *Fundamento jurídico del gasto tributario en la República Dominicana*

El informe de estimación del gasto tributario tiene su fundamento jurídico en la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, Núm. 423-06, de fecha 17 de noviembre de 2006, en la cual se establece que el Ministerio de Hacienda y Economía debe elaborar un informe explicativo de las exenciones del período incluidas en el proyecto de ley del Presupuesto General del Estado (PGE). Específicamente, en el Artículo 36, literal g, de la citada legislación, se dispone la redacción de un documento con el monto de las exenciones tributarias otorgadas que afectarán la recaudación del ejercicio fiscal correspondiente.

En cumplimiento de este mandato, el informe es preparado por una Comisión Interinstitucional conformada por el Ministerio de Hacienda y Economía —representada por la Dirección de Análisis y

⁵ Las estimaciones presentadas se elaboraron a partir de los modelos financieros contenidos en el estudio de factibilidad del proyecto, utilizado para determinar su viabilidad técnico-financiera, información que fue provista al Comité Interinstitucional por el equipo técnico de la Dirección General de Análisis y Política Fiscal (DGAPF) del MHE.

Regulación Tributaria (DART)—, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Dirección General de Aduanas (DGA).

Las estimaciones contenidas en este informe se sustentan en dos tipos de normativas: por un lado, las leyes impositivas de carácter general, y por otro, los regímenes especiales, legislaciones particulares o contratos específicos. En consecuencia, los montos presentados no reflejan la totalidad del gasto tributario existente en el sistema fiscal dominicano, sino únicamente aquellos conceptos para los cuales es posible realizar una estimación razonable con base en la disponibilidad y calidad de la información por tipo de impuesto.

De esta manera, la base normativa principal del gasto tributario se encuentra en el Código Tributario Dominicano, instituido mediante la Ley Núm. 11-92 y sus modificaciones⁶. Esta norma establece los principios generales del sistema impositivo y delimita el alcance de los beneficios fiscales, sentando así las bases legales para la creación de incentivos dirigidos a sectores estratégicos con fines de promoción económica y social.

Asimismo, la Ley Núm. 14-93, que aprueba el Arancel de Aduanas de la República Dominicana, de fecha 26 de agosto de 1993, y sus modificaciones, guarda relación con el gasto tributario en tanto regula las exenciones arancelarias aplicables a ciertos sectores o productos, generando un impacto directo sobre los ingresos fiscales. Del mismo modo, la Ley Núm. 112-00 sobre Hidrocarburos, de fecha 29 de noviembre de 2000, y sus modificaciones, otorga beneficios fiscales en forma de exenciones del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) y del ITBIS para determinados sectores productivos o programas, como parte del esquema de tributación aplicable a la importación y comercialización de combustibles en el país.

En adición a estas tres leyes de alcance general, se han identificado 72 disposiciones legales específicas que establecen incentivos fiscales orientados a sectores económicos particulares, totalizando 75 instrumentos jurídicos que otorgan beneficios como exenciones, deducciones, créditos fiscales, tasas reducidas y diferimientos en el pago de impuestos. Estos tratamientos preferenciales, en la medida en que reducen el ingreso potencial del fisco, constituyen el gasto tributario estimado en este informe⁷.

2. Identificación del gasto tributario por tipo impositivo

Al cierre del año 2024, la capacidad recaudatoria del sistema tributario dominicano dependía en un 83.5% de cinco figuras impositivas: los Impuestos sobre los Ingresos (31.6%); el ITBIS (31.0%); los Impuestos sobre Hidrocarburos (7.3%); el Arancel (5.0%); y los Impuestos Selectivos a las Bebidas Alcohólicas y Tabaco (4.2%). No obstante, existen otros impuestos considerados como parte del sistema tributario de referencia que pueden originar algún tipo de gasto tributario por disposiciones establecidas en legislaciones, los cuales no son incluidos en esta sección.⁸

Para estos fines, se procede a identificar las principales fuentes de gasto tributario de los impuestos atendiendo a su tipo impositivo y participación relativa en percepción total de tributos por parte de la Administración Tributaria. Esto resulta crucial para evaluar el impacto diferenciado que tienen los incentivos fiscales en las distintas áreas de recaudación y para obtener una visión más precisa de cómo se distribuyen los beneficios fiscales y qué sectores productivos o actividades económicas son los principales receptores de estas exenciones o deducciones.

⁶ Esta ley ha sido modificada o complementada por 23 leyes o marcos normativos, específicamente las leyes números: 204-97; 147-00; 12-01; 225-01; 288-04; 03-04; 557-05; 495-06; 13-07; 147-07; 172-07; 173-07; 183-07; 225-07; 04-07; 177-09; 182-09; 11-10; 253-12; 277-12; 309-12; 109-13; y 25-24.

⁷ Para fines de consulta, ver el Anexo 4 sobre los marcos normativos que crean gastos tributarios en la República Dominicana, el cual consolida las 75 disposiciones identificadas.

⁸ Ver Anexo 5 correspondiente a la matriz de incentivos adjunto a este documento.

a. Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)

El Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) es un impuesto de naturaleza indirecta y de tipo valor agregado (IVA), que recae sobre el consumidor final y grava la transferencia e importación de bienes industrializados, así como la prestación de servicios, en la forma y condiciones previstas en el Artículo 338 sobre el nacimiento de la obligación tributaria del CTD y sus modificaciones.

Este impuesto se aplica efectivamente sobre el valor agregado que cada vendedor le añade al producto; es decir, grava el destino principal y, por tanto, es un impuesto plurifásico. Específicamente, se deduce del impuesto bruto en cada nivel de ventas aquellos importes pagados en los niveles anteriores como ocurre al momento de la importación por la compra a un proveedor o por recibir un servicio, a excepción del tramo de consumo final que es el único que no recibe crédito.

El ITBIS se aplica tanto al sector privado como al público. En este último caso, las entidades gubernamentales actúan como sujetos pasivos del impuesto, asimilando su tratamiento al del sector privado: pagan ITBIS sobre sus compras y retienen el impuesto en sus operaciones sujetas (ventas), de acuerdo con las disposiciones fiscales vigentes.

Las exenciones que generan gasto tributario en el marco del CTD se concentran principalmente en los artículos 343, 344 y 345, los cuales establecen la exclusión de ciertos bienes y servicios del pago del impuesto, ya sea total o mediante la aplicación de una tasa reducida. A partir de la revisión del sistema tributario dominicano, estas se organizan por tipo de bien o servicio y se presentan a continuación de manera resumida:

Artículo 343 (I) sobre bienes exentos:

- Animales vivos
- Carnes frescas, refrigeradas y congeladas
- Pescado de consumo popular o reproducción
- Leche, lácteos y miel
- Otros productos de origen animal
- Plantas para siembra
- Legumbres, hortalizas, tubérculos sin procesar de consumo masivo
- Frutas sin procesar, de consumo masivo
- Café sin tostar; sin descafeinar; cáscara y cascarilla de café
- Cereales, harinas, granos trabajados
- Productos de molinería (harina)
- Semillas oleaginosas y otras semillas (para grasas, siembra o alimentos de animales)
- Embutidos, excepto jamones
- Cacao en granos y sus residuos
- Alimentos infantiles, pastas, pan
- Agua natural y mineral (embotellada o no)
- Instintos pecuaria (alimentos para peces y aves)
- Combustibles
- Medicamentos
- Abonos y sus componentes
- Insecticidas, raticidas y demás anti-roedores, fungicidas, herbicidas
- Otros insumos o bienes de capital agropecuarios
- Libros y revistas
- Material educativo a nivel preuniversitario
- Otros productos (sillones para inválidos y prótesis).

Artículo 343 (I.2) Importaciones con franquicias arancelarias:

- Equipajes de viajes de pasajeros, personas con discapacidad, inmigrantes, residentes en viaje de retorno y personal del servicio exterior de la Nación
- De instituciones del sector público, misiones diplomáticas y consulares, y organismos internacionales y regionales
- Importaciones definitivas de muestras y encomiendas exceptuadas del pago de derechos arancelarios
- Importaciones de bienes amparados en régimen de internación temporal
- Importaciones de materias primas, insumos, equipos y sus repuestos, realizadas por empresas de las zonas francas industriales de exportación, directamente vinculada con su actividad.

Artículo 343 (III). Tratamiento de tasa cero de bienes exentos:

- Las materias primas, material de empaque e insumos utilizados directamente en la producción de los siguientes bienes estarán exentos del pago del impuesto establecido en el Artículo 345, siempre que sean importados o adquiridos en el mercado local por los propios productores:
 - Leches
 - Cereales y productos de molinería (arroz, harina, etc.)
 - Habichuelas
 - Pollo y embutidos
 - Material educativo (libros, folletos y cuadernos).

Artículo 343 (IV):

- Importaciones y adquisiciones en el mercado local de materias primas, material de empaque, insumos, maquinarias, equipos y sus repuestos directamente relacionados con la fabricación o producción de:
 - Medicinas para uso humano y animal
 - Fertilizantes
 - Agroquímicos y alimentos para animales cuando sean adquiridos por los propios laboratorios farmacéuticos
 - Fábricas de fertilizantes, agroquímicos y alimentos de animales
 - Insumos para la fabricación de fertilizantes
 - Insumos para producción de alimentos de animales.

Artículo 344 (I) sobre servicios exentos:

- Servicios financieros, incluyendo seguros
- Servicios de planes de pensiones y jubilaciones
- Servicios de transporte terrestre de personas y de carga
- Servicios de electricidad, agua y recogida de basura
- Servicios de alquiler de viviendas
- Servicios de salud
- Servicios educativos y culturales
- Servicios funerarios
- Servicios de salones de belleza y peluquerías.

Artículo 345 (II). Tasa reducida de 16%:

- Derivados lácteos (yogurts y mantequilla)

- Café procesado
- Grasas animales o vegetales comestibles (aceites y margarinas)
- Azúcares
- Cacao y chocolate.

En adición a las disposiciones del CTD, existen exenciones, diferimientos, devoluciones y otros tratamientos preferenciales del ITBIS establecidos en leyes y normativas especiales. Estos instrumentos otorgan beneficios tributarios a sectores estratégicos o bajo regímenes especiales de tributación y constituyen también fuentes relevantes del gasto tributario. Entre los más destacados se encuentran:

- Diferimiento del 50% del ITBIS aplicable a la importación o a la adquisición de las materias primas, insumos y bienes de capital, aparatos y maquinarias especificados en *la Resolución de Clasificación Industrial* de las empresas de Proindustria, conforme a lo establecido en la Ley Núm. 242-20 que modifica el Artículo 20 de la Ley Núm. 392-07. Además, se benefician de la compensación del ITBIS aquellas empresas que transfieran bienes finales a personas físicas o jurídicas que produzcan los bienes exentos del ITBIS detallados en los párrafos III y IV del Artículo 343 del CTD o empresas acogidas a regímenes especiales que prevean exenciones del ITBIS.
- Diferimiento total del ITBIS en la importación y/o compra en el mercado local de los insumos, materias primas, maquinarias, equipos y servicios que sean realizadas por las empresas de los sectores pertenecientes a la cadena textil, confección y accesorios; pieles, fabricación de calzados y manufacturas de cuero, en conformidad con la Ley Núm. 56-07 sobre la industria textil y de confección de accesorios y calzados, de fecha 4 de mayo del 2007.
- Exención del 100% del ITBIS en la importación de las maquinarias y equipos necesarios para las operaciones de las empresas que realicen las actividades establecidas en el Artículo 45 de la Ley Núm. 225-20 de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos.
- Devolución del ITBIS durante los primeros 5 años en la compra o alquiler de equipos, materiales e insumos directamente relacionados con la construcción o adecuación de infraestructura de los proyectos de coinversión bajo la modalidad de coinversión que crea la Ley Núm. 47-20 de Alianza Público Privada.

Es preciso indicar que las exenciones de todo tipo en los proyectos de APP están condicionadas a la factibilidad financiera de los proyectos, dado que es una opción que abre la ley como beneficio para el adjudicatario y no un mandato legal. Si el proyecto en su etapa de evaluación resulta factible financieramente sin beneficiarse con estas exenciones, no se incorporan las mismas para el desarrollo del proyecto.

- Exoneraciones del ITBIS en las compras de los contribuyentes acogidos a regímenes especiales de tributación; contratos, concesiones y leyes aprobados por el Congreso Nacional que benefician sectores, así como disposiciones o normativas que crean gasto tributario en general.
- De igual manera, las exportaciones tienen tratamiento de tasa cero por el principio de *tributación en destino*, debido a que el consumo final no se realiza en territorio nacional, contrario a las importaciones que sí son de consumo local, y, por ende, están gravadas con este impuesto. En consecuencia, los exportadores tienen el derecho de reclamar los créditos que se generen por el pago del ITBIS en las compras de máquinas, materias primas, insumos y equipos, además de sus repuestos, vinculados directamente con su actividad industrial con el objetivo de no trasladar el impuesto hacia el país de destino.

Es conveniente aclarar que la exención del ITBIS en la transferencia de algunos de los bienes y servicios en el CTD se debe a que estos tienen otros impuestos específicos que les son aplicables, como es el caso de los combustibles, los cuales están sujetos al pago del impuesto selectivo al consumo (ISC), por lo que no se consideran generadores de gasto tributario, al formar parte del sistema tributario de referencia.

En resumen, se considera que hay un gasto tributario en los siguientes casos: el tratamiento de tasa cero aplicado a las exportaciones; deducibilidad del ITBIS pagado en las compras de insumos que afectan las ventas exentas por destino y para el consumo de ciertos bienes primarios; exenciones generalizadas del ITBIS aplicadas sobre determinados bienes o servicios que se consuman internamente, dispuestas en el CTD; y otras exenciones a determinados sectores amparados en contratos, concesiones y leyes aprobados por el Congreso Nacional.

b. Impuesto Sobre la Renta (ISR)

i Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas (ISRPF)

El ISRPF se encuentra regulado en el Artículo 296 del CTD. Este impuesto recae sobre toda persona física, nacional o extranjera residente, que genere rentas de fuente dominicana, así como beneficios financieros generados en el exterior cuando el perceptor mantenga residencia fiscal en el país; es decir, se utiliza el concepto de renta reconocido en la legislación dominicana⁹, debido a que incluye toda utilidad o beneficio que genere un bien o actividad; incluyendo los incrementos en el patrimonio y las rentas financieras y no monetarias.

El régimen de recaudación del ISRPF se sustenta principalmente en el método de retención en fuente tipo “*pay as you earn (PAYE)*”, mediante el cual los empleadores actúan como agentes de retención y pago a cuenta del impuesto. Esta modalidad exime a los asalariados del cumplimiento de la declaración jurada anual, salvo casos particulares.

Las rentas derivadas del trabajo asalariado están sujetas a una escala progresiva de tasas impositivas de 15%, 20% y 25%, aplicables sobre la renta neta imponible luego de deducciones legales tales como la exención del tramo definido anualmente, aportes a la seguridad social y, en algunos casos, deducciones por gastos educativos. Cabe destacar que el tramo exento forma parte del sistema tributario de referencia y, por tanto, queda excluido de las estimaciones de gasto tributario.

A continuación, se presenta la escala de retención vigente hasta el año 2025, establecida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII):

Tramos de la Escala Impositiva
Período Fiscal 2025

Escala Anual	Tasa
Rentas hasta RD\$416,220.00	Exento
Rentas desde RD\$416,220.01 hasta RD\$624,329.00	15% del excedente de RD\$416,220.01
Rentas desde RD\$624,329.01 hasta RD\$867,123.00	RD\$31,216.00 más el 20% del excedente de RD\$624,329.01
Rentas desde RD\$867,123.01 en adelante	RD\$79,776.00 más el 25% del excedente de RD\$867,123.01

Fuente: Elaborado a partir del *Aviso a los Agentes de Retención y Personas Físicas en General*, emitido por la DGII.

Entre las principales disposiciones que generan gasto tributario asociado a este impuesto, se identifican las siguientes:

⁹ En este caso se refiere a renta proveniente de inversiones y ganancias financieras, según lo dispuesto en el Artículo 269 del CTD y sus modificaciones.

- El salario de Navidad, que es el pago anual correspondiente a un sueldo adicional en el mes de diciembre, el cual no está sujeto al pago del impuesto sobre la renta ni de las contribuciones a la seguridad social, conforme al Art. 222 de la Ley Núm. 16-92 que crea el Código de Trabajo, modificado por la Ley Núm. 207-94, de fecha 14 de octubre de 1994.
- Los aportes al sistema de pensiones de los contribuyentes jubilados o pensionados no están sujetos al impuesto.
- Las personas asalariadas, profesionales liberales y trabajadores independientes pueden beneficiarse de la deducción de los gastos educativos efectuados en sus ingresos anuales hasta un límite del 10% de la renta neta imponible y máximo el 25% del tramo exento de renta, según lo dispone la Ley Núm. 179-09 sobre Deducción Gastos Educativos, junto con la exención contributiva establecida en el Artículo 296 del Código Tributario.
- Se otorga a las personas físicas un crédito único al ISR hasta un 40% del costo de la inversión en equipos; a los propietarios o inquilinos de viviendas familiares, casas comerciales o industriales que cambien o amplíen para sistemas de fuentes renovables en la provisión de su autoconsumo energético privado y cuyos proyectos hayan sido aprobados por los organismos competentes.

Este será descontado al impuesto sobre la renta anual a ser pagado por el beneficiario en los tres (3) años siguientes en proporción del 33.33%, según lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley Núm. 57-07 sobre Energía Renovable, de fecha 27 de mayo 2008 y sus modificaciones¹⁰.

Por otra parte, el régimen dual de tributación establece que las rentas financieras tributan a una tasa fija de acuerdo con su tipo. Las rentas derivadas de los dividendos e intereses lo hacen a una tasa del 10% y las regalías, ganancias de capital y otras rentas financieras a una tasa del 27%.

- La Ley Núm. 92-04 sobre Intermediación Financiera, de fecha 7 de enero de 2004, que en su Artículo 19 establece que: “No estarán sujetos a impuesto alguno los ingresos por concepto de rendimientos generados por instrumentos de renta fija percibidos por las inversiones que realicen los inversionistas extranjeros, siempre y cuando se trate de personas físicas, en valores aprobados por la Superintendencia de Valores y negociados a través de las bolsas.”
- La Ley Núm. 340-19 establece en su Artículo 33 un deducible de hasta 2.5% del ISR sobre los ingresos netos reportados al cierre de cada año fiscal a las personas físicas donantes al *Fondo Solidario de Apoyo a la Cultura (FOSAC)* o patrocinadoras de proyectos y propuestas declarados de interés cultural por el Consejo de Mecenazgo (CONME).¹¹

Este informe incluye además un monto estimado de gasto tributario por la aplicación de la Ley Núm. 32-23 en el año fiscal 2026, tomando como base la cantidad de contribuyentes que implementaron la facturación electrónica voluntariamente y aplicaron a los incentivos, al corte del primer semestre del 2025, y considerando que estos no estén inscritos en regímenes especiales, regímenes simplificados de tributación (RST) o dispongan de facturador gratuito. En la medida que se registren los datos efectivos por concepto de la aplicación, estas estimaciones se rectificarán con los datos efectivos según el tipo de impuesto.

Para la medición se consideran los siguientes gastos tributarios por concepto del impuesto sobre la renta de las personas físicas por: exención del salario adicional otorgado en navidad (regalía pascual);

¹⁰ Esta Ley fue modificada por el Artículo 32 de la Ley Núm. 253-12, la cual redujo el porcentaje de 75% a 40% de deducción del ISRPF.

¹¹ Esta ley dispone que las solicitudes tramitadas en el Consejo de Mecenazgo que cuenten con su calificación técnica cultural también deben ser remitidas con su opinión al departamento correspondiente del Ministerio de Hacienda, para su revisión y calificación final en materia impositiva, conforme a lo dispuesto en el Artículo 45 de la Ley Núm. 253-12 para el fortalecimiento de la capacidad recaudatoria del estado para la sostenibilidad fiscal y el desarrollo sostenible.

deducción de los gastos educativos de la renta gravable; los rendimientos generados a través de instrumentos de renta fija de las inversiones extranjeras; incentivo pecuniario de la factura electrónica; y otras exenciones a determinados sectores amparadas en contratos, concesiones y leyes especiales aprobados por el Congreso Nacional.

ii Impuesto sobre la Renta de las Personas Jurídicas (ISRPJ)

El ISRPJ en la República Dominicana está regulado en el Artículo 297 del CTD. Este establece que todas las entidades con capacidad para generar utilidades o beneficios económicos, salvo aquellas expresamente exentas por ley, están obligadas a tributar sobre su renta neta gravable. Este tributo es esencial en el sistema fiscal del país y, desde la modificación introducida por la Ley Núm. 253-12, la tasa aplicable a las personas jurídicas es del 27%.

El universo sujeto a este impuesto incluye una variedad de figuras jurídicas, tales como sociedades comerciales, empresas individuales de responsabilidad limitada, empresas públicas con fines comerciales y otras formas de organización empresarial. El objetivo del ISRPJ es asegurar que las unidades económicas contribuyan al financiamiento del Estado en proporción a sus beneficios, promoviendo una distribución más equitativa de la carga fiscal en el sector corporativo.

Para determinar la renta neta gravable, se permite la deducción de una serie de gastos vinculados a la actividad económica, tales como: costos operativos, gastos corrientes, impuestos y tasas pagadas, primas de seguros, intereses, donaciones, gastos en investigación y desarrollo, así como las depreciaciones de activos fijos. En ese sentido, la depreciación acelerada de bienes de capital —motivada por desgaste, agotamiento o antigüedad— es considerada parte del sistema tributario de referencia, siempre que se aplique conforme a los porcentajes establecidos por categoría de activo, y por tanto no se incluye dentro del cálculo de gasto tributario asociado a este impuesto¹².

La unidad fiscal de este impuesto es la composición legal, es decir, los distintos tipos de sociedades o formas de organización establecidas por la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, Núm. 479-08 y sus modificaciones. Específicamente, las empresas pagan el ISRPJ sobre una base anual, en la cual el año fiscal puede coincidir con el año calendario o terminar el último día de los meses de marzo, junio o septiembre. No obstante, están sujetas a un régimen de pagos de anticipos mensuales que luego liquidan al término del año fiscal.

El esquema de anticipos varía en función de la tasa efectiva de tributación. Si esta es igual o inferior al 1.5%, los anticipos equivalen al 1.5% de los ingresos brutos declarados en el año fiscal anterior, divididos en doce cuotas mensuales iguales. En cambio, si la tasa efectiva es superior al 1.5%, el monto mensual corresponde a la doceava parte del impuesto liquidado en el ejercicio o declaración anterior.

También, se considera como parte del sistema tributario de referencia el *Régimen Simplificado de Tributación (RST)*¹³ basado en compras, para personas jurídicas del sector comercial de provisiones al por mayor y detalle y las pequeñas industrias, cuyas compras sean de hasta RD\$52,867,816.54 anuales, el cual tiene por objeto cobrar en conjunto el ISR y el ITBIS, ya sea una persona jurídica como una persona física. Igual tratamiento tienen las personas físicas o negocios de único dueño sin contabilidad

¹² Las edificaciones y sus componentes estructurales se deprecian a una tasa de 5% anual; mientras, los automóviles y camiones livianos de uso común, los equipos de oficina y de procesamiento de datos tienen una tasa de depreciación de 25% anual. El resto de los bienes depreciables de una compañía pierden valor a una tasa de 15% anual, mientras que los bienes que tienen una tasa de depreciación anual de 25% y 15%, duplican su pérdida de valor anual cuando son dados en arrendamiento.

¹³ Establecido a partir de la emisión del Decreto Núm. 265-19 que crea el RST, de fecha 01 de agosto del año 2019.

organizada acogidos al *RST basado en ingresos*¹⁴, los cuales no deben superar el monto de RD\$11,498,750.10 anuales¹⁵.

En cuanto a las exenciones, se excluyen del ISRPJ las instituciones estatales cuya actividad no sea empresarial ni comercial, y que no cuenten con participación de capital privado. También se exceptúan el monto acumulado y los ingresos derivados de los sistemas de pensiones y jubilaciones, así como aquellos vinculados a la seguridad social.

Por último, también forma parte del sistema tributario de referencia el uso de una renta gravable presunta sobre la renta ya sea de fuente nacional o del comercio internacional, proveniente de determinadas empresas extranjeras o nacionales, que por su naturaleza y procedencia resulta difícil determinar el monto generado en el país. Específicamente, se aplica a las compañías de seguro, transporte, productores o distribuidores de películas cinematográficas extranjeras, empresas de comunicaciones, agropecuarias y forestales, así como las ventas locales de las empresas de zona franca comerciales e industriales.

En consecuencia, la principal fuente de gasto tributario en este tipo impositivo se origina debido a:

- Exención del 100% de toda carga impositiva o cualquier clase de impuestos, tasas, recargos, arbitrios, honorarios o contribución pública gubernamental sobre el principal y los intereses de los valores de deuda pública emitidos y colocados a través del MHE, según lo dispuesto en la Ley para la emisión y colocación de valores de deuda pública que se somete cada año al Congreso y autoriza al Poder Ejecutivo.
- La Ley Núm. 189-11 y sus modificaciones establece un conjunto de incentivos y beneficios generales del que tienen disfrute los fideicomisos de administración en sus artículos 45, 46 y 47, siendo estos:
 - Exención del pago de ISRPJ y de ganancia de capital correspondiente al traspaso de activos al fideicomiso por parte del fideicomitente y en la sustitución del/los fiduciarios o por la restitución de los bienes fideicomitidos al/los fideicomitentes, o el traspaso a los fideicomisarios según aplique.
 - Exención del impuesto sobre la renta, del impuesto sobre activos y utilidades generadas por la explotación o disposición del patrimonio fideicomitido.
- Deducible de hasta 2.5% del ISR sobre los ingresos netos reportados al cierre de cada año fiscal a las personas jurídicas donantes al FOSAC o patrocinadoras de proyectos y propuestas declarados de interés cultural por el CONME, conforme al Artículo 33 de la Ley Núm. 340-19. Asimismo, introduce la exención del 100% del pago del ISR a los programas, proyectos y actividades artísticas y culturales declaradas de interés cultural sin fines de lucro por el CONME, de acuerdo con su Artículo 34¹⁶.
- Ley General de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos, Núm. 225-20, establece un régimen que prioriza el otorgamiento de incentivos para promover la reducción, reúso, reciclaje, valorización y aprovechamiento de los residuos por una vigencia de 5 años a partir de la entrada en vigor de la referida ley. Específicamente, en su Art. 45 contempla la

¹⁴ Entre estas se encuentran los colmados, salones de belleza, profesionales liberales (abogados, médicos, odontólogos, contadores) y otros.

¹⁵ Los montos establecidos tanto para la modalidad del RST basado en compras como en ingresos están sujetos a indexación por inflación anual y se actualizan al corte de junio 2025.

¹⁶ Esta ley dispone que las solicitudes tramitadas en el Consejo de Mecenazgo que cuenten con su calificación técnica cultural también deben ser remitidas con su opinión al departamento correspondiente del Ministerio de Hacienda, para su revisión y calificación final en materia impositiva, conforme a lo dispuesto en el Artículo 45 de la Ley Núm. 253-12 para el fortalecimiento de la capacidad recaudatoria del estado para la sostenibilidad fiscal y el desarrollo sostenible.

exención del impuesto sobre la renta —excluyendo los dividendos— a las empresas que inviertan en plantas de valorización tanto material como energética, incluyendo procesamiento.

- De igual forma, la Ley Núm. 242-20, que modifica la Ley Núm. 542-14 e introdujo modificaciones a la Ley Núm. 392-07 de Proindustria, que restablece por 15 ejercicios fiscales el régimen transitorio establecido para promover la renovación y modernización, permite a las industrias implementar depreciación acelerada de las maquinarias, equipos y tecnologías adquiridas; realizar deducciones por inversiones en maquinarias, equipos y tecnologías de hasta el 50% del Impuesto sobre la Renta (ISR); y eximir de la base imponible del Impuesto a los Activos, los activos fijos adquiridos durante la renovación de la industria.
- La Ley Núm. 47-20 dispone en su Art. 79 que los proyectos alianzas público-privadas pueden optar por la depreciación o amortización acelerada conforme al cumplimiento de las condiciones y procedimientos establecidos para tales fines en su Reglamento de Aplicación, el cual se aprobó mediante el Decreto Núm. 434-20, de fecha 1 de septiembre de 2020.
- La Ley Núm. 163-21 de Fomento a la Colocación y Comercialización de Valores de Oferta Pública en el Mercado de Valores de República Dominicana introduce distintos incentivos al emisor y al público inversionista del mercado de valores del país con el objetivo de que se dinamice la colocación y comercialización de valores de oferta pública¹⁷:
 - Exención temporal de impuestos al aumento de capital realizado por empresas cotizadas mediante oferta pública de acciones.
 - No retención del impuesto sobre la ganancia de capital a los montos que sean percibidos o devengados por un vendedor de acciones inscritas en el Registro Nacional de Mercado de Valores (RMV), suscritas o negociadas como parte de una oferta pública.
 - Aplicación temporal de una tasa reducida del 15% en el impuesto sobre las ganancias de capital al vendedor de las acciones inscritas en el RMV.
 - Cobro del ISR por concepto de ganancia de capital únicamente al momento de venta de las acciones, es decir, cuando cambien de titular, independientemente de las variaciones que puedan ocurrir en su valor de mercado en manos del mismo titular.
 - Esta ley también incluye nuevas especificaciones para la exención del impuesto sobre la emisión de cheques y transferencias electrónicas en las transferencias de valores realizadas por los inversionistas en el mercado de valores, según lo dispuesto en el Artículo 382 del CTD y sus modificaciones.
- Exenciones a las empresas que se encuentran en los distintos regímenes especiales tributarios existentes: desarrollo fronterizo; zonas francas de exportación; sector turismo; manufactura textil y calzados; industria del cine; empresas de energía renovables; instituciones privadas sin fines de lucro; algunos tipos de fideicomisos; concesiones de obras públicas y contratos especiales con el Estado y concesiones; así como las deducciones por donaciones; entre otros casos.

¹⁷ La aproximación del gasto tributario generado por estas disposiciones será posible de calcular una vez la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) disponga de las informaciones referentes a las operaciones que involucren la compra y venta de acciones, con la frecuencia y en los formatos que esta establezca, por parte de los puestos de bolsas, las bolsas de valores y los depósitos centralizados de valores (CEVALDOM), según lo dispuesto en el Artículo 6 de la ley.

c. Impuesto Selectivo al Consumo (ISC)

Se denomina impuesto selectivo al consumo (ISC) al gravamen que recae sobre un grupo específico de bienes y servicios, los cuales pueden ser importados o producidos en el mercado local. Este tipo de impuesto busca gravar el consumo de bienes suntuarios o de aquellos que provocan alguna externalidad negativa y que afecten la salud humana, la vida animal o vegetal, la moral pública o el medio ambiente, así como determinados servicios como las telecomunicaciones, los seguros y las transferencias electrónicas.

Aunque en principio el ISC tiene un enfoque correctivo o redistributivo, en la práctica es considerado por la doctrina tributaria como un impuesto heterodoxo, en tanto su aplicación no siempre responde a objetivos de eficiencia o equidad, sino que obedece también a criterios de suficiencia recaudatoria y simplicidad administrativa.

En ese sentido, la diferenciación de tasas por tipo de bien o servicio sujetas a este impuesto se consideran parte del sistema tributario de referencia debido a que sus orígenes y propósitos son distintos¹⁸. Por ejemplo, el conjunto de bienes importados considerados suntuarios está gravados con una tasa de 20%—a excepción de los televisores, monitores, y antenas parabólicas, de radiodifusión y de telefonía celular que están gravados con una tasa del 10%—, mientras que el tabaco utilizado para pipa tiene una tasa del 130% y las armas cortas —revólveres y pistolas— una del 78%.

También se consideran como parte de este, la estructura impositiva mixta¹⁹ del ISC aplicado a las bebidas alcohólicas y productos derivados del tabaco; compuesta por la aplicación de un impuesto *Ad Valorem* y otro específico²⁰, que buscan gravar a los productos de mayor valor y a los de externalidad negativa, respectivamente. En consecuencia, el gasto tributario por concepto del ISC se genera por:

- Exoneración del pago del ISC a las empresas del sector agropecuario en la contratación de servicios de seguros siempre que se refieran a pólizas para garantizar actividades agropecuarias, según dispone el Artículo 383 del CTD y sus modificaciones.
- Exoneración del ISC a empresas de zonas francas, tanto comerciales como industriales, en virtud de lo establecido en la Ley Núm. 8-90 sobre Fomento de Zonas Francas.
- Exención del 100% del ISC aplicable sobre los servicios de telecomunicaciones y seguros para las instalaciones del proyecto ubicado en la Zona Especial, según lo dispone la Ley Núm. 12-21, que crea la Zona Especial de Desarrollo Integral Fronterizo y establece un Régimen de Incentivos.
- Reembolso a personas jurídicas nacionales o extranjeras del ISC aplicable a los servicios de telecomunicaciones, seguros y combustibles en un porcentaje equivalente a la proporción de los ingresos por exportaciones respecto al total de ingresos por ventas en un período, según establece la Ley Núm. 392-07 y sus modificaciones.

En definitiva, se considera que existe un gasto tributario por la concesión de exenciones y/o reducción de la tasa impositiva a cualquier comprador de los bienes o servicios gravados; la diferenciación de tasas de ISC aplicadas a productos similares; la exoneración del ISC a los servicios de seguros del sector agropecuario y exención a diversos sectores económicos y sociales; la devolución de los impuestos

¹⁸ Se aplica una tasa de 1.5 por mil (RD\$0.0015 por cada peso) por la Emisión de Cheques y Transferencias Electrónicas sobre el valor de cada cheque pagado, así como también sobre los pagos realizados a través de transferencias electrónicas; una tasa del 10% sobre los servicios de telecomunicaciones; y del 16% para los servicios de seguros en general.

¹⁹ Los productos del alcohol, bebidas alcohólicas y cervezas tienen una tasa *ad-valorem* de 10% por concepto de ISC aplicado sobre el Precio Sugerido de Venta al Público (PVP), más el monto específico vigente; mientras que para los productos del tabaco es del 20%, más el monto específico vigente según la cantidad de unidades de cigarrillos en las cajetillas.

²⁰ Para el caso del impuesto específico, la Ley Núm. 253-12 estableció que a partir del año 2017 este debería ser ajustado trimestralmente a la tasa de inflación del trimestre anterior publicada por el BCRD.

pagados por las empresas de Proindustria sobre los bienes exportados; y las demás exenciones establecidas en leyes especiales.

d. Impuesto sobre Hidrocarburos

Los impuestos sobre hidrocarburos son gravámenes (específicos o *ad-valorem*) que se aplican sobre la producción, importación, distribución y consumo de productos derivados del petróleo, tales como combustibles líquidos y gas natural. Estos tributos no solo persiguen objetivos recaudatorios, sino que también buscan regular el consumo de energías fósiles, promoviendo un uso más racional y responsable, en línea con la transición hacia fuentes de energía más limpias y sostenibles. El consumo de hidrocarburos en la República Dominicana está sujeto al pago de dos ISC, sin embargo, por su importancia recaudatoria se analizan en este apartado. Al igual que las bebidas alcohólicas y los cigarrillos, los combustibles están gravados con un impuesto específico y un impuesto *ad-valorem*.

El ISC específico sobre hidrocarburos se establece en la Ley Núm. 112-00 sobre Hidrocarburos y sus modificaciones, cuya recaudación es utilizada, principalmente, para el pago del servicio de la deuda externa, al financiamiento de programas de energía alternativa y a partidas presupuestarias específicas como los aportes a los partidos políticos. La base imponible del impuesto se basa en el contenido de un galón americano de los combustibles importados o refinado localmente. En consecuencia, la diferenciación en el impuesto a cobrar por distintos tipos de combustible se justifica cuando los combustibles son de preparación y propósitos distintos, por lo que no forman parte del sistema tributario de referencia.

Asimismo, se considera como parte de la legislación general la Ley Núm. 557-05 sobre Reforma Tributaria y sus modificaciones²¹, la cual introdujo el ISC *ad-valorem* de 16% sobre el sobre el Precio de Paridad de Importación (PPA), la cual se aplica a la mayoría de los combustibles, a excepción de la gasolina de aviación o *Avtur*, que está sujeta a una tasa reducida de 6.5%²², en atención a su uso especializado en el sector aeronáutico y su impacto en la competitividad del transporte aéreo.

El gasto tributario por esta figura está comprendido por las siguientes fuentes:

- Diferenciación en el pago del ISC específico por un mismo tipo de combustible, como es el caso de la gasolina y gasoil, tanto premium como regular, debido a que están sujetos a impuestos diferentes pese a que son bienes sustitutos o similares; además, de que independientemente de la externalidad negativa que provocan los combustibles fósiles están gravados de forma diferenciada entre sí, lo cual contradice lo dispuesto en los principios tributarios²³.
- Implementación del Sistema de Devolución de los ISC de los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo en beneficio de las empresas generadoras de energía eléctrica que vendan al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI), en los sistemas aislados y las de autoconsumo, así como de las empresas acogidas a regímenes especiales o que poseen contratos ratificados por el Congreso Nacional.

En relación con lo anterior, destaca la implementación de este Sistema tras la emisión del Decreto Núm. 275-16, que reglamenta lo establecido en las disposiciones enunciadas en el Artículo 19 de la Ley Núm. 253-12. Esta medida constituye una mejora significativa en términos de fiscalización y

²¹ El Artículo 23 de la Ley Núm. 496-05 de Rectificación Tributaria, de fecha 28 de diciembre de 2005.

²² El Art. 18 de la Ley Núm. 253-12 sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, de fecha 09 de noviembre de 2012, modificó el Art. 23 de la Ley Núm. 557-05, introduciendo en el Párrafo I la tasa reducida del ISC al *Avtur* de 6.5% *ad-valorem*.

²³ Estos establecen que el tipo impositivo debe ser mayor para los combustibles de menor calidad o menor grado de refinamiento por provocar niveles más elevados de contaminantes.

transparencia de este incentivo al focalizar las exenciones otorgadas y evitar el uso irracional de estas con la eliminación de la exención directa del ISC que previamente se empleaba.

e. Impuestos a la Importación

Los impuestos aplicados a la importación de bienes constituyen uno de los principales instrumentos de política comercial en el país. Estos tributos están establecidos principalmente en la Ley Núm. 14-93, que aprueba el Arancel de Aduanas de la República Dominicana, de fecha 26 de agosto de 1993, y sus modificaciones, y que regula la entrada de mercancías al territorio nacional a través de puertos y aeropuertos autorizados.

En ese sentido, el régimen aduanero actual establece siete tasas arancelarias del tipo *ad-valorem* que se liquidan sobre el valor expresado en moneda nacional de la mercancía declarada en el manifiesto de carga —con el tipo de cambio vigente que determine el BCRD— de las importaciones dominicanas por costo, seguro y flete (CIF, por sus siglas en inglés), y cuyas tasas son: 0, 3, 8, 14, 20, 25 y 40 por ciento, las cuales varían según el tipo de producto, en función de criterios como su grado de procesamiento o la protección de sectores estratégicos.

Adicionalmente, se aplican aranceles-cuota a ciertos bienes agropecuarios considerados sensibles, conforme a la Resolución Núm. 92-99, que aprueba las modificaciones a la Lista XXIII de la República Dominicana anexa al GATT ante la Organización Mundial del Comercio (OMC). Bajo este esquema, se aplica el arancel de Nación Más Favorecida (NMF) para volúmenes dentro de la cuota, y una tasa arancelaria significativamente superior (entre 40 % y 99 %) para las importaciones fuera de cuota²⁴.

Por igual, forman parte del sistema tributario de referencia las preferencias arancelarias otorgadas en países con los cuales se han firmado tratados de libre comercio; también la suspensión temporal de gravámenes a los insumos, materias primas y bienes de capital, introducidos al país bajo el régimen de internación temporal o de perfeccionamiento activo; así como el tratamiento de importación temporal. Por lo tanto, esta última se considera como parte del sistema tributario de referencia en conjunto a las diferenciaciones de tasas arancelarias previamente definidas y el tratamiento de la NMF, es decir, que no se consideran como gasto tributario.

En ese orden, se considera que existe un gasto tributario por:

- Otorgamiento de exenciones a regímenes especiales que impliquen el pago de un arancel preferencial inferior al NMF a través de las disposiciones liberatorias aplicadas por la DGA²⁵.
- Exención del 100% del arancel e ITBIS externo en la importación de las maquinarias y equipos necesarios para las operaciones de las empresas que realicen las actividades establecidas en el Artículo 45 de la Ley Núm. 225-20 de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos.
- Exención del 100% de los impuestos de importación a los equipos, maquinarias y accesorios necesarios para la producción de energía de fuentes renovables especificados en el Artículo 9 de la Ley Núm. 57-07, siempre que cumplan con los criterios establecidos en el Reglamento de la Ley, así como también los impuestos de importación aplicables a los equipos de transformación, transmisión e interconexión de energía eléctrica al Sistema Interconectado o Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI).

²⁴ Estos son: carne de pollo, cebolla, ajo, leche en polvo, frijoles secos, maíz, arroz y azúcar, según la Resolución Núm. 92-99, que aprueba las modificaciones introducidas a la Lista XXIII de la República Dominicana anexa al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT), de fecha 13 de octubre del año 1999.

²⁵ Comprende una lista de las exenciones impositivas que otorga la DGA a las importaciones de determinados sectores, personas o propósitos; algunas de estas contenidas en legislaciones y otras de manera administrativa.

- Reducción de 50% en los derechos e impuestos de importación para los vehículos de energía no convencional, así como de motocicletas eléctricas, híbridas o similares, según establece la Ley Núm. 103-13 de Incentivo a la Importación de Vehículos de Energía No Convencional, de fecha 30 de julio de 2013, y la Circular Núm. 00018505 emitida por la DGA.

Esta medida se tomó con el objetivo de incentivar el uso de vehículos que no contaminen el medio ambiente, y reducir los niveles de contaminación ambiental ocasionada por las emisiones de CO₂ de los vehículos de motor que funcionan con combustibles fósiles.

- En adición a los beneficios que otorga la Ley Núm. 103-13, si los vehículos de energía no convencional provienen de un país con el que la República Dominicana tiene en vigor Acuerdos Comerciales Regionales (EPA o DR-CAFTA), se le aplicará la preferencia arancelaria que corresponda, siempre que se determine que efectivamente el o los vehículos cumplen las reglas de origen negociadas en el acuerdo de que se trate.

f. Impuestos sobre la Propiedad

El sistema tributario dominicano establece un conjunto de impuestos que gravan la tenencia y transferencia del patrimonio, entre los que se destacan el impuesto sobre los activos, el impuesto a la propiedad inmobiliaria, vivienda suntuaria y solares urbanos no edificados (IPI)²⁶, impuestos a las transferencias patrimoniales, constituciones de compañías, sucesiones y donaciones y registro de hipotecas.

La diferenciación de tasas y bases gravables aplicadas por cada tipo de impuesto se considera como parte del sistema tributario de referencia debido a que tienen orígenes y propósitos distintos. Por tanto, cada uno debe ser tratado por separado al momento de determinar el gasto tributario. En ese orden, se ha determinado que existe un gasto tributario por:

- Exención en el pago del IPI para los siguientes casos: vivienda perteneciente a personas mayores de 65 años, siempre que esta constituya el único patrimonio inmobiliario de su propietario, incluyendo el solar sobre el cual se encuentra edificada; terrenos rurales y mejoras de uso agropecuario ubicados sobre estos; inmuebles que poseen un valor conjunto inferior o igual al valor de RD\$10,190,833.0, el cual es indexado por inflación anualmente.
- Inmuebles de empresas y personas físicas acogidas a leyes especiales como la Ley Núm. 158-01 sobre Fomento Turístico y la Ley Núm. 171-07 sobre Incentivos Especiales a los Pensionados y Rentistas de fuente extranjera, que exoneran el 100% y 50% del pago del IPI a las empresas del sector turismo y pensionistas y rentistas, respectivamente.
- Exención del pago del impuesto sobre transferencias inmobiliarias a los contribuyentes o entidades beneficiadas por la aplicación de las siguientes leyes y regímenes: Ley Núm. 8-90 sobre Fomento de Zonas Francas; Ley Núm. 139-01 de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, que beneficia a los institutos de educación superior; Ley Núm. 158-01 de Fomento Turístico, y sus modificaciones; Ley Núm. 122-05 para la Regulación y Fomento de las Asociaciones Sin Fines de Lucro; Ley Núm. 171-07 para la adquisición de la primera propiedad; y Ley Núm. 12-21 que crea una Zona Especial de Desarrollo Fronterizo.
- Exención del impuesto a la transferencia inmobiliaria a los adquirientes de inmuebles calificados como viviendas de bajo costo (VBC) que se hayan desarrollado mediante un fideicomiso de VBC, según establece la Ley Núm. 189-11 y sus modificaciones. También están exentos los traspasos de inmuebles que realice el *Fideicomiso VBC-RD* a los Fideicomisos Vinculados o a personas físicas o

²⁶ Este es establecido por la Ley Núm. 18-88 y sus modificaciones.

jurídicas con el propósito de desarrollar viviendas de bajo costo, obras de equipamiento social o institucional.

- Exención del 50% de los impuestos sobre hipotecas, cuando las acreedoras sean instituciones financieras debidamente reguladas por la Ley Monetaria y Financiera, según lo dispuesto en la Ley Núm. 171-07.
- Exención del impuesto sobre activos o patrimonio para los inmuebles que formen parte del patrimonio del *Fideicomiso VBC-RD* y/o de los Fideicomisos Vinculados, incluyendo, pero no limitado al IPI. Igualmente, se genera un gasto tributario por la aplicación del impuesto como un impuesto mínimo a la renta, su exclusión temporal para proyectos intensivos en capital y la exención de este impuesto a las empresas incluidas en algún régimen de incentivo.
- Exención del pago del impuesto sucesoral a los herederos de los fondos de pensiones dejados por una persona fallecida, para asegurar que las Administradoras de Fondos de Pensiones otorguen de forma efectiva las prestaciones de supervivencia y de orfandad a la muerte del afiliado a la seguridad social, según lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley Núm. 337-21.
- Extensión del plazo para la exención del Impuesto a la Transferencia Inmobiliaria en la transferencia de activos realizada por los fondos de inversión para la conformación de un patrimonio autónomo, específicamente, por un período de 3 años adicionales a partir de la primera emisión de cuotas del fondo en el RMV; según las modificaciones introducidas por la Ley Núm. 163-21 a la Ley Núm. 249-17 del Mercado de Valores de la República Dominicana.
- Otros impuestos que gravan la tenencia y transferencia del patrimonio también pueden estar sujeto a un tratamiento diferenciado inducido por un régimen tributario o leyes especiales.

g. Impuestos sobre el Uso de Bienes y Licencias

En este apartado, se considera el impuesto establecido en virtud del Artículo 22 de la Ley Núm. 557-05, Impuesto al Registro de la Primera Placa de Vehículos, el cual permite nacionalizar los vehículos importados a través de la emisión de la primera placa y matrícula exigidas para la libre circulación, en adición a los demás impuestos legalmente exigibles con motivo de su importación por la administración de aduanas. La tasa del 17% establecida para este impuesto se aplica sobre el valor CIF declarado del vehículo.

Por tanto, la exoneración total o parcial del impuesto para la obtención de la primera placa y la matrícula se considera como gasto tributario, a excepción de las misiones diplomáticas y los vehículos propiedad del Estado, las cuales se detallan a continuación:

- Exención del pago del impuesto a los tractores agrícolas, iglesias, Instituciones Sin Fines De Lucro (ISFL), miembros del Poder Legislativo, funcionarios de la carrera judicial y aquellos vehículos pertenecientes a entidades con acuerdos de reciprocidad o convenios ratificados por el Congreso Nacional, además de vehículos o medios de transporte para personas con discapacidad²⁷.

²⁷ Ver las siguientes disposiciones: Concordato entre la Santa Sede y la República Dominicana, de fecha 16 de junio de 1954; Ley Núm. 97-65, de fecha 29 de diciembre de 1965, que regula el Régimen de Exenciones y Privilegios a las Misiones Diplomáticas; Ley Núm. 57-96, de fecha 06 de diciembre de 1996, sobre Exoneraciones a Miembros del Poder Legislativo; Ley Núm. 327-98, de fecha 11 de agosto de 1998, de Carrera Judicial; Ley Núm. 122-05, de fecha 08 de abril de 2005, para la Regulación y Fomento de las Asociaciones Sin Fines de Lucro en República Dominicana; Ley Núm. 133-11, de fecha 09 de junio de 2011; Ley Núm. 5-13, de fecha 15 de enero de 2013, sobre Discapacidad; Ley Orgánica del Ministerio Público; Ley Núm. 12-21, de fecha 11 de febrero de 2021, que crea una Zona Especial de Desarrollo Fronterizo; y otras leyes o contratos según aplique.

- Exención del 50% del impuesto a la emisión de la Primera Placa a las motocicletas propulsadas con motor eléctrico u otra fuente de energía no convencional, clasificadas en las subpartidas arancelarias 8702, 8703 y 8704 y sus categorías derivadas.
- Tratamientos administrativos otorgados a la Asociación de Concesionarios de Fabricantes de Vehículos (ACOFAVE) y distribuidores (dealers).

En adición, es preciso mencionar que, además de inclinación hacia la adquisición de vehículos eléctricos en el mercado nacional, los vehículos europeos también están desgravados por el EPA-CARIFORO, que tienen cero aranceles y la aplicación de solo el 50% del ITBIS, la primera placa y el CO₂.

IV. ESTIMACIÓN DE GASTO TRIBUTARIO

1. *Metodología de estimación*

La estimación del gasto tributario en la República Dominicana se fundamenta en su definición como el *monto de ingresos que el fisco deja de percibir al otorgar un tratamiento impositivo preferencial que se aparta del establecido en la legislación tributaria, con el objetivo de beneficiar a determinados sectores, áreas geográficas, actividades o contribuyentes*. Por tanto, su identificación parte del sistema tributario de referencia adoptado, lo que permite distinguir entre el tratamiento ordinario de un impuesto y las disposiciones que lo modifican de manera excepcional o preferencial.

El proceso de cuantificación sigue una metodología combinada, en función del tipo de impuesto, la disponibilidad y calidad de los datos, y el nivel de desagregación de la información. Se emplean tres métodos generales:

- **Métodos agregados**, a partir de estadísticas tributarias consolidadas;
- **Cálculos indirectos**, con base en series macroeconómicas y datos sectoriales; y
- **Técnicas similares a microsimulación**, utilizadas principalmente para estimar las exenciones generalizadas del ITBIS, con datos de la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENGIH-2018).

Por ejemplo, las estimaciones del gasto tributario en el ISR se basan en los datos reportados por los contribuyentes en sus declaraciones juradas ante la DGII. En el caso de las exenciones aplicadas en el mercado de valores, se utilizan registros administrativos de entidades como el Depósito Centralizado de Valores (CEVALDOM).

En términos de enfoque, se aplica el criterio ex-post: se estima la recaudación dejada de percibir suponiendo que la conducta de los contribuyentes no cambiaría en ausencia del beneficio fiscal. Es decir, las estimaciones no equivalen a una presunción de efecto recaudatorio adicional, sino una aproximación del impacto económico bajo condiciones constantes, utilizando los supuestos macroeconómicos adoptados en la formulación del PGE de 2026. Este enfoque aporta uniformidad y consistencia metodológica, facilitando la comparabilidad interanual. Asimismo, permite alinear las estimaciones del gasto tributario con las proyecciones oficiales de ingresos.

La estrecha colaboración entre las entidades que integran el Comité Interinstitucional que realiza el cálculo del gasto tributario ha hecho posible mejorar la calidad de las estadísticas utilizadas en las proyecciones del gasto tributario; así como realizar ajustes metodológicos orientados a incorporar nuevas fuentes de gasto tributario no calculadas para reflejar más adecuadamente el comportamiento de las principales variables macroeconómicas que sirven de soporte para las estimaciones presupuestarias incluidas en el Proyecto de Ley del PGE 2026. También se utilizan nuevos recursos

estadísticos disponibles como la *nueva Encuesta Nacional de Gastos e Ingresos de los Hogares (ENGIH) 2018* publicada por el BCRD para la estimación del gasto tributario por las exenciones generalizadas del ITBIS y aplicación de su tasa reducida.

Cabe resaltar que este informe busca fortalecer la coherencia entre la política de ingresos y la política de gasto tributario del Estado dominicano para el año 2026. Asimismo, promueve la articulación institucional en la reducción de prácticas que erosionan la base tributaria, como la evasión, la elusión y el abuso de los regímenes de incentivos.

Es preciso reiterar que este documento se circumscribe exclusivamente a cuantificar los gastos tributarios estimables con base en las disposiciones legales vigentes y conforme al sistema tributario de referencia adoptado. No se aborda un análisis de costo-efectividad de los incentivos, cuya elaboración corresponde al Ministerio de Hacienda y Economía, conforme al Artículo 45 de la Ley Núm. 253-12, de fecha 09 de noviembre de 2012.

Además, es importante aclarar que no se incluyen en esta estimación los beneficios fiscales otorgados por vía administrativa cuando no se sustentan en disposiciones legales específicas ni cumplen con los criterios del sistema tributario de referencia, aun cuando puedan traducirse en menores ingresos tributarios²⁸.

En ese orden, las estimaciones se presentan en cuatro dimensiones analíticas: por tipo de impuesto (ITBIS, ISR, ISC, aranceles, IPI e impuestos sobre el uso de bienes y licencias); por institución recaudadora (DGII, DGA); por sector o actividad beneficiada; y por norma legal o régimen que otorga el beneficio.

a. Método aplicado por tipo de impuesto y sus modificaciones

i. **Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)**

Con la publicación de la 5^{ta} ENGIH 2018 se logra recompilar información estadística a nivel nacional sobre la estructura de consumo de los hogares dominicanos y actualizar la canasta básica de bienes y servicios recogida luego de más de una década de haber sido elaborada la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) 2006-2007 por la Oficina Nacional de Estadísticas (ONE) con asistencia del BCRD.

En términos generales, la ENIGH 2018 recoge información sobre el monto, procedencia y distribución del gasto e ingreso de 3,214,540 hogares y 10,299,551 personas, lo que equivale a un incremento de 26.1% y 10.1% con respecto a los hogares y la población cubierta en la ENIGH 2007. Asimismo, incluye 27 unidades primarias de muestreo (UPM) adicionales clasificadas como clase alta/media alta con el objetivo de disminuir la no respuesta en este estrato socioeconómico con relación a la ENIGH 2007 que solo incluía 8 UPM; lo que permitió un aumento de 32% en la tasa de respuesta de los hogares pertenecientes a los quintiles de mayor ingreso y, por tanto, se reduce la incidencia del sesgo de selección.

Como resultado de esto, el componente de la ENIGH 2018 denominado *gasto de consumo final efectivo mensual* es de interés para las estimaciones del gasto tributario por concepto de las exenciones generalizadas del ITBIS incluidas en el informe desde el año 2009 —las cuales se realizaban hasta el año pasado considerando la canasta de consumo registrada en la ENIGH 2007—, debido a que permite utilizar una canasta de bienes y servicios actualizada, clasificada en 12 grupos de acuerdo con la

²⁸ De estas medidas solo ha sido posible cuantificar la exención por la no aplicación del ISC al gas natural de consumo general y la indexación parcial de la inflación de los ISC específicos desde noviembre de año 2015, así como la medición del gasto tributario por la aplicación de los tratamientos administrativos otorgados a la Asociación de Concesionarios de Fabricantes de Vehículos (ACOFAVE) y distribuidores (*dealers*).

Clasificación de Consumo Individual por Finalidades (CCIF) de las Naciones Unidas de 1999. Específicamente, la canasta básica de consumo de los hogares utilizada para la elaboración del IPC, referenciada a junio de 2018, está compuesta por un total de 364 artículos, de los cuales 94 son entrantes y 34 son salientes en comparación con la canasta del IPC 2010 utilizada en la antigua ENIGH 2007. Además, se han incluido nuevas variedades de productos en categorías como alimentación, salud, educación, vivienda y transporte, entre otras.

Igualmente, con el componente de *Gasto por periodicidad y módulos especiales* es posible considerar el gasto por autosuministro y autoconsumo que registran los hogares encuestados, lo que permite descontar el monto consumido por estos conceptos si corresponde del gasto total reportado por hogar, y por tanto, no sobreestimar a este último que sirve de base imponible para el cálculo del consumo gravado que se generaría por el cobro de la tasa generalizada del ITBIS sobre los bienes y servicios clasificados como exentos y sujetos a la tasa reducida del 16%.

En consecuencia, la actualización de la base para la estimación del gasto tributario por las exenciones generalizadas que contempla el CTD resultaba necesaria para capturar los cambios que ha experimentado el patrón de consumo de los hogares dominicanos y las mejoras metodológicas introducidas por la ENIGH 2018, en términos de muestreo, levantamiento, verificación y procesamiento de los microdatos.

Asimismo, se revisó y reclasificó la lista de bienes y servicios, otorgando de forma estricta el tratamiento impositivo establecido en el sistema tributario de referencia y, en consecuencia, se incorporaron algunos bienes y servicios antes considerados como no sujetos o imputables al impuesto por su naturaleza o legalidad. Esto permite estimar más objetivamente el gasto tributario asumido por el suministro y la contraprestación de servicios públicos exentos del ITBIS como la provisión de electricidad, agua, recogida de basura; tasas cobradas por concepto de peaje, emisión de documentos legales y oficiales; la prestación de algunos servicios financieros; servicio de transporte público de pasajeros y cargas por distintos medios, entre otros.

Este informe, además de incluir las estimaciones del gasto tributario por la exención de la tasa generalizada del ITBIS, también incluye las estimaciones del gasto tributario generado por la aplicación de la tasa reducida del 16% sobre algunos productos alimenticios. Específicamente, el gasto tributario por este tratamiento resulta del diferencial entre la tasa generalizada del 18% y la tasa reducida del 16%²⁹.

A los resultados obtenidos de la ENIGH 2018, ajustados según las proyecciones de consumo privado del *Panorama Macroeconómico 2025-2029*, se les aplica una tasa de ajuste, la cual considera la recaudación estimada que cobraría la AT por ITBIS interno si se eliminara el trato preferencial a bienes y servicios exentos y de tasa reducida, además de la participación ponderada de cada uno de los sectores o actividades beneficiados en los últimos años.

Por tanto, la importancia de actualizar esta metodología radica en que posibilita aproximar de forma más precisa y actualizada el impacto económico que asume el gobierno dominicano con este tipo de tratamiento en la actualidad, el cual persigue regularmente mejorar la progresividad y estimular el consumo de bienes quasi públicos por su beneficio social³⁰, al mismo tiempo que permite obtener estimaciones coherentes con la expansión demográfica y el crecimiento económico que ha experimentado la dinámica de consumo de la República Dominicana en los últimos 10 años.

²⁹ La tasa generalizada del ITBIS se mantiene en 18% debido a que no se alcanzó la presión tributaria del 16% en el año 2015, condición necesaria para disminuir la tasa de ITBIS al 16%, según lo dispuesto en la Ley Núm. 253-12 para el fortalecimiento de la capacidad recaudatoria del estado para la sostenibilidad fiscal y el desarrollo sostenible.

³⁰ Un ejemplo de estos son los hospitales públicos, gimnasios, museos, parques, bibliotecas públicas, etc.

En definitiva, el uso de la ENGIH 2018 permite un mayor alcance y calidad a los cálculos en términos de la canasta de consumo sobre la cual fue elaborada, así como a la incorporación de los cambios demográficos que han tenido efecto en la última década en la República Dominicana y la medición del gasto tributario por la exención generalizada del ITBIS en la transferencia de todos los bienes y servicios establecidos en el sistema tributario de referencia. Además, permite estimar el monto de gasto tributario generado por la aplicación de la tasa reducida del ITBIS sobre algunos productos alimenticios.

Por otra parte, las estimaciones del gasto tributario por la exención del ITBIS otorgado por las disposiciones y regímenes especiales a sectores específicos se efectúan a partir de los montos de las compras locales declarados en el Número de Comprobante Fiscal (NCF) tipo 14 durante el primer semestre del año, atendiendo a la actividad económica del proveedor y se aplica la tasa del impuesto sobre la proporción de las ventas gravadas declaradas³¹. El resto del año se extraña haciendo uso de las proporciones presentadas por actividad económica del período fiscal anterior.

Finalmente, el gasto tributario del ITBIS externo se estima a partir del valor CIF de las mercancías no sujetas al impuesto por disposiciones liberatorias de la DGA y el VPF, posterior a aplicar el cobro del arancel y del ISC, según aplique³². Mientras que, el gasto por el diferimiento del ITBIS aplicado sobre las empresas de Proindustria se calcula a partir de la pérdida de valor del dinero en el tiempo, el cual afecta el flujo de caja de la AT con el otorgamiento del beneficio. Específicamente, se considera el tiempo transcurrido entre la etapa de fabricación de los productos y su venta, así como la tasa activa promedio ponderada de los préstamos de consumo calculada con la estadística publicada por el BCRD³³.

ii. Impuesto Sobre la Renta (ISR)

Las estimaciones del gasto tributario del ISRPF se efectúan a partir del monto de renta beneficiado de las exenciones y beneficios por cada una de las leyes y regímenes especiales establecidos en el sistema tributario de referencia, descontando de este las exenciones contributivas y el excedente resultante; es decir, a la renta neta imponible se le aplica la tasa de impuesto de acuerdo con los tramos de renta establecidos por ley, según corresponda, mientras que, para la estimación del gasto por rentas financieras y gastos educativos se utiliza el monto bruto de los ingresos percibidos y el monto efectivo otorgado por este concepto en el año fiscal anterior, respectivamente.

Asimismo, para la reestimación del año fiscal 2025 se consideran los valores reales de la última Declaración Jurada (DJ), según disponibilidad, así como ponderación y tasa efectiva de tributación (TET) observada en el período fiscal anterior o histórico³⁴. En el caso de las exenciones establecidas para el salario de navidad se utilizan informaciones extraídas del IR4 correspondientes al total de asalariados y se calcula el gasto tributario que le corresponde a cada asalariado de acuerdo con el porcentaje retenido por la DGII según el tramo del ISRPF al que esté sujeta su renta anual.

En el caso del ISRPJ se realizan sobre la renta neta, luego de efectuadas todas las deducciones correspondientes y a la renta neta estimada que resulta, se le imputa la tasa del impuesto vigente, es decir, el 27%. La base de datos utilizada está compuesta por las Declaraciones Juradas (DDJJ) anuales de las empresas en la DGII y las solicitudes de exoneraciones tramitadas en el VPF. También se

³¹ Se determina como: ventas gravadas de la actividad/ventas totales agregadas.

³² Se extraña el resultado para el año de estimación correspondiente.

³³ Debido a que no se sabe con exactitud el tiempo transcurrido, además de que este varía dependiendo del tipo de bien (consumo o intermedios), se aproxima utilizando una cantidad de 120 días.

³⁴ El año de referencia usado fue el período fiscal 2024.

considera la TET registrada por sector económico y su monto de ingreso para fines del cálculo de gasto tributario.

El gasto tributario estimado para el año 2026 por concepto de las exenciones otorgadas a las empresas acogidas a los regímenes de zonas francas, turismo, cadena textil y de energía renovable, se calcula a partir de las ganancias o beneficios que espera recibir la DGII en función de su última DJ; y sobre estas se aplica el tipo impositivo, luego de ser ponderadas por la participación promedio del gasto tributario registrado en cada sector. Es importante destacar que el gasto tributario calculado a las empresas de Zonas Francas por concepto de ISR reestimado para el año 2025 y estimado 2026 excluye a las de Zonas Francas Comerciales acogidas a Ley Núm. 4315 que crea la institución de las «zonas francas» dentro del territorio de la República y dicta otras disposiciones, de fecha 22 de octubre de 1955 y sus modificaciones, por operar y tributar de manera distinta a las zonas francas industriales bajo la Ley Núm. 8-90.

Para las empresas de Proindustria que optan por la depreciación acelerada y las deducciones de la Renta Neta Imponible (RNI) comprendidas en el Artículo 17 de la Ley Núm. 242-20, las reestimaciones se ajustaron a la baja para el año 2025 luego de obtener los datos efectivos hasta el cierre del año fiscal 2024, mientras que el monto estimado para 2026 incrementa debido a las mayores solicitudes de depreciación acelerada recibidas durante el primer semestre del presente año.

Por su parte, el gasto tributario estimado por los beneficios e incentivos que benefician al sector cinematográfico se obtiene a partir del monto de las exenciones otorgadas durante el primer semestre del año fiscal 2025, mientras que para el resto del año se utiliza el comportamiento registrado en el período fiscal anterior. El monto correspondiente al año 2026 se estimó con base al desempeño del primer semestre del año fiscal 2025, que exhibe un incremento en las exenciones otorgadas en comparación con el mismo período del año anterior.

Las estimaciones por concepto del tratamiento impositivo de las ISFL exentas del pago del ISRPJ se realizan con base a la aplicación de la TET promedio de la economía sobre los ingresos brutos reportados en sus declaraciones informativas. La reestimación para 2025 sufrió un ajuste a la baja debido a que el total de los ingresos brutos de las Instituciones Privadas Sin Fines de Lucro (IPSFL) disminuyó. El gasto tributario correspondiente a 2026 se estimó tomando en cuenta el crecimiento promedio de los ingresos brutos y aplicando la TET del año fiscal 2024, la cual se mantiene sin variación.

Para la estimación del gasto tributario vinculado a las operaciones realizadas en el Mercado de Valores se utilizan como fuentes primarias los datos divulgados por la Dirección General de Crédito Público (DGCP) y por CEVALDOM. Dichas estimaciones se enmarcan en lo dispuesto por diversas leyes que otorgan tratamientos fiscales preferenciales con el propósito de facilitar la capitalización de empresas y del Gobierno, entre ellas: la Ley Núm. 90-24, que autoriza al Poder Ejecutivo, a través del MHE a efectuar la emisión y colocación anual de valores de deuda pública; la Ley Núm. 92-04, que crea el Programa Excepcional de Prevención de Riesgo para las Entidades de Intermediación Financiera (EIF); la Ley Núm. 249-19, que modifica la Ley Núm. 19-00 del Mercado de Valores; y la Ley Núm. 163-21, que fomenta la colocación y comercialización de valores de oferta pública.

En el caso del ISRPF, se aplica una tasa del 10% sobre los ingresos por rendimientos de instrumentos de renta fija (intereses pagados), mientras que para el ISRPJ se emplea la TET correspondiente a las empresas del subsector de servicios de intermediación financiera —principales tenedores de títulos en la economía—. En ambos casos, las estimaciones se realizan descontando los impuestos retenidos requeridos.

Adicionalmente, las estimaciones se ajustan de acuerdo con la estructura de colocación de cada emisión (tipo de emisor, moneda, cupón y titular), lo que ha permitido una mayor precisión en

comparación con reestimaciones anteriores. Estos cálculos se realizan bajo la hipótesis de ausencia de choques exógenos que incrementen de manera extraordinaria las necesidades de financiamiento del Gobierno.

Cabe destacar que la metodología actual incorpora como fuente principal los datos de la DGCP, en particular aquellos relativos a la situación y composición de los tenedores de bonos internos emitidos y colocados por el MHE. Así, la estimación del impuesto retenido —equivalente al monto que el fisco deja de percibir por los tratamientos impositivos preferenciales— se fundamenta en el cronograma de pagos de las emisiones vigentes sujetas a exención, así como en el plan de financiamiento del MHE, lo que elimina la necesidad de introducir supuestos adicionales sobre el comportamiento futuro del mercado.

Este enfoque difiere de la metodología empleada en años anteriores, basada en datos de CEVALDOM, en la cual las estimaciones se sustentaban en los intereses pagados e impuestos retenidos hasta junio de cada año, obligando a proyectar el comportamiento de las emisiones hacia el cierre del período fiscal, lo que generaba una mayor variabilidad en los resultados.

Las estimaciones del gasto tributario generado por la aplicación de los Artículos 31 y 33 de la Ley Núm. 340-19, se calculan con base a la recaudación promedio reportada por los contribuyentes cuya actividad económica se relacionen con programas, proyectos y actividades artísticas. En el caso de las deducciones por donaciones, se utiliza el monto total de las donaciones reportados en el Estado para obtener las donaciones admitidas, que resulta luego haber sustraído el exceso de estas de las DDJJ, y luego se le aplica el tipo impositivo de 27%.

iii. Impuesto Selectivo al Consumo (ISC)

Para este impuesto se utilizan las declaraciones efectivas del ISC administradas por la DGII, los montos exentos registrados por las disposiciones liberatorias de la DGA y las exenciones autorizadas desde el Ministerio de Hacienda y Economía a la AT, por la no objeción a la solicitud luego de haber tratado y analizado la misma en virtud de la base legal que la ampara. Con estos datos, se obtiene el valor de las ventas gravables sujetas al impuesto y se le imputa la tasa de este, extrapolando el resultado para el año de estimación de acuerdo con el comportamiento registrado en el año anterior y los supuestos macroeconómicos incluidos en el *Panorama Macroeconómico 2025-2029*.

Estas incluyen el gasto tributario por las devoluciones efectuadas a las empresas de Proindustria por sus exportaciones, las exenciones a las empresas privadas no lucrativas y las exoneraciones de este sobre los servicios de seguros, considerando en este último las otorgadas a los distintos regímenes de incentivos.

Por su parte, las proyecciones del ISC aplicable a los hidrocarburos se obtienen con las estadísticas de consumo y precio por tipo de combustible y el respectivo monto de exenciones otorgadas a los sectores beneficiados por tipo de impuesto —ISC específico y *ad-valorem*— durante el período enero-jun 2025³⁵. A partir de estas, se proyecta el gasto tributario del resto del año en base al comportamiento registrado durante igual período en años anteriores al igual que los supuestos macroeconómicos para el año 2026.

En el caso del gasto tributario asumido por la no indexación de los precios de los combustibles al IPC desde el año 2015, se utilizan las estadísticas de precios publicadas por el MHE y Ministerio de Industria Comercio y MiPyMes (MICM) por tipo de combustible para calcular el precio indexado bajo el supuesto

³⁵ Publicadas por el Ministerio de Hacienda y Ministerio de Industria Comercio y MiPyMes (MICM).

de que debería comportarse de acuerdo con el rango meta de $4\% \pm 1\%$ anual³⁶, que es el que efectivamente debería cobrarse por tipo de combustible en su consumo. Posteriormente, se calcula el diferencial existente entre el precio no indexado y el indexado, y se procede a aplicar este sobre el consumo total estimado para el año 2025 y 2026, considerando en este último la inflación pronosticada en el *Panorama Macroeconómico* actualizado.

iv. Impuestos a la Importación

Este cálculo se obtiene a partir de la tasa arancelaria efectiva por régimen de incentivo según las estadísticas compiladas por disposición liberatoria de la DGA y las exoneraciones aprobadas a través del VPF; así como los registros de importaciones de las empresas de zonas francas acogidas al régimen 11 de importación. En el caso del gasto tributario por la exención de aranceles se utilizan también las estadísticas registradas por disposiciones liberatorias y los montos de las exenciones aprobadas desde el Ministerio de Hacienda y Economía a través del VPF³⁷.

v. Impuestos sobre la Propiedad

Las estimaciones del gasto tributario se realizan con las estadísticas del total de inmuebles registrados en la DGII, los cuales se suman al patrimonio de las personas físicas para calcular el impuesto no pagado por aquellos que sean igual o inferior al valor de RD\$10.2 MM para el año 2025; y también se separan aquellos que cuentan con la exención del impuesto por posesión de una única vivienda y personas mayores de 65 años, además de los terrenos rurales.

También se consideran las exenciones autorizadas directamente por el VPF hasta junio de 2025, mientras que para obtener la aproximación del monto a otorgar en el período jul-dic 2025 se proyecta tomando en consideración el comportamiento histórico de las exenciones otorgadas según base legal y tipo de impuesto durante los últimos 5 años. Para las proyecciones correspondientes al año 2026, se considera la ponderación relativa por tipo de impuesto con respecto al sacrificio fiscal total y los supuestos macroeconómicos.

El gasto tributario estimado por los impuestos sobre la propiedad se compone de las exenciones del impuesto sobre los activos, impuesto a la propiedad inmobiliaria (IPI), impuesto a la transferencia inmobiliaria, el registro de hipotecas, la constitución de compañías y el impuesto sobre donaciones y sucesiones. En adición, se incluye el gasto tributario generado por la aplicación del Artículo 330 de la Ley Núm. 249-17 y sus modificaciones, a partir de los montos aprobados en la DGII en beneficios de los fondos de inversión que operan el mercado de valores de la República Dominicana; así como el gasto tributario aproximado de la aplicación de la Ley Núm. 337-21 a partir de los fondos desembolsados a herederos por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN).

vi. Impuestos sobre el Uso de Bienes y Licencias

Se calcula a partir del valor de los vehículos y bienes registrados en las DDJJ frente a la DGII, las disposiciones liberatorias de la DGA y las exenciones otorgadas por el VPF; imputándole a estos la tasa del impuesto correspondiente, y extrapolando sus resultados con la ponderación relativa de cada sector o actividad beneficiada en igual período durante el año fiscal anterior, así como los supuestos macroeconómicos tanto en la restimación del año actual como en la estimación del año 2026.

³⁶ El rango meta de inflación ($4\% \pm 1\%$) se emplea como referencia en las estimaciones históricas, con el fin de evitar que los resultados se vean distorsionados por las presiones inflacionarias extraordinarias observadas a partir de 2020. No obstante, para el año corriente se utiliza la inflación observada al cierre del período, mientras que para el año siguiente se aplica la inflación proyectada en el *Panorama Macroeconómico* actualizado, a fin de indexar el ISC con la variación de precios efectiva o esperada.

³⁷ En esta lista se excluyen los montos de las exenciones por concepto de importaciones exoneradas por diversas normativas legales por no considerarse como gasto tributario en el sistema tributario de referencia.

2. Contexto y resultados generales

Las proyecciones de crecimiento de la economía mundial han sido revisadas a la baja para el año 2025, con estimaciones que oscilan entre un 2.2% y un 2.8%, según distintos organismos multilaterales. Este ajuste responde al deterioro generalizado de las perspectivas económicas, en un contexto marcado por el endurecimiento de las condiciones comerciales, el aumento de las tensiones geopolíticas y la persistencia de una elevada incertidumbre en torno al rumbo de la política económica global. De concretarse estas proyecciones, el crecimiento mundial alcanzaría su ritmo más bajo desde 2008 —excluyendo episodios de recesión global—, lo cual evidencia la fragilidad del entorno económico internacional.³⁸

Tanto factores de corto como de largo plazo explican esta desaceleración. En el corto plazo, el repunte de las barreras comerciales —particularmente en economías avanzadas—, el debilitamiento del comercio internacional y las limitaciones en el espacio fiscal han restringido la capacidad de respuesta de los gobiernos. A largo plazo, persisten desafíos estructurales como el escaso dinamismo de la inversión privada, la baja productividad en diversas economías emergentes y en desarrollo, y el impacto acumulativo del cambio climático. En este contexto y, de manera transversal, la incertidumbre continúa afectando las decisiones de consumo, inversión y comercio, comprometiendo la recuperación sostenida del crecimiento a nivel global.

En cuanto a la región de América Latina y el Caribe (ALC), se prevé un crecimiento que oscila entre 2.0% y 2.3% en 2025, inferior al de la economía mundial en 0.2 y 0.8 puntos porcentuales, respectivamente. Esta moderada expansión refleja la pérdida de dinamismo en varias de las economías más grandes de la región, las cuales se ven afectadas por el debilitamiento del comercio internacional, la caída de los precios de materias primas y la creciente incertidumbre asociada a los cambios en la política comercial global. A pesar de cierta resiliencia en la demanda interna, se proyecta una contracción de las exportaciones, sobre todo en países con alta dependencia del comercio con Estados Unidos. Asimismo, la persistencia de desequilibrios fiscales y cuellos de botella estructurales continúa limitando la capacidad de respuesta de los gobiernos ante shocks externos.

De forma particular, el Banco Mundial (BM) proyecta un crecimiento global de 2.3% para 2025, con una leve aceleración a 2.4% en 2026. Por su parte, el FMI plantea un escenario más optimista, con tasas estimadas de 2.8% y 3.0% para cada año, respectivamente. En el caso de ALC, tanto la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) como el FMI prevén que crecimiento regional se mantenga por debajo del promedio mundial, situándose en torno al 2.0% en 2025. El Banco Mundial, en contraste, proyecta un desempeño algo más dinámico para la región, con un crecimiento de 2.3%. Para el año 2026, los pronósticos de estos dos últimos organismos multilaterales —FMI y BM— se ajustan al alza, en línea con la normalización de las condiciones nacionales e internacionales, ubicándose ambos en 2.4%³⁹.

Cabe destacar que estas proyecciones continúan sujetas a una elevada incertidumbre, y podrían ser revisadas en función de cómo evolucionen los principales riesgos globales. Entre ellos, resalta la posibilidad de una intensificación en las tensiones comerciales, una desaceleración más pronunciada en las principales economías o un agravamiento del entorno financiero internacional que encarezca aún más los costos de financiamiento externo.

En ese contexto, las proyecciones recogidas en el *Panorama Macroeconómico 2025-2029* se mantienen en un enfoque conservador para los años 2025 y 2026, en correspondencia con las revisiones a la baja de las estimaciones de crecimiento económico global. Esta postura responde a un

³⁸ Según los análisis presentados en el Informe de Perspectivas Económicas Mundiales del Banco Mundial, actualizado a junio de 2025.

³⁹ Banco Mundial (junio, 2025): Perspectivas Económicas Mundiales; Cepal (abril, 2025): Proyecciones de Crecimiento de América Latina y el Caribe 2025; FMI (junio, 2025): Informe de Perspectivas de la Economía Mundial.

entorno internacional caracterizado por el endurecimiento de las condiciones financieras, el aumento de las barreras comerciales, la persistente fragmentación geoeconómica y la creciente incertidumbre en torno a la evolución del comercio y la inversión. A nivel nacional, la actividad económica ha estado influenciada por un entorno de moderación inflacionaria, sustentado en la aplicación de políticas monetarias restrictivas orientadas a consolidar la convergencia de la inflación dentro del rango meta del BCRD (4% ± 1% anual).

Bajo este escenario, se estima que el PIB real registre un crecimiento de 3.5% en 2025 y de 4.5% en 2026, mientras que el crecimiento nominal se proyecta en torno a 7.74% y 8.68% para esos años, respectivamente. Estos resultados se explican por una recuperación gradual de la demanda interna, impulsada por el dinamismo del crédito al sector privado y un mayor esfuerzo en la inversión pública, en un contexto de estabilidad macroeconómica. En consecuencia, la reestimación del gasto tributario para 2025 y la estimación correspondiente a 2026 incorporan estas actualizaciones de las condiciones macroeconómicas internas y externas.

i. Resultados reestimación 2025

La reestimación del gasto tributario para el 2025 asciende a RD\$377,727.96 millones, lo que representa una reducción de 1.52% (RD\$5,838.29 millones) con respecto al monto previamente estimado de RD\$383,566.24 millones en septiembre de 2024. De este total, el ITBIS (RD\$213,432.70 millones) y el Patrimonio (RD\$68,748.53 millones) concentran el 74.70%, registrando incrementos de 11.05% y 10.67%, respectivamente, de acuerdo con la dinámica de crecimiento del consumo nacional de bienes y servicios y la información suministrada por la DGII sobre el gasto tributario observado hasta junio de 2025.

En lo que respecta al ITBIS, la reestimación sugiere un incremento de RD\$21,242.67 millones respecto al estimado inicial. Este comportamiento obedece, principalmente, a dos factores: por un lado, la actualización de la serie de consumo privada publicada por el BCRD, que pasó a expresarse con base 2018 en sustitución de la serie con año base 2007. Esta modificación incorpora un nivel de consumo de bienes y servicios más elevado que el contemplado en las proyecciones originales, lo cual incide directamente en la ampliación de la base imponible. Por otro lado, se incorporan previsiones de crecimiento económico real más conservadoras en comparación con las asumidas en la estimación inicial para el 2025.

En el caso del Patrimonio, la reestimación muestra un incremento de RD\$6,629.35 millones con respecto a septiembre de 2024. Este aumento se debe principalmente al mayor uso del crédito del ISR imputable contra el impuesto sobre los activos (ISA), especialmente por parte de empresas del sector servicios, las cuales han experimentado un incremento en sus obligaciones de ISR. La normativa permite compensar dicho monto con el ISA a pagar, por lo que un mayor nivel de liquidación de ISR se traduce en un aumento del gasto tributario en esta figura.

Asimismo, los fideicomisos inmobiliarios continúan generando gasto tributario debido a la exención aplicable sobre los inmuebles comprendidos dentro del mínimo exento, el cual es ajustado anualmente conforme al Artículo 14 de la Ley Núm. 253-12 sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, de fecha 13 de noviembre de 2012⁴⁰. Cabe destacar que este incremento compensó la reducción observada en las solicitudes de créditos y exoneraciones fiscales gestionadas por empresas acogidas a los regímenes especiales de Proindustria,

⁴⁰ Ver la Resolución Núm. DDG- AR1-2023-00001 emitida por la DGII.

Zonas Francas, Cadena Textil y Desarrollo Fronterizo, cuya incidencia resultó menor en comparación con el ejercicio previo.

En cuanto al Uso de Bienes y Licencias, el monto reestimado asciende a RD\$1,377.66 millones, lo que implica un aumento de RD\$118.42 millones (9.40%) frente al estimado inicial. Esta variación responde principalmente al mayor número de solicitudes presentadas en el primer semestre del año para la emisión de primera placa de vehículos importados con exenciones, en el marco de los regímenes especiales —zonas francas, desarrollo fronterizo, vehículos de energías no convencionales y ambulancias—, así como por exoneraciones vinculadas a contratos mineros, iglesias y legisladores.

Cuadro 1
Gasto tributario, reestimado y estimado
Año 2025-2026; Millones RD\$

Figuras Impositivas	Estimado 2025	Reestimado 2025	Estimado 2026	Reestimado 2025 vs 2026		% del PIB			
				Var. Abs.	Var. Rel. (%)	Estimado 2025	Reestimado 2025	Estimado 2026	Var. Abs. 2026/2025
ITBIS	192,190.03	213,432.70	216,843.29	3,410.58	1.60	2.41	2.68	2.50	-0.17
ISR	65,904.91	50,716.63	57,162.30	6,445.67	12.71	0.83	0.64	0.66	0.02
Patrimonio	62,119.18	68,748.53	73,520.02	4,771.49	6.94	0.78	0.86	0.85	-0.01
Arancel	24,926.27	19,311.91	19,695.79	383.88	1.99	0.31	0.24	0.23	-0.01
ISC Hidrocarburos	24,526.12	13,086.84	13,748.41	661.57	5.06	0.31	0.16	0.16	-0.01
Otros ISC	12,640.50	11,053.69	11,169.17	115.48	1.04	0.16	0.14	0.13	-0.01
Uso de Bienes y Licencias	1,259.24	1,377.66	1,402.57	24.91	1.81	0.02	0.02	0.02	0.00
Total	383,566.24	377,727.96	393,541.54	15,813.58	4.19	4.81	4.74	4.54	-0.20

Fuente: DART/MHE.

Por el contrario, otras figuras presentan reducciones significativas frente a lo estimado en septiembre de 2024. En particular, el ISR, el Arancel, el ISC sobre Hidrocarburos y los Otros ISC sobre Bienes y Servicios disminuyen en 23.05%, 22.52%, 46.64% y 12.55%, respectivamente, como resultado tanto de cambios en las bases imponibles como en la dinámica de solicitudes y concesión de beneficios fiscales.

En el caso del ISR, la disminución equivale a RD\$15,188.28 millones, y responde fundamentalmente al menor flujo en solicitudes de créditos fiscales contra el ISR, junto con la reducción en las deducciones aplicables al valor invertido en el sector cinematográfico. Asimismo, se observa un decrecimiento en las exenciones derivadas de créditos a la inversión en el sector de energías renovables, en línea con una menor ejecución de proyectos en el primer semestre del año. A esto se suma la reducción en las utilidades proyectadas para empresas de zonas francas y desarrollo fronterizo, que incide directamente en la base gravable, y la menor utilización de incentivos como la depreciación acelerada y otras deducciones permitidas bajo Proindustria.

Por su parte, el Arancel registra una reducción de RD\$5,614.36 millones, vinculada principalmente a la contracción en las importaciones de bienes, materiales y equipos bajo regímenes especiales. En particular, las importaciones de zonas francas se redujeron en 40.6% y las de desarrollo turístico en 24.0% frente a las previsiones iniciales, reflejando un menor dinamismo de la demanda externa e interna, así como ajustes en los planes de inversión de estos sectores. Adicionalmente, las importaciones de vehículos de motor bajo tratamientos administrativos especiales para concesionarios y distribuidores (*dealers*) registraron una caída significativa durante el primer semestre del año, con una disminución estimada del 21.7% en el valor CIF respecto a lo proyectado en 2024.

En el caso del ISC sobre Hidrocarburos, la reestimación para 2025 se reduce en RD\$11,439.28 millones respecto al estimado inicial. Este ajuste se explica principalmente por la menor exención asociada a los combustibles destinados a la generación eléctrica, que se redujo en RD\$10,132.44 millones, reflejando una menor demanda de derivados fósiles para este fin durante el primer semestre del año. De manera complementaria, las exenciones vinculadas a concesiones mineras también se redujeron en más de un

40%, en línea con la contracción en los volúmenes de importación de combustibles declarados por este sector.

En cuanto a los Otros ISC, la reestimación para 2025 implica una reducción de RD\$1,586.81 millones respecto al estimado inicial. Este resultado obedece, en primer lugar, a la caída en las importaciones realizadas bajo regímenes especiales, particularmente en el sector de zonas francas. Asimismo, las exenciones amparadas en el concordato y en concesiones mineras también registraron ajustes a la baja, conforme a la información efectiva suministrada por la DGA durante el primer semestre de 2025 y la tendencia esperada para el cierre del ejercicio.

ii. Resultados estimación 2026

El gasto tributario estimado para el año 2026 asciende a RD\$393,541.54 millones, de los cuales el 66.79% (RD\$262,859.22 millones) se atribuye a exenciones y beneficios sobre impuestos indirectos, mientras que el 33.21% restante (RD\$130,682.32 millones) corresponde a impuestos directos. Este total equivale al 4.54% del PIB estimado para el año mencionado⁴¹. Por otra parte, el 89.94% del gasto tributario estimado proviene de exoneraciones aplicadas sobre impuestos recaudados por la DGII, equivalentes a RD\$353,935.74 millones, mientras que el 10.06% (RD\$39,605.80 millones) se relaciona con impuestos recaudados por la DGA⁴².

Cuadro 2
Gasto Tributario según Principales Figuras
Año 2026; Millones RD\$

Impuestos	Monto	% PIB	Part. %
ITBIS	216,843.29	2.50	55.10
Patrimonio	73,520.02	0.85	18.68
ISR	57,162.30	0.66	14.53
Arancel	19,695.79	0.23	5.00
ISC Hidrocarburos	13,748.41	0.16	3.49
Otros ISC	11,169.17	0.13	2.84
Uso de Bienes y Licencias	1,402.57	0.02	0.36
Total	393,541.54	4.54	100.00

Fuente: DART/MHE.

El monto estimado por concepto del ITBIS equivale al 2.50% del PIB esperado en 2026 (RD\$216,848.29 millones), destacando las exenciones generalizadas otorgadas a personas físicas conforme a lo dispuesto en los artículos 343 y 344 del CTD y sus modificaciones en la transferencia local de bienes y servicios de consumo masivo como son: productos alimenticios, servicios de salud, educación y transporte. Las otras figuras impositivas que generan montos importantes de gasto tributario son los impuestos sobre el patrimonio y los ingresos, con 0.85% y 0.66% del PIB, seguidos del arancel y los ISC aplicables a los hidrocarburos, en el orden de 0.23% y 0.16% del PIB, respectivamente.

En general, las proyecciones del gasto tributario sugieren un incremento de 4.19% en 2026 con respecto al reestimado para el año 2025, al pasar de RD\$377,727.96 millones a RD\$393,541.54 millones, observando una diferencia absoluta de RD\$15,813.58 millones. Estas previsiones se realizan con base al comportamiento histórico del gasto tributario efectivo, las estadísticas registradas hasta junio del presente año, el crecimiento económico estimado y la inflación promedio incluida en el

⁴¹ El valor del PIB corresponde al estimado en el *Panorama Macroeconómico 2025-2029*, actualizado hasta el 26 de agosto de 2025.

⁴² La disminución en la participación de la DGA en el gasto tributario estimado en los últimos cuatro años se atribuye a la reclasificación de los bienes importados, que, según el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA), son considerados como bienes exportados por las empresas de zonas francas, siempre que no sean materias primas o bienes de consumo local. Estos bienes no se contabilizan como gasto tributario debido al principio de extraterritorialidad aplicable a este régimen especial.

Panorama Macroeconómico 2025-2029. Por tanto, se espera un incremento moderado del gasto tributario estimado en las principales figuras: exenciones generalizadas del ITBIS (1.60%); el impuesto sobre la renta (12.71%); los impuestos que gravan el patrimonio (6.94%); el ISC aplicable sobre los hidrocarburos (5.06%); el arancel administrado por Aduanas (1.99%); otros impuestos selectivos que gravan el consumo (1.04%); y los impuestos por el uso de bienes y licencias (1.81%).

Al considerar el gasto tributario por sector beneficiado, se observa que el 68.98% de la renuncia tributaria estimada para el año 2026 se concentra en cinco sectores o actividades económicas: exenciones generalizadas de ITBIS a personas físicas en la transferencia de bienes y servicios de consumo (43.25%); salud (8.64%); zonas francas industriales (8.28%); educación (5.08%); y turismo (3.73%). Es importante indicar, que las exenciones generalizadas a personas físicas están conformadas por:

- ITBIS interno: consumo de los hogares de los bienes y servicios exentos de ITBIS, excluyendo educación y salud;
- Comercio exterior (ITBIS externo, arancel e ISC): importaciones por mudanzas y gracia navideña;
- ISR personas físicas: deducción gastos educativos, exención salario de navidad y exención intereses percibidos mercado de valores;
- IPI: mínimo exento, exención para los propietarios mayores de 65 años y exención de propiedades en zonas rurales;

Sin embargo, si se observa solamente por sectores productivos de la economía, se destacan las zonas francas, turismo, generación eléctrica, mercado de valores, cine, desarrollo fronterizo y minería, las cuales en su conjunto generan el 18.64% del gasto tributario.

Cuadro 3
Estimación Gasto Tributario, según Sector o Actividad
Año 2026; Millones RD\$

Sector o actividad beneficiada	ITBIS	ISR	ISC Hidrocarburos	Otros ISC	Arancel	Patrimonio	Uso Bienes y Licencias	Total	% del PIB	Part. (%)
Exenciones Generalizadas para Personas Físicas ^{1/}	142,326.86	13,401.97	-	1.43	10.25	14,472.17	-	170,212.67	1.97	43.25
Salud	34,007.09	-	43.19	-	-	-	-	34,007.09	0.39	8.64
Zona Franca Industrial	-	16,510.04	-	1,774.65	6,994.86	7,135.20	108.22	32,566.15	0.38	8.28
Educación	19,955.00	-	0.53	34.35	5.82	5.56	20,001.26	0.23	5.08	
Turismo	3,189.26	2,431.23	-	186.11	1,748.17	7,136.93	-	14,691.71	0.17	3.73
Compras por Internet	5,348.51	-	568.37	1,405.35	-	-	-	7,322.22	0.08	1.86
Generación Eléctrica	-	-	7,109.45	-	-	-	-	7,109.45	0.08	1.81
Mercado de Valores	-	6,822.50	-	-	5,824.54	-	-	6,995.04	0.08	1.78
Importadores de Vehículos	986.83	-	-	17.55	709.06	4,977.03	-	6,811.37	0.08	1.73
Fideicomisos	980.73	-	-	21.46	80.40	11.57	4.69	5,974.11	0.07	1.52
Instituciones Privadas Sin Fines de Lucro	343.59	5,512.41	-	-	-	15.46	-	4,778.24	0.06	1.21
Sector Cinematográfico	106.18	4,656.61	-	18.88	102.44	1,014.24	0.52	3,777.33	0.04	0.96
Desarrollo Fronterizo	1,538.05	1,103.20	-	2.29	369.20	3.56	109.83	3,445.99	0.04	0.88
Minería	2,131.79	-	829.32	-	633.76	6.04	2.10	2,940.49	0.03	0.75
Concesiones y Contratos con el Sector Público	1,464.63	814.60	-	-	-	63.93	-	2,842.06	0.03	0.72
Sector Industrial (PROINDUSTRIA) ^{2/}	145.71	2,632.42	-	-	1,084.13	-	631.78	2,557.55	0.03	0.65
Vehículos Energía no Convencional	841.63	-	-	0.00	94.81	-	-	1,705.64	0.02	0.43
Energía Renovable	1,233.48	377.34	-	0.00	-	-	-	375.67	1,329.35	0.02
Instituciones del Sector Público (Con Descentralizadas)	514.86	-	38.34	391.32	9.16	-	-	-	-	0.34
Mecenazgo	-	877.48	-	-	-	-	-	877.48	0.01	0.22
Tratamiento Tasa Cero Bienes Exentos de ITBIS	470.91	-	-	-	-	-	-	470.91	0.01	0.12
Instituciones Religiosas	347.80	-	-	1.47	48.21	-	32.89	430.36	0.00	0.11
Manufactura Textil	112.72	148.60	-	-	18.87	47.74	-	327.94	0.00	0.08
Alianza Público-Privada (APP)	215.56	-	-	-	-	-	-	215.56	0.00	0.05
Residuos sólidos	118.14	-	-	-	0.57	-	-	118.72	0.00	0.03
Fideicomisos Privados	-	-	-	-	-	85.49	-	85.49	0.00	0.02
Juegos de Azar	-	-	-	-	-	-	-	-	0.00	0.00
Pensionados y Rentistas de Fuente Extranjera	-	463.97	1,873.90	5,766.45	8,518.74	145.49	38,266.45	131.31	96.70	0.00
Otros ^{3/}	-	-	-	-	-	-	-	55,166.30	0.64	14.02
Total General	216,843.29	57,162.30	13,748.41	11,169.17	19,655.79	73,520.02	1,402.57	393,541.54	4.54	100.00
Part. (%) del total	55.10	14.53	3.49	2.84	5.00	18.68	0.36			

Fuente: DART/MinHE, República Dominicana.

^{1/} Exenciones Generalizadas para Personas Físicas por exenciones generalizadas del ITBIS excluyen salud y educación, debido a que se colocan en los sectores que corresponden de la tabla.

Incluye las estimaciones por la aplicación de tasa reducida sobre algunos productos alimenticios.

Comercio Exterior (ITBIS exterior, arancel, ISC); mudanzas y gracia navideña.

ISR personas físicas; de deducción gastos educativos, ejercicio salario de navidad, exención intereses percibidos mercado de valores.

IP: mínimo exento, exención casa habitación propietarios mayores de 65 años de edad, exención propiedades en zonas rurales.

^{2/} No se considera con gasto tributario la tasa reducida de ITBIS teniendo en DGA, tampoco es posible estimar el gasto tributario generado por exención impuesta a los cheques.

^{3/} Otros incluye exoneraciones específicas, tales como: **ITBIS** (ambulancias y camiones de bomberos, Ley núm. 119-01; operaciones bajo Ley núm. 183-02, etc.); **ISR** (facturación electrónica y deducción de donaciones); **ISC** (Hidrocarburos (diferencial de combustibles y no indexación); **Otros ISC** (seguros de actividades productivas y regímenes sectoriales); **Arancel** (exenciones por Leyes núms. 119-01, 183-02, 630-16, etc.); **Patrimonio** (créditos de ISR, exenciones por Leyes núms. 183-02 y 18-88, exclusión a sociedades intensivas en capital y reforma agraria); **Primera Placa** (exenciones a ambulancias, camiones de bomberos, Cruz Roja Dominicana, etc.).

a. Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)

El gasto tributario estimado por ITBIS asciende a RD\$216,843.29 millones, equivalentes a 2.50% del PIB proyectado para 2026. Este está conformado en su totalidad por RD\$196,135.44 millones (90.45%) por concepto de las exenciones generalizadas de ITBIS; RD\$20,693.01 millones (9.54%) por las exoneraciones específicas otorgadas por leyes especiales o régimen de incentivos; y RD\$14.84 millones (0.0068%) calculado por los diferimientos del impuesto al sector de la cadena textil y calzado, y desarrollo fronterizo.

Además, es importante destacar que, gracias al uso de la ENIGH 2018, se ha logrado una mayor desagregación del gasto tributario generado por las exenciones generales aplicables a personas físicas, además de identificar y estimar el gasto tributario asociado a otros tratamientos especiales contemplados en el sistema tributario de referencia, que anteriormente se consideraban como no sujetos al impuesto para efectos de las estimaciones.

En particular, se resalta que el 77.1% de estas exenciones generales benefician a la población dominicana en la adquisición de alimentos y bebidas no alcohólicas —incluyendo el tratamiento de tasa reducida—, así como en la adquisición de bienes y servicios del sector salud, y en el suministro de servicios básicos como transporte, educación, electricidad, gas y protección social.

Cuadro 4
Gasto Tributario Exenciones Específicas del ITBIS
Año 2026; Millones RD\$

Componentes de gasto	Monto	% PIB
Exenciones Generales ^{1/}	196,135.44	2.26
Exenciones Específicas ^{2/}	20,693.01	0.24
Compras por Internet	5,348.51	0.06
Turismo	3,189.26	0.04
Contratos Mineros	2,131.79	0.02
Desarrollo Fronterizo	1,524.58	0.02
Concesiones y Contratos Públicos	1,464.63	0.02
Energía Renovable	1,233.48	0.01
Tratamiento Importadores Vehículos	986.83	0.01
Fideicomisos	980.73	0.01
Tratamiento Vehículos Energía no Convencional	841.63	0.01
Sector Público	514.86	0.01
Tratamiento Tasa Cero Bienes Exentos	470.91	0.01
Instituciones Religiosas	347.80	0.00
Instituciones Privadas Sin Fines de Lucro	343.59	0.00
Alianza Público-Privada (APP)	215.56	0.00
Sector Industrial (Proindustria)	145.71	0.00
Instituciones de Educación Superior	141.33	0.00
Residuos sólidos	118.14	0.00
Industria Cadena Textil y Calzado	111.35	0.00
Ley de Cine	106.18	0.00
Mudanzas	11.98	0.00
Gracia Navideña	0.20	0.00
Otras Exenciones	463.97	0.01
Diferimiento	14.84	0.00
Industria Cadena Textil y Calzado	1.37	0.00
Desarrollo Fronterizo	13.47	0.00
Total	216,843.29	2.50

Fuente: DART/MH.

^{1/}Cálculo basado en la ENIGH 2018, incluye el gasto tributario estimado por la aplicación de la tasa reducida del ITBIS, y descuenta los montos registrados por autoconsumo y autosuministro en los hogares. Se excluye de las estimaciones el consumo de combustibles y las apuestas y juegos de azar, por ser actividades sujetas a otros impuestos.

^{2/} Excluye exención ITBIS interno de las Zonas Francas por compras en el mercado local, debido a que quedan gravadas como importación en DGA.

Cuadro 5
Gasto Tributario por Exenciones Generalizadas del ITBIS
Año 2025-2026; Millones RD\$

Concepto	Estimado 2025	Reestimado 2025		Estimado 2026	
		Monto	% del PIB	Monto	% del PIB
Alimentos y bebidas no alcohólicas	55,429.95	62,446.93	0.78	64,200.07	0.74
Alquiler y otros servicios de alojamiento	22,098.13	25,318.51	0.32	25,606.69	0.30
Servicios de gas, agua y electricidad	10,952.53	12,621.70	0.16	12,693.32	0.15
Productos Químicos (insecticidas, raticidas y otros)	43.84	50.81	0.00	50.81	0.00
Salud	29,350.65	33,502.49	0.42	34,007.09	0.39
Transporte	17,213.95	19,772.73	0.25	19,948.49	0.23
Recreación y Cultura	3,553.01	4,110.68	0.05	4,118.28	0.05
Educación	17,097.58	19,640.26	0.25	19,813.67	0.23
Cuidado Personal	12,026.82	13,852.17	0.17	13,938.44	0.16
Protección Social	525.34	608.78	0.01	608.95	0.01
Seguros	515.48	597.36	0.01	597.52	0.01
Servicios Financieros	48.36	56.05	0.00	56.06	0.00
Servicios Funerarios	184.15	213.43	0.00	213.45	0.00
Otros trámites y servicios estatales	243.79	282.56	0.00	282.59	0.00
Total	169,283.58	193,074.47	2.42	196,135.44	2.26

Fuente: DART/MHE.

b. Impuesto Sobre la Renta (ISR)

i Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas (ISRPF)

El gasto tributario estimado por ISRPF para el 2026 asciende a RD\$13,913.74 millones, equivalentes a 0.16% del PIB estimado.

Este es generado casi en su totalidad por la exención en el salario de navidad, con un monto ascendente a RD\$12,733.03 millones (91.51%), seguido de

RD\$668.94 millones (4.81%) por deducción de gastos educativos; RD\$426.26 millones (3.06%) por la exención del impuesto sobre los rendimientos aplicable a los instrumentos de renta fija en manos de personas físicas; RD\$79.56 millones (0.57%) estimados por el deducible de hasta 2.5% del ISR a las personas físicas donantes al FOSAC o patrocinadoras de proyectos y propuestas declarados de interés cultural; y los restantes RD\$5.96 millones (0.04%) por los servicios profesionales exentos relacionados con proyectos de desarrollo industrial de empresas acogidas a Proindustria.

Es preciso mencionar, que tanto en la reestimación del gasto tributario para el año 2025 como en las estimaciones de 2026 por el ISRPF, se espera una mayor exención por el salario de navidad Núm. 13 debido al aumento que reflejan las estadísticas de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) en el número de cotizantes, las cuales hasta junio del presente año presentan un incremento interanual de 2.0% (42,812 cotizantes adicionales).

Cuadro 6
Gasto Tributario del ISR Personas Físicas
Año 2026; Millones RD\$

Impuestos	Monto	% PIB
Salario de Navidad	12,733.03	0.15
Deducción Gastos Educación	668.94	0.01
Intereses Mercado de Valores	426.26	0.00
Mecenazgo	79.56	0.00
Sector Industrial (Proindustria)	5.96	0.00
Total	13,913.74	0.16

Fuente: DART/MHE.

ii Impuesto Sobre la Renta de las Personas Jurídicas (ISRPJ)

El gasto tributario estimado por concepto de las exenciones y beneficios otorgadas a las personas jurídicas en el pago de los impuestos sobre los ingresos asciende a RD\$43,248.55 millones para el año 2026, equivalentes a 0.50% del PIB.

De este total, el 88.2% está concentrado en seis sectores y actividades económicas: zonas francas industriales (38.2%); mercado de valores (14.8%); instituciones sin fines de lucro (12.7%); industria cinematográfica (10.8%); Proindustria (6.1%); y turismo (5.6%).

Las estimaciones también incorporan un monto ascendente a

RD\$1,230.88 millones por el crédito fiscal otorgados a contribuyentes clasificados como MIPYMES, según los Artículos 39 y 41 de la Ley Núm. 32-23 sobre Facturación Electrónica, y RD\$797.9 millones por el otorgamiento de los beneficios introducidos en el Artículo 33 de la Ley Núm. 340-19 sobre Fomento al Mecenazgo.

Impuesto Selectivo al Consumo (ISC)

Cuadro 8
Gasto Tributario del
Impuesto Selectivo al Consumo
Año 2026; Millones RD\$

Impuestos	Monto	% PIB
Seguros	9,050.73	0.10
Importaciones	2,116.75	0.02
Instituciones sin fines de lucro	1.69	0.00
Total	11,169.17	0.13

Fuente: DART/MHE.

bienes y mercancías al territorio dominicano por un monto de RD\$2,116.75 millones, de las cuales aproximadamente el 59% se prevén ser efectuadas por zonas francas industriales⁴³. También se estima un monto de RD\$1.69 millones por las exenciones efectuadas en beneficio de las ISFL.

Cuadro 7
Gasto Tributario del ISR Corporativo
Año 2026; Millones RD\$

Impuestos	Monto	% PIB
Zona Franca Industrial	16,510.04	0.19
Intereses Mercado Valores	6,396.25	0.07
Instituciones Privadas Sin Fines de Lucro	5,512.41	0.06
Ley de Cine ^{1/}	4,656.61	0.05
Sector Industrial (Proindustria)	2,626.46	0.03
Desarrollo Sector Turismo	2,431.23	0.03
Factura Electrónica	1,230.88	0.01
Desarrollo Fronterizo	1,103.20	0.01
Concesiones Obras Públicas y Contratos	814.60	0.01
Mecenazgo	797.92	0.01
Deducciones por Donaciones	643.02	0.01
Energía Renovable	377.34	0.00
Industria Cadena Textil y Calzado	148.60	0.00
Total	43,248.55	0.50

Fuente: DART/MHE.

^{1/} Exenciones de la Ley de Cine incluyen el crédito por inversión y el crédito fiscal transferible.

El gasto tributario estimado por las exenciones y beneficios otorgados en el pago del ISC alcanzó los RD\$11,169.17 millones para el año 2026, de los cuales el 81.0% (RD\$9,050.73 millones) se genera en la adquisición de seguros vinculados a sus actividades productivas.

Asimismo, destaca la exención del ISC generado por las importaciones de

⁴³ Al monto exento a las empresas de zonas francas por la importación de bienes y mercancías se le restan los impuestos pagados por concepto de las ventas al mercado local que estas realizan, las cuales a su vez de deben pagar los impuestos establecidos por ley para su nacionalización en el mercado local.

i ISC sobre Hidrocarburos

El gasto tributario del ISC sobre hidrocarburos se estima en RD\$13,748.41 millones para 2026, equivalentes a 0.16% del PIB. De este total, RD\$7,765.45 millones (56.5%) corresponden a los incentivos y beneficios aplicados en el pago del impuesto selectivo *específico* y RD\$5,982.96 millones (43.5%) por concepto del impuesto selectivo *ad-valorem*.

La Ley Núm. 112-00 sobre Hidrocarburos establece impuestos específicos diferenciados por tipo de combustibles —gasolina y el gasoil, en modalidades *premium* y *regular*—, además de prever la indexación del ISC específico conforme a la variación de la inflación trimestral publicada por el BCRD. Esta diferencia en el tratamiento impositivo generaría un gasto tributario ascendente a RD\$3,653.36 millones (0.04% del PIB), mientras que la no indexación del ISC a la tasa de inflación generaría un gasto estimado de RD\$2,113.10 millones (0.02% del PIB). Este último valor supera al monto reestimado de RD\$1,961.29 millones, en línea con la trayectoria de estabilización de precios y el efecto acumulado de la inflación proyectada para 2026.

Por su parte, el gasto tributario derivado de la exoneración del impuesto selectivo a los combustibles destinados a la generación eléctrica (interconectada y no interconectada) se proyecta en RD\$7,109.45 millones (0.08% del PIB). Este resultado supone un incremento de RD\$243.77 millones (3.55%) respecto al monto reestimado de 2025 (RD\$6,865.68 millones), explicado por un mayor requerimiento de gasoil y fuel oil #6 en la matriz de generación, asociado a episodios de menor disponibilidad de gas natural y a la persistencia de costos internacionales relativamente elevados en los mercados de hidrocarburos.

Finalmente, el gasto tributario estimado incluye las exenciones del ISC aplicadas al sector minero, derivadas de concesiones otorgadas por el Estado, por un monto de RD\$829.32 millones (0.01% del PIB), así como el incentivo a las empresas de zonas francas para su proceso de producción, ascendente a RD\$43.19 millones (0.0005% del PIB).

Cuadro 9
Gasto Tributario del ISC Hidrocarburos
Año 2026; Millones RD\$

Concepto	ISC Específico	ISC Ad Valorem	Total	% PIB
Por exención combustible generación eléctrica	1,563.13	5,546.32	7,109.45	0.08
Por diferencia en impuesto aplicado	3,653.36	-	3,653.36	0.04
No indexación a la Inflación	2,113.10	-	2,113.10	0.02
Concesiones Mineras	425.92	403.40	829.32	0.01
Exención Zonas Francas	9.94	33.25	43.19	0.00
Total	7,765.45	5,982.96	13,748.41	0.16

Fuente: DART/MHE.

De cara a futuras estimaciones, se prevén posibles ajustes a la baja del monto estimado de gasto tributario a este concepto. Este comportamiento estaría vinculado, por un lado, a un eventual incremento en la demanda de gas natural y carbón para la generación eléctrica, en la medida en que la economía mundial supere las interrupciones en la oferta y se normalicen los precios internacionales de los bienes primarios —en particular de la energía y los alimentos—. Por otro lado, incidirá también la incorporación progresiva de mayor capacidad de generación renovable, principalmente solar y eólica, al sistema eléctrico nacional. Asimismo, se destacan los avances derivados de la

implementación del *Sistema de Devolución de los ISC de los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo*, que ha fortalecido los mecanismos de fiscalización y transparencia en el otorgamiento de este incentivo, redundando en estimaciones más precisas y consistentes.

c. Impuestos a la Importación

El gasto tributario estimado por la excepcionalidad que existe en el cobro de los impuestos arancelarios equivale a 0.23% del PIB estimado para el año 2026, con un monto de RD\$19,695.79 millones.

De este monto, el 35.51% proviene de la exención otorgada a las empresas de zonas francas (RD\$6,994.86 millones) en la importación insumos, materias primas, maquinarias y equipos; 29.57% por el tratamiento especial aplicado a los importadores de vehículos (RD\$5,824.54 millones) en el mercado local; y 8.88% por concepto de las exenciones otorgadas a las empresas del sector turismo (RD\$1,748.17 millones), concentrándose el 73.96% en estos tres sectores.

Es preciso indicar, que los incentivos y beneficios en el comercio exterior de mercancías no afectan exclusivamente al arancel, sino que también afectan el gasto tributario estimado por el cobro del ITBIS externo y el ISC, según apliquen.

d. Impuestos al Patrimonio

La proyección del gasto tributario por la aplicación de las exenciones en el pago de los impuestos al patrimonio asciende a RD\$73,520.02 millones (0.85% del PIB) en el 2026. De este, 73.1% se genera por concepto del impuesto sobre los activos (ISA; RD\$53,771.49 millones), 19.9% por las exenciones y beneficios otorgadas en el pago del impuesto al patrimonio inmobiliario (IPI; RD\$14,627.39 millones) y 5.1% por la exención del pago del impuesto a la transferencia inmobiliaria (ITI; RD\$1,940.7 millones) que beneficia a sectores como turismo, fideicomisos privados, zonas francas, educación, etc.; representando en conjunto el 98.1% del gasto tributario total previsto en este renglón.

Es preciso indicar, que estas estimaciones no incluyen el gasto tributario que se genera por la exención del impuesto a los cheques en las transferencias que efectúa el mismo propietario desde una entidad financiera a otra en la que figure también como titular, según establece el Artículo 3 de la Circular Núm. 007/18 de la Superintendencia de Bancos (SIB), fecha 28 de febrero del año 2018. Específicamente, dispone en su numeral 3: “*las entidades de intermediación financiera, en*

Cuadro 10
Gasto Tributario de Arancel
Año 2026; Millones RD\$

Impuestos	Monto	% PIB
Zona Franca Industrial (régimen 11)	6,994.86	0.08
Tratamiento Importadores Vehículos	5,824.54	0.07
Turismo	1,748.17	0.02
Compras por Internet	1,405.35	0.02
Vehículos Energía no Convencional	1,084.13	0.01
Fideicomisos	709.06	0.01
Contratos y Concesiones Públicas	633.76	0.01
Instituciones del Sector Público ^{1/}	391.32	0.00
Contratos Mineros	369.20	0.00
Desarrollo Fronterizo	102.44	0.00
Energía Renovable	94.81	0.00
Instituciones Privadas sin Fines de Lucro	80.40	0.00
Instituciones Religiosas	48.21	0.00
Educación	34.35	0.00
Sector Textil y Calzados	18.87	0.00
Mudanzas	10.08	0.00
Residuos Sólidos	0.57	0.00
Gracia Navideña	0.17	0.00
Otros	145.49	0.00
Total	19,695.79	0.23

Fuente: DART/MHE.

^{1/} Excluye educación y salud, e incluye exenciones a personas que forman parte de instituciones públicas (Legisladores, Jueces, Diplomáticos).

cumplimiento con la normativa vigente emitida por la DGII, no deben retener el impuesto de 0.0015 (1.5 por mil), a las transferencias electrónicas, entre cuentas de un mismo cliente, en la entidad o en otras entidades".

En el caso del impuesto sobre los activos, se observa que una parte significativa de la recaudación bruta se vería disminuida por aplicación de créditos del ISR, los cuales representarían un 0.38% del PIB en 2026. Dada la magnitud de la partida, se incorpora un desglose por actividad económica, donde se aprecia que el mayor peso corresponde a las empresas del sector servicios (0.29% del PIB), mientras que las industrias y actividades agropecuarias concentran montos más reducidos (0.08% y 0.01% del PIB, respectivamente).

La concentración en los servicios responde a que este sector agrupa la mayor cantidad de contribuyentes sujetos al impuesto sobre los activos, especialmente en actividades de intermediación financiera, telecomunicaciones, comercio y otros servicios empresariales, los cuales se caracterizan por elevados volúmenes de activos fijos y circulantes.

Cuadro 11
Gasto Tributario de Impuestos sobre el Patrimonio
Año 2026; Millones RD\$

Impuestos	Monto	% PIB
Activos		
Por Crédito de ISR	32,567.57	0.38
Agropecuario	577.89	0.01
Industrial	6,858.84	0.08
Servicios	25,130.84	0.29
Zona Franca Industrial	6,845.37	0.08
Fideicomiso	4,813.63	0.06
Turismo	3,139.49	0.04
Desarrollo Fronterizo	692.45	0.01
Sector Industrial (PROINDUSTRIA)	63.93	0.00
Manufactura Textil	47.74	0.00
Exportador	35.08	0.00
Zona F. Comercial, Aeropuerto, Hotel y Mercancías	25.92	0.00
Productor de Bienes Exentos	22.34	0.00
Proveedor Cine	15.46	0.00
Residuos sólidos	-	0.00
Otros Regímenes de Incentivos	5,502.52	0.06
IPI	14,627.39	0.17
Inmuebles con valor < RD\$10.2 MM	12,052.05	0.14
Casa / Habitación personas > 65 años	2,310.72	0.03
Inmuebles en zona turística	234.11	0.00
Inmuebles en zona rural	23.19	0.00
Fideicomisos Viviendas Bajo Costo	-	0.00
Otros Regímenes de Incentivos	7.31	0.00
Transferencia Inmobiliaria	3,716.55	0.04
Turismo	3,162.20	0.04
Fideicomisos Privados	248.89	0.00
Instituciones Privadas sin Fines de Lucro	11.57	0.00
Instituciones del Sector Público	9.16	0.00
Educación	5.82	0.00
Desarrollo Fronterizo	3.74	0.00
Zonas Francas	0.62	0.00
Otros Regímenes de Incentivos	274.55	0.00
Registro de Hipotecas	888.64	0.01
Turismo	404.52	0.00
Desarrollo Fronterizo	296.28	0.00
Zona Franca Industrial	186.26	0.00
Otros Regímenes de Incentivos	1.58	0.00
Constitución de Compañía y Aumento de Capital Social	322.40	0.00
Turismo	196.61	0.00
Zonas Francas	102.95	0.00
Desarrollo Fronterizo	21.77	0.00
Tipos de Sociedades Exentas	1.06	0.00
Otros Regímenes de Incentivos	-	0.00
Donaciones y Sucesiones	193.56	0.00
Total	73,520.02	0.85

Fuente: DART/MHE.

e. Impuestos sobre el Uso de Bienes y Licencias

Finalmente, el gasto tributario por la exención del impuesto sobre el Uso de Bienes y Licencias asciende a RD\$1,402.57 millones para el año 2026, equivalentes a 0.02% del PIB. De este total, unos RD\$631.78 millones (44.4%) corresponden a la exención del 50% del importe a pagar por concepto del impuesto a la primera placa aplicable a los vehículos de energía no convencional; seguido de RD\$375.67 millones (26.4%) de las exenciones a otorgarse a instituciones del sector público; RD\$109.83 millones por contratos mineros (7.8%); RD\$108.22 millones a empresas de zonas francas (7.7%); y los RD\$177.07 millones restantes (12.6%) por las exenciones otorgadas a instituciones religiosas, contratistas del Estado y otros sectores.

Cuadro 12
Estimación Gastos Tributarios
Impuestos Sobre el Uso de Bienes y Licencias
Año 2026; Millones RD\$

Impuestos	Monto	% PIB
Vehículos Energía No Convencional	631.78	0.01
Instituciones del Sector Público	375.67	0.00
Contratos Mineros	109.83	0.00
Zonas Francas	108.22	0.00
Instituciones Religiosas	32.89	0.00
Contratistas Obras Públicas	2.10	0.00
Otros	142.07	0.00
Total	1,402.57	0.02

Fuente: DART/MHE.

V. Gasto Tributario Ambiental 2026

En el marco de los esfuerzos por fortalecer la transparencia y la eficiencia del sistema fiscal, se ha incorporado una clasificación específica de los gastos tributarios con enfoque ambiental. Su propósito es identificar, revisar y cuantificar aquellos incentivos tributarios que, directa o indirectamente, persiguen objetivos de sostenibilidad ambiental. Esta segmentación permite dotar de mayor coherencia a la política fiscal y mejorar la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos orientados a la conservación, restauración y protección del medio ambiente.

La inclusión del componente ambiental en la evaluación del gasto tributario responde a la necesidad de alinear los instrumentos fiscales con los compromisos nacionales e internacionales en materia de cambio climático y desarrollo sostenible. Además, de visibilizar el esfuerzo fiscal en favor del medio ambiente, esta clasificación permite analizar la efectividad, consistencia y pertinencia de los incentivos otorgados.

Se entiende por gasto tributario ambiental (GTA) el ingreso que el Estado deja de percibir como resultado de tratamientos tributarios preferenciales establecidos en leyes o normativas cuyo diseño incorpora —de manera explícita o implícita—, la promoción de actividades, sectores o tecnologías vinculadas a la sostenibilidad ambiental o al cumplimiento de metas ambientales asumidas por el país.

Los GTA pueden ser efectivos siempre que el ahorro fiscal otorgado al sector productivo sea superior a la inversión requerida para adoptar prácticas ambientalmente responsables. Bajo este esquema, el objetivo principal es inducir un cambio de comportamiento hacia patrones de producción y consumo sostenibles. No obstante, dado que los incentivos tributarios pueden convertirse en mecanismos propensos a la evasión y elusión fiscal, resulta fundamental que estos se diseñen con criterios de temporalidad, focalización, evaluación y viabilidad económica (Almeida, 2021)⁴⁴.

Uno de los principales riesgos asociados a los GTA es su posible redundancia, es decir, que los beneficios fiscales se otorguen a agentes económicos que habrían adoptado prácticas sostenibles aun sin incentivo alguno. La evidencia empírica muestra que este riesgo se intensifica cuando los incentivos no están debidamente focalizados, se otorgan de forma automática o carecen de mecanismos robustos de evaluación *ex post*. En este caso, los GTA pueden terminar funcionando como subsidios regresivos, generando un costo fiscal sin beneficios ambientales adicionales.

Por tanto, su implementación debe considerar criterios de adicionalidad, temporalidad y coherencia con metas ambientales específicas y medibles. Contar con sistemas de monitoreo y evaluación permite reducir riesgos de sobrecompensación y mejorar la rendición de cuentas en términos de impacto ambiental y eficiencia en el uso de los recursos públicos.

1. Clasificación de los GTA según su incidencia

La incorporación del enfoque ambiental en el análisis del gasto tributario responde a la necesidad de identificar el grado en que los incentivos fiscales contribuyen —o no— a los objetivos de sostenibilidad y desarrollo bajo en emisiones. Esta clasificación permite evaluar si un beneficio tributario promueve actividades compatibles con los compromisos nacionales e internacionales en materia ambiental, o si, por el contrario, puede generar impactos negativos sobre el entorno.

⁴⁴ Según consulta con los informes: “Propuesta de Metodología de Identificación y Clasificación del Gasto Tributario con Incidencia Ambiental para Costa Rica” y “Estimación del Gasto Tributario 2023 del Ministerio de Hacienda de Costa Rica”.

Con este propósito, se establece una tipología que distingue entre tres tipos de incidencia ambiental: positiva, negativa y neutra, y que, a su vez, se desagrega según el propósito explícito o implícito del régimen normativo que otorga el incentivo.

A continuación, se describen los tipos de incidencia ambiental utilizados para esta clasificación:

Tipo de incidencia	Descripción
Positiva / Propósito principal	Corresponde a desgravaciones tributarias cuyo diseño normativo establece de forma explícita que el incentivo está orientado a la sostenibilidad ambiental. Estas medidas tienen como finalidad directa la protección del ambiente, la reducción de emisiones, el uso eficiente de recursos, o el impulso de tecnologías limpias.
Positiva / Propósito secundario	Incluye incentivos fiscales cuyo objetivo principal no es ambiental, pero que generan impactos positivos observables o previsibles sobre el medio ambiente como efecto colateral de su implementación (por ejemplo, fomento de inversiones que conllevan mejoras energéticas, tecnológicas o de eficiencia en el uso de recursos).
Positiva en el corto plazo	Se refiere a beneficios fiscales que producen impactos ambientales positivos en el corto plazo, pero que presentan riesgos o incertidumbres respecto a su sostenibilidad ambiental en el largo plazo. En este grupo se ubican medidas que, si bien generan beneficios inmediatos, pueden derivar en efectos adversos futuros si no se ajustan o complementan con regulaciones adecuadas.
Negativa	Comprende incentivos fiscales que, a pesar de tener otros fines de política pública (productivos, económicos o sociales), promueven actividades con efectos negativos significativos sobre el medio ambiente. Estos pueden incluir: incentivos a combustibles fósiles, desmonte forestal, prácticas contaminantes, uso ineficiente de recursos, generación excesiva de residuos o afectaciones directas a la biodiversidad.
Neutra o sin información suficiente	Incluye aquellos regímenes tributarios que no presentan una relación relevante con los objetivos ambientales o respecto de los cuales no existe evidencia o información suficiente para determinar su impacto en el medio ambiente.

Fuente: Elaboración del equipo técnico según recomendaciones de clasificación del BID, OCDE y el MH-Costa Rica.

2. Escala de clasificación de la incidencia ambiental

Para clasificar la incidencia ambiental de cada régimen de incentivo tributario, se aplicó una escala cualitativa que permite valorar su grado de alineación con los seis objetivos ambientales definidos por la República Dominicana, particularmente los establecidos en la Taxonomía Verde nacional. La escala utilizada contempla cinco niveles de clasificación, con valores que van desde -1 hasta +3, según se describe a continuación:

Calificación	Clasificación
3	Positivo / Propósito Principal
2	Positivo / Propósito Secundario
1	Positivo / Corto Plazo
0	Neutro
-1	Negativo

3. Enfoque metodológico de evaluación y valoración

Una vez definidos los tipos y niveles de incidencia ambiental, se procedió a aplicar la escala de clasificación a cada régimen de incentivo tributario identificado en el ordenamiento jurídico vigente. La valoración se realizó respecto a los seis objetivos ambientales establecidos en la Taxonomía Verde

de la República Dominicana. A cada régimen se le asignó una puntuación individual por objetivo, de acuerdo con la escala previamente descrita.

Para sintetizar la información y determinar un valor representativo agregado por régimen, se utilizó la moda de las puntuaciones asignadas. Esta elección metodológica respondió a la necesidad de reflejar el criterio dominante entre las distintas dimensiones evaluadas. El resultado permitió clasificar los incentivos tributarios según su incidencia ambiental agregada, estableciendo un marco objetivo para evaluar su alineación con los compromisos climáticos y de sostenibilidad asumidos por el país.

Con esta clasificación, el Ministerio de Hacienda y Economía reafirma su compromiso con una gestión fiscal responsable, transparente y alineada con las metas de desarrollo sostenible. Este ejercicio metodológico no solo fortalece la rendición de cuentas en el uso de recursos públicos, sino que también ofrece una herramienta concreta para avanzar hacia un sistema tributario más verde, eficiente y orientado al bienestar colectivo.

4. Resultados generales

A partir del proceso de revisión anual de los regímenes tributarios vigentes, se identificaron aquellos con incidencia ambiental, conforme a los criterios metodológicos establecidos. En ese sentido, para el año 2026 se estima un GTA para la República Dominicana de RD\$31,925.47 millones, lo que representa un 0.37% del PIB y un 8.11% del gasto tributario total.

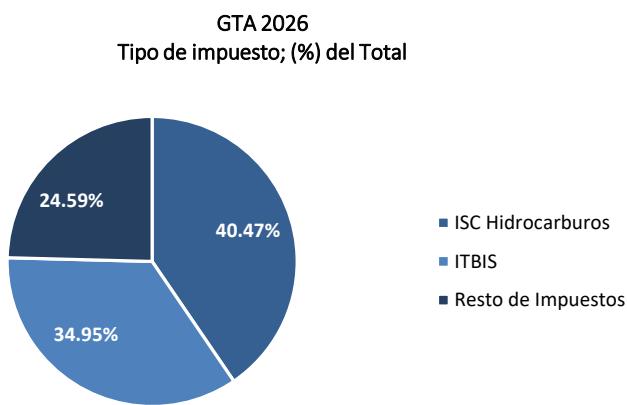
Cuadro 13
Gasto Tributario según Incidencia Ambiental
Año 2026; Millones RD\$

Incidencia	Impacto	Monto	% GTA Total	% PIB
3	Positivo / Principal	1,824.35	5.71%	0.02%
2	Positivo / Secundario	6.88	0.02%	0.00%
1	Positivo / Corto Plazo	7,430.29	23.27%	0.09%
0	Neutro	5,339.10	16.72%	0.06%
-1	Negativo	17,324.83	54.27%	0.20%
GTA Total		31,925.47	100.00%	0.37%

Fuente: DART/MHE.

Del GTA estimado, el 54.27% (RD\$17,324.83 millones) corresponde a incentivos clasificados con alguna incidencia negativa, el 29.01% (RD\$9,261.53 millones) a alguna incidencia positiva, y el restante 16.72% (RD\$5,339.10 millones) se asocia al neutro, según el nivel de alineación con los objetivos ambientales definidos en la metodología.

Por otro lado, del monto total estimado, la mayor proporción corresponde al ISC sobre hidrocarburos con un 40.47%, seguido por el ITBIS con un 34.95% y el resto de impuestos, que agrupa el porcentaje complementario de arancel, ISR, uso de bienes y licencias, otros ISC y patrimonio, con un 24.59%. Esta descomposición permite observar cómo se distribuyen los beneficios fiscales con impacto ambiental dentro del sistema tributario.



Fuente: DART/MHE.

Incidencia ambiental positiva

Cuadro 14
Gasto Tributario Ambiental Positivo
En Millones RD\$; 2026

Núm. Ley	Título Legislación	ITBIS	Arancel	Resto de Impuestos	GTA Total	Part. (%) GTA	% PIB
11-92	Código Tributario Dominicano	4,872.75	0.00	0.00	4,872.75	52.61%	0.06%
103-13	Importación de Vehículos de Energía No Convencional	841.63	1,084.13	631.78	2,557.55	27.61%	0.03%
57-07	Incentivo al Fomento de Energía Renovable	1,233.48	94.81	377.34	1,705.64	18.42%	0.02%
225-20	Gestión Integral y Coprocesamiento Residuos Sólidos	118.14	0.57	0.00	118.72	1.28%	0.00%
122-05	Asociaciones Sin Fines de Lucro	6.09	0.55	0.24	6.88	0.08%	0.00%
Total		7,072.09	1,180.08	1,009.36	9,261.53	100.00%	0.11%

Fuente: DART/MHE.

Para el año 2026, el GTA con incidencia positiva se estima en RD\$9,261.53 millones, equivalente al 0.11% del PIB y al 29.21% del total de GTA. La mayor proporción de este gasto proviene de la exención del ITBIS a determinados servicios básicos —agua, recolección de basura y transporte colectivo de carga y pasajeros—, establecidos en el artículo 344 (I) del Código Tributario (Ley Núm. 11-92). Estos servicios concentran el 52.61% del GTA positivo, debido a su impacto directo en la mitigación de externalidades ambientales⁴⁵.

En segundo lugar, destacan las exenciones arancelarias y de ITBIS a la importación de vehículos de energía no convencional (Ley Núm. 103-13), con un peso de 27.61% del GTA positivo. Estas exenciones buscan incentivar la transición hacia un parque vehicular más limpio y eficiente en términos energéticos. Por último, los incentivos fiscales a las energías renovables (Ley Núm. 57-07) representan un 18.42% del GTA positivo, al promover la diversificación de la matriz energética y la reducción de emisiones asociadas a la generación eléctrica.

⁴⁵ Para fines de la estimación, se incluye exclusivamente lo siguiente de la ENGIH 2018 (BCRD): Agua: servicios de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales; Recolección de basura: servicios de recogida y disposición final de residuos sólidos; y Transporte de personas: transporte colectivo masivo y formal (Metro y Teleférico de Santo Domingo, transporte combinado Metro–Teleférico, autobuses urbanos de OMSA y operadores privados, transporte interurbano expreso y organizado, transporte escolar y transporte provisto por empresas a sus empleados).

En conjunto, estas tres categorías explican el 98.64% del gasto tributario ambiental positivo identificado en 2026, concentrando los principales esfuerzos fiscales en servicios básicos esenciales, movilidad sostenible y transición energética.

Incidencia ambiental neutra

Cuadro 15
Gasto Tributario Ambiental Neutro
En Millones RD\$; 2026

Núm. Ley	Título Legislación	ITBIS	Arancel	Resto de Impuestos	GTA Total	Part. (%) GTA	% PIB
158-01	Fomento del Desarrollo Turístico	3,189.26	1,748.17	186.11	5,123.54	95.96%	0.06%
47-20	Alianza Público-Privada (APP)	215.56	-	-	215.56	4.04%	0.00%
Total		3,189.26	1,748.17	186.11	5,339.10	100.00%	0.06%

Fuente: DART/MHE.

Para el año 2026, el gasto tributario con incidencia ambiental neutra se estima en RD\$5,339.10 millones, equivalente al 0.06% del PIB y al 16.72% del GTA total.

El principal componente corresponde al régimen de Fomento al Desarrollo Turístico (Ley Núm. 158-01), que representa el 95.96% del total. En este caso, no se incorpora la totalidad del gasto tributario del sector, sino únicamente aquel vinculado a la compra de materiales, maquinarias, bienes y equipos destinados a la construcción y operación de los proyectos turísticos. La clasificación metodológica como neutra responde a la dificultad de precisar si el uso de estos incentivos contribuye efectivamente a prácticas ambientalmente sostenibles o, por el contrario, genera impactos negativos sobre el entorno.

Adicionalmente, se incorpora la Ley de Alianzas Público-Privadas (Ley Núm. 47-20), cuyo gasto tributario se estima en RD\$215.56 millones (4.04% del total). Este monto se deriva de la devolución de ITBIS en la compra o alquiler de equipos, materiales e insumos directamente relacionados con la construcción de los proyectos de APP, según lo establecido en el artículo 78 de dicha ley.

Incidencia ambiental negativa

Cuadro 16
Gasto Tributario Ambiental Negativo
En Millones RD\$; 2026

Núm. Ley	Título Legislación	ISR	ISC Hidrocarburos	Resto de Impuestos	GTA Total	Part. (%) GTA	% PIB
253-12	Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado	-	7,109.45	-	7,109.45	41.04%	0.08%
112-00	Impuesto al consumo de combustibles fosiles y derivados	-	5,766.45	-	5,766.45	33.28%	0.07%
392-07	Competitividad e Innovación Industrial	2,632.42	-	209.64	2,842.06	16.40%	0.03%
57-96	Exención a vehículos de legisladores	-	-	1,025.93	1,025.93	5.92%	0.01%
56-07	Cadena Textil, Confecciones, Calzados y Accesorios	148.60	-	179.33	327.94	1.89%	0.00%
8-90	Zonas Francas de Exportación	-	43.19	108.22	151.41	0.87%	0.00%
133-11	Orgánica del Ministerio Público	-	-	82.19	82.19	0.47%	0.00%
12-21	Zona Especial de Desarrollo Fronterizo	-	-	19.40	19.40	0.11%	0.00%
Total		2,781.03	12,919.09	1,624.71	17,324.83	100.00%	0.20%

Fuente: DART/MHE.

Para el año 2026, el gasto tributario con incidencia ambiental negativa se estima en RD\$17,324.83 millones, equivalente al 0.20% del PIB y al 54.64% del GTA total. El mayor componente corresponde al sistema de devolución del ISC a empresas generadoras de energía eléctrica (Ley Núm. 253-12), que representa el 41.04% del total, al reducir el costo de uso de combustibles fósiles en la generación de electricidad.

De igual manera, destaca el tratamiento fiscal diferenciado a los combustibles (Ley Núm. 112-00), con un 33.28%, producto de las tasas reducidas al gasoil y gasolina regular, así como la no indexación del ISC a la inflación. Adicionalmente, se identifican regímenes con impacto negativo fuera del ámbito energético, entre ellos: PROINDUSTRIA (Ley Núm. 392-07), con un 16.40% del total, y la exención de vehículos para legisladores (Ley Núm. 57-96), con un 5.92%, por motivo de la importación de vehículos de motor cada dos años, independientemente del tipo, marca, modelo, año o cilindraje.

VI. CUADROS ANEXOS

Anexo 1
Estimación Gasto Tributario 2026
Por Tipo de Impuesto; Millones RD\$

Impuestos	Reestimado 2025	Estimado 2026	Var. Abs.	Var. Rel.
ISR	50,716.63	57,162.30	6,445.67	12.71%
- Personas Jurídicas	38,497.41	43,248.55	4,751.14	12.34%
- Personas Físicas	12,219.21	13,913.74	1,694.53	13.87%
ITBIS	213,432.70	216,843.29	3,410.58	1.60%
- Interno	195,912.72	199,051.71	3,138.99	1.60%
- Externo	17,519.98	17,791.57	271.59	1.55%
ISC	11,053.69	11,169.17	115.48	1.04%
- Importaciones	2,041.28	2,116.75	75.46	3.70%
- Seguros	9,010.72	9,050.73	40.01	0.44%
- Otros ISC	1.69	1.69	0.00	0.10%
Hidrocarburos	13,086.84	13,748.41	661.57	5.06%
- Diferencia ISC Específico Aplicado	3,390.90	3,653.36	262.46	7.74%
- No indexación por Inflación	1,961.29	2,113.10	151.80	7.74%
- Exención Combustible Generación	6,865.68	7,109.45	243.77	3.55%
- Exención Concesiones Mineras	825.79	829.32	3.53	0.43%
- Exención Zonas Francas	43.18	43.19	0.01	0.02%
Arancel	19,311.91	19,695.79	383.88	1.99%
Patrimonio	68,748.53	73,520.02	4,771.49	6.94%
- Activos	50,470.00	53,771.49	3,301.49	6.54%
- IPI	13,467.72	14,627.39	1,159.66	8.61%
- Transferencia Inmobiliaria	3,445.33	3,716.55	271.22	7.87%
- Registro de Hipotecas	868.27	888.64	20.37	2.35%
- Constitución de Compañía y Aumento Capital Social	312.87	322.40	9.53	3.05%
- Donaciones y Sucesiones	184.35	193.56	9.21	5.00%
Impuestos Sobre el Uso de Bienes y Licencias	1,377.66	1,402.57	24.91	1.81%
- Registro Primera Placa Vehículos	1,377.66	1,402.57	70.22	8.55%
Total	377,727.96	393,541.54	15,813.58	4.19%

Fuente: DART/MHE.

Anexo 1.1
Estimación Gasto Tributario 2026
Por Tipo de Impuesto; % del PIB

Impuestos	Reestimado 2025	Estimado 2026	Var. Abs.	Var. Rel.
ISR	0.6%	0.7%	0.02%	3.71%
- Personas Jurídicas	0.5%	0.5%	0.02%	3.37%
- Personas Físicas	0.2%	0.2%	0.01%	4.77%
ITBIS	2.7%	2.5%	-0.17%	-6.52%
- Interno	2.5%	2.3%	-0.16%	-6.51%
- Externo	0.2%	0.2%	-0.01%	-6.56%
ISC	0.1%	0.1%	-0.01%	-7.03%
- Importaciones	0.0%	0.0%	0.00%	-4.59%
- Seguros	0.1%	0.1%	-0.01%	-7.58%
- Otros ISC	0.0%	0.0%	0.00%	-7.89%
Hidrocarburos	0.2%	0.2%	-0.01%	-3.34%
- Diferencia ISC Específico Aplicado	0.0%	0.0%	0.00%	-0.86%
- No indexación por Inflación	0.0%	0.0%	0.00%	-0.86%
- Exención Combustible Generación	0.1%	0.1%	0.00%	-4.72%
- Exención Concesiones Mineras	0.0%	0.0%	0.00%	-7.59%
- Exención Zonas Francas	0.0%	0.0%	0.00%	-7.97%
Arancel	0.2%	0.2%	-0.01%	-6.16%
Patrimonio	0.9%	0.8%	-0.01%	-1.60%
- Activos	0.6%	0.6%	-0.01%	-1.97%
- IPI	0.2%	0.2%	0.00%	-0.06%
- Transferencia Inmobiliaria	0.0%	0.0%	0.00%	-0.74%
- Registro de Hipotecas	0.0%	0.0%	0.00%	-5.83%
- Constitución de Compañía y Aumento Capital Social	0.0%	0.0%	0.00%	-5.18%
- Donaciones y Sucesiones	0.0%	0.0%	0.00%	-3.39%
Impuestos Sobre el Uso de Bienes y Licencias	0.0%	0.0%	0.00%	-6.32%
- Registro Primera Placa Vehículos	0.0%	0.0%	0.00%	-6.32%
Total	4.74%	4.54%	-0.20%	-4.13%

Fuente: DART/MHE.

Área 2
Estimación Gasto Tributario por Sector Beneficiado y Tipo de Impuesto
Año 2026, Millones RD\$

Sector Beneficiado	ITBIS		ISR		ISC		Otros ISC		Arancel	Activos	IPI	Transferencia Inmobiliaria	Patrimonio	Donaciones y Sucesiones	Capital Social	Primera Placa	Total	
	Interno	Exterior	Personas Jurídicas	Personas Físicas	ISC Hidrocarburos	Interno	Exterior											
Exenciones Generalizadas para Personas Físicas ^{1/}	142,314.68	12,18	-	13,401.97	-	-	-	-	1.43	10.25	-	14,385.96	-	-	86.21	-	-	
Saud	34,07.09	-	16,510.04	-	43.19	517.89	1,256.77	6,994.86	0.53	34.35	-	0.62	186.26	-	-	102.95	108.22	34,007.09
Zona Franca Industrial	19,894.12	60.89	-	2,431.23	-	-	-	-	186.11	1,798.17	3,139.49	234.11	5.82	-	-	-	5.56	20,001.26
Educación	402.70	2,786.57	-	-	-	-	-	-	568.37	1,405.35	-	-	3,162.20	404.52	-	-	-	14,691.71
Turismo	-	5,348.51	-	-	-	7,109.45	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	7,322.22	
Compras por Internet	-	-	-	6,396.25	426.26	-	-	-	-	-	-	-	172.54	-	-	-	-	7,109.45
Generación Eléctrica	-	-	986.83	-	-	-	-	-	-	-	5,824.54	-	-	-	-	-	6,995.04	
Mercado de Valores	-	960.58	-	-	-	-	-	17.55	709.06	4,813.63	-	-	-	-	-	-	6,811.37	
Importadores de Vehículos	20.15	-	5,512.41	-	-	-	-	1.69	19.77	80.40	-	-	163.40	-	-	-	-	6,684.36
Fideicomisos	207.52	13,607	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	11.57	-	-	-	-	5,974.11
Instituciones Privadas sin Fines de Lucro	106.18	-	4,656.61	-	-	-	-	-	-	-	15.46	-	-	-	-	-	4,778.24	
Sector Cinematográfico	78.21	1,459.84	1,103.20	-	-	829.32	12.44	6.44	102.44	692.45	-	-	3.74	26.28	-	21.77	0.52	3,777.33
Desarrollo Fronterizo	2.46	2,129.93	-	-	-	-	-	-	2.29	359.20	-	-	3.56	-	-	-	-	109.93
Minería	373.49	1,091.14	814.60	-	-	-	-	19.36	633.76	-	-	6.04	-	-	-	-	21.10	2,940.49
Concesiones y Contratos con el Sector Público	145.71	-	2,626.46	5.96	-	-	-	-	-	63.93	-	-	-	-	-	-	-	2,842.06
Sector Industrial (PRONINDUSTRIA) ^{2/}	-	841.63	-	-	-	-	-	-	-	1,084.13	-	-	-	-	-	-	631.78	2,557.55
Vehículos Energía no Convencional	534.13	699.35	377.34	-	-	-	-	-	-	94.81	-	-	-	-	-	-	-	1,705.64
Energía Renovable	-	514.86	-	-	-	-	-	9.91	28.43	391.32	-	-	-	-	-	-	-	3,445.39
Instituciones del Sector Público (con Descentralizadas)	-	-	79.92	79.56	-	-	-	-	-	-	63.93	-	-	-	-	-	-	1,329.35
Mejoramiento	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	877.48
Tratamiento Tasa Cero Bienes Eventos ITBIS	470.91	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	470.91	
Instituciones Religiosas	264.24	83.56	-	-	-	-	-	-	1.47	48.21	-	-	-	-	-	-	430.36	
Manufactura Textil	0.86	111.86	148.60	-	-	-	-	-	-	38.87	47.74	-	-	-	-	-	327.94	
Alianza Pública Privada (APP)	167.66	47.90	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	215.56	
Residuos sólidos	61.64	56.51	-	-	-	-	-	-	-	0.57	-	-	-	-	-	-	-	118.72
Pensionados y Rentistas de Fuentे Extranjera	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	96.70	
Fideicomiso: Viviendas Bajo Costo	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	85.49	-	-	-	85.49	
Juegos de Azar	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
Otros ^{3/}	-	463.97	1,873.90	-	5,766.45	8,510.50	8.24	105.49	38,153.33	0.62	52.22	1.58	57.53	1.06	131.31	55,166.30	55,166.30	
Total	199,051.71	17,791.57	43,248.55	13,913.74	2,116.75	19,695.79	53,771.49	14,627.39	3,716.55	888.64	193.56	322.40	1,402.57	393,541.54				

Fuente: DART/NHE, República Dominicana.

^{1/} Exenciones Generalizadas para Personas Físicas por exenciones generalizadas del ITBIS excluyendo salud y educación debidas a que se colocan en los sectores que corresponden de la tabla.

Indica las estimaciones por la aplicación de la reducción sobre algunos productos alimenticios.

Comercio Exterior (ITBIS) neto, arancel (ISC) mutuas y gracia manida.

ISR: retenciones a las personas físicas, exención de intereses percibidos mercado de valores.

IPI: impuesto a la fabricación de bienes y servicios, exención de intereses percibidos en el sector público.

^{2/} No se considera con gasto tributario la tasa reducida de ITBIS retenida en DGA, tampoco se considera el gasto tributario generado por exención impuesta a los cheques.

^{3/} Otro incluye exoneraciones específicas, tales como: ITBIS ambulancias y camiones de bomberos, Ley n.º 183-02, etc.; ISR facturación electrónica y deducción de donaciones; ISC fármacos y artículos de consumo; ISR facturación electrónica y deducción de donaciones; ISC fármacos y artículos de consumo; ISC fármacos y artículos de consumo.

Arancel (exenciones por leyes n.ºs. 119-01, 183-02, 630-16, etc.); Patrimonio (créditos de ISR, exenciones por leyes n.ºs. 183-02 y 183-88; exención a sociedades intensivas en capital y reforma agraria); Cruz Roja Dominicana, Cruz Roja, etc.

Anexo 3
Estimación Gasto Tributario Ambiental por Régimen Tributario e Impuestos

En Millones RD\$; 2026

Núm. Leyes	Título	ITBIS	ISR	ISC	Hidrocarburos	Otros ISC	Arancel	Patrimonio	Uso Bienes y Licencias	GTA Total	(%) GTA Total	(%) PIB
253-12	Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado	-	-	7,109.45	-	-	-	-	-	7,109.45	22.27%	0.08%
112-00	Impuesto al consumo de combustibles fosiles y derivados	-	-	5,766.45	-	-	-	-	-	5,766.45	18.06%	0.07%
158-01	Fomento del Desarrollo Turístico	3,189.26	-	186.11	1,748.17	-	-	-	-	5,123.54	16.05%	0.06%
11-92	Código Tributario Dominicano	4,872.75	-	-	-	-	-	-	-	4,872.75	15.26%	0.06%
392-07	Competitividad e Innovación Industrial	145.71	2,632.42	-	-	-	-	63.93	-	2,942.06	8.90%	0.03%
103-13	Importación de Vehículos de Energía No Convencional	841.63	-	-	-	1,084.13	-	-	631.78	2,557.55	8.01%	0.03%
57-07	Incentivo al Fomento de Energía Renovable	1,233.48	377.34	-	-	94.81	-	-	-	1,705.64	5.34%	0.02%
57-96	Exención a vehículos de legisladores	391.05	-	-	-	313.13	-	-	321.75	1,025.93	3.21%	0.01%
56-07	Cadena Textil, Confecciones, Calzados y Accesorios	112.72	148.60	-	-	18.87	47.74	-	-	327.94	1.03%	0.00%
47-20	Alianzas Público-Privadas	215.56	-	-	-	-	-	-	-	215.56	0.68%	0.00%
8-90	Zonas Francas de Exportación	-	-	43.19	-	-	-	-	108.22	151.41	0.47%	0.00%
225-20	Gestión Integral y Coprocesamiento Residuos Sólidos	118.14	-	-	-	0.57	-	-	-	118.72	0.37%	0.00%
133-11	Orgánica del Ministerio Público	30.40	-	-	-	27.45	-	-	24.34	82.19	0.26%	0.00%
12-21	Zona Especial de Desarrollo Fronterizo	-	-	-	18.88	-	-	-	0.52	19.40	0.06%	0.00%
122-05	Asociaciones sin fines de lucro	6.09	-	-	0.24	0.55	-	-	-	6.88	0.02%	0.00%
Total	11,156.80	3,158.37	12,919.09	205.22	3,287.70	111.67	1,086.61	31,925.47	100.00%	0.37%		

Fuente: DART/MHE.

Marcos Normativos que crean Gastos Tributarios en la República Dominicana

No.	Tipo Legislación	Núm.	Título	Fecha
1	Ley	831	Pago de Derechos Fiscales en las Oficinas de los Registradores de Títulos	5/3/1945
2	Ley	2569	Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones	4/12/1950
3	Ley	4315	Crea las «zonas francas comerciales» dentro del territorio de la República Dominicana	22/10/1955
4	Ley	5852	Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas	29/3/1962
5	Ley	127-64	Ley de Asociaciones Cooperativas	27/1/1964
6	Ley	6-65	Crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos	9/9/1965
7	Ley	532	Ley de Promoción Agrícola y Ganadera, y sus modificaciones	27/12/1969
8	Ley	70-70	Autoridad Portuaria Dominicana	18/12/1970
9	Ley	116-80	Instituto Nacional de Formación Técnico-Profesional (INFOTEP)	20/1/1980
10	Ley	18-88	Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria, Viviendas Suntuarias y Solares Urbanos no Edificados	5/2/1988
11	Ley	96-88	Autoriza la Operación de Máquinas Tragamonedas en los Casinos de Juegos	30/12/1988
12	Ley	8-90	Fomenta el establecimiento de las zonas francas nuevas y el crecimiento de las existentes	15/1/1990
13	Ley	16-92	Exención del gravamen del impuesto sobre la renta al salario de navidad	14/5/1992
14	Ley	11-92	Código Tributario de la República Dominicana	16/5/1992
15	Ley	14-93	Arancel de Aduanas de la República Dominicana	26/8/1993
16	Ley	9-96	Libera de impuestos los regalos traídos por residentes en el extranjero para navidad y año nuevo	9/9/1996
17	Ley	57-96	Exonera de Impuestos los Vehículos de los Legisladores	8/10/1996
18	Ley	55-97	Modifica la Ley Núm. 5879 sobre la Reforma Agraria	15/3/1997
19	Ley	150-97	Tarifa arancelaria de cero y exención del pago del ITBIS para insumos agropecuarios	7/7/1997
20	Ley	41-98	Cruz Roja Dominicana	20/2/1998
21	Ley	327-98	Ley de la Carrera Judicial	11/8/1998
22	Ley	84-99	Reactivación y Fomento de las Exportaciones	6/8/1999
23	Ley	64-00	Ley que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales	18/8/2000
24	Ley	112-00	Ley de Hidrocarburos	29/11/2000
25	Ley	119-01	Exoneración de impuestos a las ambulancias	12/6/2001
26	Ley	125-01	Ley General de Electricidad	26/7/2001
27	Ley	139-01	Crea el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT)	13/8/2001
28	Ley	158-01	Fomento al Desarrollo Turístico	9/10/2001
29	Ley	183-02	Monetaria y Financiera ^{1/}	21/11/2002
30	Ley	92-04	Riesgo Sistémico	27/1/2004
31	Ley	288-04	Reforma Fiscal	28/9/2004
32	Ley	122-05	Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro	8/4/2005
33	Ley	557-05	Reforma Tributaria	13/12/2005
34	Ley	495-06	Rectificación Tributaria	28/12/2006
35	Ley	56-07	Prioridad nacional para la cadena textil, confección y accesorio	4/5/2007
36	Ley	57-07	Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía	7/5/2007

37	Ley	171-07	Incentivos Especiales a Pensionados y Rentistas de fuente extranjera	13/7/2007
38	Ley	173-07	Eficiencia Recaudatoria	17/7/2007
39	Ley	392-07	Competitividad e Innovación Industrial ^{2/}	4/12/2007
40	Ley	479-08	Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada	12/11/2008
41	Ley	179-09	Deducción de gastos en educación para personas físicas	22/6/2009
42	Ley	108-10	Fomento de la Actividad Cinematográfica	29/7/2010
43	Ley	133-11	Orgánica del Ministerio Público	7/6/2011
44	Ley	137-11	Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales	13/6/2011
45	Ley	139-11	Reforma Tributaria para Aumentar los Ingresos Tributarios	24/6/2011
46	Ley	189-11	Fideicomiso y Mercado Hipotecario Dominicano	16/7/2011
47	Ley	253-12	Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado	9/11/2012
48	Ley	5-13	Ley de Discapacidad en la República Dominicana	15/1/2013
49	Ley	103-13	Incentivo a la Importación de Vehículos de Energía No Convencional	30/7/2013
50	Ley	630-16	Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior	28/7/2016
51	Ley	249-17	Mercado de Valores de la República Dominicana	19/12/2017
52	Ley	340-19	Régimen de Incentivo y Fomento del Mecenazgo	10/9/2019
53	Ley	225-20	Ley General de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos	10/2/2020
54	Ley	47-20	Alianzas Público-privadas	20/2/2020
55	Ley	12-21	Zona Especial de Desarrollo Fronterizo	22/2/2021
56	Ley	122-21	Transformación del Banco Nacional de las Exportaciones (BANDEX)	2/7/2021
57	Ley	160-21	Creación del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)	1/8/2021
58	Ley	163-21	Fomento a la Colocación y Comercialización de Valores de Oferta Pública	6/8/2021
59	Ley	168-21	Ley de Aduanas de la República Dominicana	8/9/2021
60	Ley	5-23	Comercio Marítimo de la República Dominicana	20/1/2023
61	Ley	32-23	Facturación Electrónica en la República Dominicana	16/5/2023
62	Ley	57-23	Régimen de incentivos fiscales a la aviación civil comercial	6/10/2023
63	Ley	90-24	Emisión y colocación de valores de deuda pública por hasta RD\$350,990,390,000.0	23/12/2024
64	Ley	30-24	Centros Logísticos, Empresas Operadoras de Centros Logísticos y Empresas Operadoras Logísticas	30/7/2024
65	Decreto	402-05	Despacho Expreso de Envíos (Courier)	26/7/2005
66	Decreto	997-02	Zonas francas comerciales en los hoteles turísticos de República Dominicana	31/12/2002
67	Resolución	3874	Concordato entre República Dominicana y la Santa Sede	10/7/1954
68	Resolución	5236	Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo (BID)	29/11/1959
69	Resolución	5941	Contrato entre el Estado Dominicano y el Servicio Social Cristiano de Iglesias	7/6/1962

70	Resolución	85-11	Proyecto Múltiple Presa de Monte Grande y Presa de Sabana Yegua ^{3/}	24/3/2011
71	Resolución	346-21	Fideicomiso para el Transporte Masivo de la República Dominicana (FITRAM).	20/12/2021
72	Resolución	5-22	Contrato Fideicomiso Pro-Pedernales	6/4/2022
73	Norma General	05-22	Aplicación de exenciones para el sector agropecuario	22/3/2022
74	Contrato ^{4/}	01	Fideicomiso para la operación, mantenimiento y expansión de la red vial principal (RD VIAL)	18/10/2013
75	Contrato	N/A	Contratos especiales aprobados en el Congreso Nacional y Concesiones Mineras	S/F

Fuente: DART/MHE.

Notas:

^{1/} Modificada por la Ley Núm. 92-04 sobre Intermediación Financiera.

^{2/} Modificada por la Ley Núm. 542-14, de fecha 5 de diciembre del 2014, la cual extiende los incentivos del Artículo 50 por tres (3) períodos fiscales, y por la Ley Núm. 242-20, de fecha 23 de diciembre del 2020, por quince (15) períodos fiscales.

^{3/} Este proyecto ha sido modificado por cinco (5) adéndums, los cuales extendieron los plazos de construcción para la culminación de las obras.

^{4/} Este contrato fue modificado por la Res. Núm. 156-13 que aprueba el Contrato de Fideicomiso RD VIAL, de fecha 22 de noviembre del 2013.

Impuestos	Texto Legal	Base Legal Capítulo/Art./Párrafo/...	Beneficiarios
Impuestos que Aplican	Exención 100% a los actos suscritos a favor del Estado, del Distrito de Santo Domingo, de las Comunes, de los establecimientos públicos, de las iglesias e instituciones religiosas, de las logias, de las instituciones dedicadas exclusivamente a fines culturales o benéficos reconocidas por el Gobierno, y de los Estados extranjeros en cuanto a los inmuebles donde estén radicadas sus Embajadas o Legaciones.	Art. 10, Ley Núm. 831, sobre Pago de Derechos Fiscales en las Oficinas de los Registradores de Títulos	Diversas organizaciones e instituciones
Sucesiones y Donaciones	Están exentos del pago del impuesto sucesoral los legados hechos a los establecimientos públicos y a las instituciones de caridad, beneficencia o de utilidad pública reconocida por el Estado.	Art. 8 numeral 4, Ley Núm. 2569 de Sucesiones y Donaciones	Establecimientos públicos e instituciones de caridad
Sucesiones y Donaciones	Están exentas del pago del impuesto sucesoral las transmisiones cuyo importe líquido sea inferior a quinientos pesos y aquellas con valor inferior a mil pesos cuando se trate de parientes en línea directa del De Cujus.	Art. 8 numeral 1, Ley Núm. 2569 de Sucesiones y Donaciones	Parientes directos del De Cujus
Sucesiones y Donaciones	Está exento del pago del impuesto sucesoral el bien de familia instituido por la Ley Núm. 1024, modificada por la Ley Núm. 5610.	Art. 8 numeral 2, Ley Núm. 2569 de Sucesiones y Donaciones	Familiares y establecimientos públicos e instituciones de caridad
Sucesiones y Donaciones	Están exentas del pago del impuesto las donaciones que no alcancen un valor de doscientos pesos; las que sean hechas a los	Art. 21 numeral 2, Ley Núm. 2569 de Sucesiones y Donaciones	Familiares y establecimientos públicos e instituciones de caridad

	establecimientos públicos e instituciones de caridad, beneficencia o de utilidad pública reconocidas por el Estado; y las que sean hechas para crear o fomentar el bien de familia.		
Sucesiones y Donaciones	Está exento del pago del impuesto sucesoral el seguro de vida del causante	Numeral 3, Art. 8, Ley Núm. 2569, modificado por el Art. 3, Ley Núm. 337-21.	Persona física
Sucesiones y Donaciones	Está exento del pago del impuesto sucesoral los fondos de pensiones dejados por una persona fallecida a sus herederos.	Numeral 5, Art. 8, Ley Núm. 2569, modificado por el Art. 3, Ley Núm. 337-21	Herederos
Derechos e impuestos de importación	Las mercancías que se introduzcan en las zonas francas no estarán sujetas a las leyes y regulaciones aduaneras relativas a la entrada y salida de mercancías y estarán exentas del pago de derechos e impuestos de importación y exportación sobre éstas.	Art. 2, Ley Núm. 4315, que crea la Institución de las "Zonas Francas" dentro del territorio de la República y dicta otras disposiciones.	Zonas Francas Comerciales
Impuestos que Aplican	Estará exonerado de pagos de impuestos, gravamen, tasa o tributo que recaiga o pudiese recaer sobre sus operaciones, negocios, explotaciones, obras y sobre todo los actos o negocios que realice, así como los documentos relativos a los mismos.	Art. 44 y 45, Ley Núm. 5882 de Dominio Aguas Terrestres	Personas físicas o jurídicas
Impuestos que Aplican	Exoneración 100% de todos los impuestos de importación aduanales y consulares para equipos, maquinarias, materias y enseres que importen directamente o a través de terceros,	Art. 62, Ley Núm. 127-64 de Asociaciones Cooperativas	Sociedades Cooperativas, Federaciones y Confederación Nacional

	las sociedades cooperativas, las Federaciones y la Confederación Nacional, para el uso de la propia sociedad en la consecución de sus fines y propósitos.		
Impuestos que Aplican	Exoneración 100% del pago de todo impuesto, gravamen, tasa o arbitrio que recaiga o pudiere recaer sobre las operaciones, negocios, explotaciones, obras y en general, sobre todos los actos o negocios jurídicos que realice el INDRHI, así como los documentos relativos a los mismos.	Art. 18, Ley Núm. 6-65, que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)	INDRHI
Impuesto a la importación	Las misiones gozarán igualmente de exenciones de derechos e impuestos en las importaciones que efectúen de Art. destinados al uso oficial de la misión, quedando excluidos los Art. de consumo tales como licores, productos de tabaco, comestibles, joyas, prendas de vestir, cosméticos, etc.	Art. 1, Ley Núm. 97-65 que regula el Régimen de Exenciones y Privilegios a que estén sujetas las Misiones Diplomáticas y Consulares Extranjeras Acreditadas en la República Dominicana	Misiones diplomáticas y consulares
Impuesto a la importación	El personal no diplomático adscrito a las Representaciones Diplomáticas podrá introducir libre de derechos por una sola vez los muebles y efectos de su habitación	Art. 1, Ley Núm. 97-65 que regula el Régimen de Exenciones y Privilegios a que estén sujetas las Misiones Diplomáticas y Consulares Extranjeras Acreditadas en la República Dominicana	Familiares de Agentes de Misiones diplomáticas y consulares
No retención de Impuesto	Exención de impuestos y derechos sobre las ventas de vehículos de los jefes de misiones y funcionarios diplomáticos	Art. 6, Ley Núm. 97-65 que regula el Régimen de Exenciones y Privilegios a que estén sujetas las Misiones Diplomáticas y Consulares Extranjeras	Agentes de misiones diplomáticas y consulares

		Acreditadas en la República Dominicana	
Impuesto a la importación	Libres de impuestos a la importación los animales e insumos establecidos en esta Ley	Art. 50, Ley Núm. 532 de Promoción Agrícola y Ganadera	Personas físicas o jurídicas
ISR	Exención del ISR cuando el valor de las explotaciones agropecuarias que exceda de los RD\$75,000.00 los beneficios netos hasta la suma de RD\$75,000.00 y este se aplicará sobre el monto que exceda de dicha suma	Párrafo I, Art. 56, Ley Núm. 532 de Promoción Agrícola y Ganadera	Personas físicas o jurídicas
ISR	Exención del ISR la parte de los beneficios netos que las personas físicas o morales reinvertan, sin embargo, no se podrá deducir más de 50% de la renta neta del contribuyente	Art. 57, Ley Núm. 532 de Promoción Agrícola y Ganadera	Personas físicas o jurídicas
Todo tipo de impuesto	Exención de todo impuesto, tasa o gravamen tanto nacional como municipal, franquicia postal y telegráfica, así como de impuestos y aranceles de importación y exportación cuando se trate de artículos, instrumentos y otros bienes de consumo destinados a los servicios portuarios.	Art. 23, Ley Núm. 70 Autoridad Portuaria Dominicana.	Autoridad Portuaria.
Todo tipo de impuesto	Están exentos de impuestos, tasas o contribuciones, nacional o municipal, los bienes de INFOTEP y sus actividades. También están exentas de toda clase de impuestos, tasa o contribuciones, las transferencias a título gratuito y	Art. 29, Ley 116-80, Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional.	INFOTEP

	oneroso y las herencias o legados a favor del INFOTEP.		
Impuestos Municipales	Está exenta del pago de impuesto sobre documentos, las certificaciones emitidas por concepto de ampliación, remodelación o decoración para uso comercial de viviendas suntuarias, expedidas por el ayuntamiento correspondiente.	Art. 5, Ley Núm. 18-88 de Viviendas Suntuarias	Propietarios de inmuebles
Patrimonio	Están exentas del pago del impuesto hasta que hayan amortizado por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del préstamo original, los casos de viviendas cuyas mejoras hubieran sido construidas con préstamos a plazo con garantía hipotecaria y siempre que sea habitada por su propietario o por una de las personas señaladas por la ley de referencia.	Art. 4 párrafo I, Ley Núm. 18-88 de Viviendas Suntuarias y Solares Urbanos	Viviendas Construidas con Préstamos y Garantías Hipotecarias
Patrimonio	Exención 100% del pago de este impuesto las edificaciones y solares del Estado Dominicano, las instituciones benéficas, las diplomáticas propiedad de un gobierno extranjero o de un organismo internacional, debidamente acreditado en el país mediante certificación expedida por el ministro de Relaciones Exteriores.	Art. 6 literales a, b y c, Ley Núm. 18-88 de viviendas Suntuarias y Solares Urbanos	Edificaciones y Solares del Estado Dominicano y Residencias Diplomáticas de Gobiernos Extranjeros
Impuesto a la Importación	La importación de máquinas tragamonedas, las partes, piezas,	Art. 2, Ley Núm. 96-88 que autoriza a los casinos de juegos a	Personas jurídicas

	respuestas y equipos accesorios estará exonerada del pago de cualquier derecho, impuesto, tasa o contribución.	operar máquinas tragamonedas	
Impuesto a la Importación	Las operadoras y empresas de zonas francas que deseen construir viviendas para empleados y trabajadores en la región fronteriza y/o cualquier otra provincia que se especifique en esta Ley, que, a juicio del Consejo Nacional de Zonas Francas, merezcan un tratamiento preferencial de Ley, gozarán de un 100% de exoneración en materiales de construcción importados, así como de equipos que sean necesarios para construir dichas viviendas.	Art. 25, Ley Núm. 8-90 de Fomento de Zonas Francas	Operadoras de Zonas Francas y empresas establecidas dentro de ellas
Impuesto a la Importación	Todos los impuestos de importación, arancel, derechos aduanales, y demás gravámenes que afecten las materias primas, equipos, materiales de construcción, etc.	Art. 17, párrafo II, de la Ley Núm. 8-90	Operadoras de Zonas Francas y empresas establecidas dentro de ellas
Impuestos Municipales	Exención 100% del pago de impuesto sobre la construcción, los contratos de préstamos y sobre el registro y traspaso de bienes inmuebles a partir de la constitución de la operadora de zonas francas correspondiente.	Art. 24 literal b, Ley Núm. 8-90 de Fomento de Zonas Francas	Operadoras de Zonas Francas y empresas establecidas dentro de ellas
Impuestos Municipales	Exención 100% del pago de impuesto sobre la constitución de sociedades comerciales o aumento de capital de estas.	Art. 24 literal c, Ley Núm. 8-90 de Fomento de Zonas Francas	Operadoras de Zonas Francas y empresas establecidas dentro de ellas

Impuestos Municipales	Exención del 100% del pago de impuestos municipales, a las operadoras de zonas francas y las empresas establecidas dentro de ellas.	Art. 24 literal d, Ley Núm. 8-90 de Fomento de Zonas Francas	Operadoras de Zonas Francas y empresas establecidas dentro de ellas
ISR	Exención del 100% del pago del ISR a las compañías por acciones	Capítulo 7. Art. 24, Literal A, B, C, Ley Núm. 8-90	Operadoras de Zonas Francas y empresas establecidas dentro de ellas
ISR	Estarán exentos del pago de impuesto sobre la renta, los beneficios y/o reinversiones declaradas como renta neta imponible por personas físicas o morales, que sean invertidos en el establecimiento y desarrollo de zonas francas de conformidad con los siguientes porcentajes y escalas. "La deducción anual por concepto de exenciones y exoneraciones no podrá exceder en ningún caso del cincuenta por ciento (50%) de la renta anual". a) Un cien por ciento (100%), o sea la totalidad de la renta deducible, cuando se trate de operadoras de zonas francas establecidas en las zonas francas fronterizas del país. b) Un ochenta por ciento (80%) sobre la totalidad de la renta deducible, para el Distrito Nacional y área geográfica de 50 Kms. de radio. c) Un noventa por ciento (90%) sobre la totalidad de la renta deducible, para aquellas operadoras cuya localización geográfica no	Capítulo 7. Art. 26, Párrafo Literal A, B, C, Ley Núm. 8-90 sobre Zonas Francas	Operadoras de Zonas Francas y empresas establecidas dentro de ellas

	responda a las descripciones en los literales a) y b).		
Patrimonio	Exención del 100% del pago de impuesto sobre activo o patrimonio.	Art. 24 literal g, Ley Núm. 8-90 de Fomento de Zonas Francas	Operadoras de Zonas Francas y empresas establecidas dentro de ellas
ISR	Está exento 100% el Salario Núm. 13, siempre que sea igual a la doceava parte del ingreso anual y que este sobrepase la exención contributiva anual	Art. 222, Ley Núm. 16-92 del Código de Trabajo	Personas físicas o jurídicas
ISR	Estarán exento de pago de impuesto sobre la renta a) Las rentas del Estado, del Distrito Nacional, de los Municipios, de los Distritos Municipales y de los establecimientos públicos en cuanto no provengan de actividades empresariales de naturaleza comercial o industrial, desarrolladas con la participación de capitales particulares o no; b) Las rentas de las Cámaras de Comercio y Producción; c) Las rentas de las instituciones religiosas, cuando se obtengan por razón directa del culto; d) Entidades civiles de beneficencia, caridad, asistencia social, centros sociales, artísticos, literarios, políticos y gremiales (ONG); e) Las rentas de las asociaciones deportivas; f) Los sueldos y otros emolumentos percibidos por los representantes	Título II, Capítulo VII, Art. 299, del literal A hasta R, Código Tributario Dominicano, Ley Núm. 11-92	Cámara de comercio, Instituciones públicas, Entidades religiosas, asociaciones deportivas, Actividades civiles, Personas jurídicas

	<p>diplomáticos o consulares y otros funcionarios o empleados extranjeros de gobiernos extranjeros, por el ejercicio de esas funciones en la República; g) Las indemnizaciones por accidentes del trabajo; h) Las sumas percibidas por el beneficiario en cumplimiento de contratos de seguros de vida en razón de la muerte del asegurado; i) Los aportes al capital social recibidos por las sociedades; j) La adquisición de bienes por sucesión por causa de muerte o donación; k) Las indemnizaciones de preaviso y auxilio de cesantía, conforme a lo establecido en el Código de Trabajo y las leyes sobre la materia; l) Las asignaciones de traslado y viáticos, conforme se establezca en el Reglamento; m) El beneficio obtenido hasta la suma de RD\$500,000.00 en la enajenación de la casa habitación; ñ) Los dividendos pagados en efectivo, provenientes de una sociedad de capital a sus accionistas, siempre que se haya efectuado la retención a que se refiere el Art. 308 de este Código o las rentas del Estado, del Distrito Nacional, de los Municipios; o) La renta neta anual de las personas naturales residentes en la República Dominicana, hasta la</p>		
--	---	--	--

	suma de RD\$257,280.00, ajustables por inflación; p) Los bienes, servicios o beneficios proporcionados por un patrono a una persona física por su trabajo en relación de dependencia que no constituyan remuneraciones en dinero; q) La compensación por enfermedad o lesión pagadera en virtud de un seguro de salud o invalidez; r) Las pensiones alimenticias determinadas por sentencia o por ley.		
ITBIS	Bienes exentos: se excluye yogur, azúcar, café, chocolate, aceite, mantequilla y demás grasas comestibles.	Art. 343, de la Ley Núm. 11-92 Código Tributario	Consumidores y productores de bienes
ITBIS	100% Las Importaciones de bienes de uso personal relativas a: equipaje de viajes de pasajeros, personas lisiadas, inmigrantes, residentes en viaje de retorno, personal del servicio exterior de la Nación y de otra persona que tenga tratamiento especial.	Art. 343, los numerales 1-6, los párrafos I-IV de la Ley Núm. 11-92, Código Tributario	Consumidores y productores de bienes
ITBIS	La provisión de los servicios que se detallan a continuación: Servicios financieros, incluyendo seguros, planes de pensiones y jubilaciones, transporte terrestre de personas y de carga, electricidad, agua y recogida de basura, alquiler de viviendas, salud, educativos y culturales, funerarios y salones de bellezas y peluquería.	Art. 344, de la Ley Núm. 11-92 Código Tributario	Consumidores y productores de servicios

ITBIS	Entidades religiosas	Ley Núm. 11-92, Código Tributario	Entidades religiosas
Patrimonio	Exención temporal del impuesto a los activos, los contribuyentes que presenten pérdidas en su declaración de impuesto sobre la renta, siempre que existan causas de fuerza mayor o de carácter extraordinario que justifiquen la imposibilidad de realizar dicho pago.	Art. 406 párrafo III, Ley Núm. 11-92 Código Tributario	Empresas que presenten solicitud de exención temporal
Patrimonio	Exención temporal del impuesto a los activos, las inversiones definidas por la DGII como capital intensivo o aquellas inversiones que por la naturaleza de su actividad tenga un ciclo de instalación, producción o inicio de operaciones mayor de un año, toda vez que sean realizadas por empresas nuevas o no, y que se demuestre que dichos activos califican como nuevos o provienen de una inversión de capital intensivo. Al acogerse a esta ley, se deberá tramitar la solicitud a la DGII, tres meses antes de la fecha prevista para la presentación de su declaración jurada anual.	Art. 406 párrafo I y II, Ley Núm. 11-92 Código Tributario	Empresas que presenten solicitud de exención temporal
Selectivo al Consumo	Exención 100% pago del impuesto, las Importaciones definitivas de bienes de uso personal efectuadas con franquicias en materia de derechos de importación, con sujeción a los regímenes especiales relativos a: equipaje de viaje	Art. 366 literal a, Ley Núm. 11-92 Código Tributario	Importadores de bienes de uso personal

	de pasajeros, personas lisiadas, inmigrantes, retorno de residentes, personal de servicio exterior de la Nación, representantes diplomáticos acreditados en el país y cualquier otra persona con tratamiento especial.		
Selectivo al Consumo	Exención 100% pago del impuesto, las Importaciones definitivas efectuadas con franquicias en materia de derechos de importación.	Art. 366 literal b, Ley Núm. 11-92 Código Tributario	Instituciones del sector público, misiones diplomáticas y consulares, organismos internacionales, instituciones religiosas, educativas, culturales y de asistencia social
Selectivo al Consumo	Exención 100% del pago del impuesto las Importaciones definitivas de muestras y encomiendas, excepto el pago de derechos de importación.	Art. 366 literal c, Ley Núm. 11-92 Código Tributario	Importaciones de Muestras y Encomiendas
ITBIS	Están exentas del pago del impuesto las importaciones con tasas arancelarios únicas de 3% para materia prima e insumos de la industria farmacéutica nacional y medicinas terminadas con tasa de 5%.	Art. 12, Ley Núm. 14-93.	Sector farmacéutico
ITBIS	Están exentas del pago del impuesto las importaciones con tasas arancelarios únicas de 3% y 5% otros productos detalladas en el Art. 12, según código arancelario.	Art. 12, Ley Núm. 14-93.	Sectores diversos
Arancel	Están exentas del pago de arancel, las importaciones efectuadas por los organismos e instituciones del	Art. 13, acápite (a), Ley Núm. 14-93	Sector público

	servicio público del Estado.		
Arancel	Están exentas del pago de arancel, las importaciones realizadas por misiones diplomáticas de gobiernos extranjeros acreditados en el país, así como las realizadas por agencias o instituciones oficiales internacionales y el personal técnico extranjero autorizado.	Art. 13, acápite (b), Ley Núm. 14-93	Misiones diplomáticas y consulares
Arancel	Están exentas del pago de arancel, las donaciones hechas por instituciones oficiales o por gobiernos extranjeros, aceptadas por el país y los envíos de socorro en caso de emergencia nacional.	Art. 13, acápite (c), Ley Núm. 14-93	País
Arancel	Exención del pago del arancel, las importaciones de efectos personales y del hogar, equipos de oficios y profesiones, usados, pertenecientes a extranjeros que vengan a residir definitivamente en el país, y de los dominicanos que hayan residido en el exterior por un período de dos (2) años consecutivos y regresen a establecer su residencia definitiva en el país, en los casos de antes no se haya concedido este beneficio.	Art. 13, acápite (d), Ley Núm. 14-93	Personas
Arancel	Exención del pago del arancel, las mercancías dominicanas reimportadas previamente	Art. 13, acápite (e), Ley Núm. 14-93	Importador

	exportadas y que reingresen al país, sin que hayan sido nacionalizadas en el país de destino o que sean devueltas al país sin haber experimentado alteración ni aumento de valor, siempre que sean presentados los antecedentes que justifican la reimportación.		
Arancel	Exención del pago de arancel, las mercancías previamente exportadas, destinadas a exhibición, exposición o competencia en el exterior y que retornan al país sin haber experimentado modificación alguna, siempre que se presenten los documentos legales que avalan su salida temporal del país.	Art. 13, acápite (f), Ley Núm. 14-93	Exportador
Arancel	Está exento del pago del arancel, la partida 4902-10-00, correspondiente a diarios y publicaciones periódicas, y la partida 4902-90-00, correspondiente a las demás publicaciones, que lleguen al país bajo el régimen de consignación.	Art. 13, Párrafo II, Ley Núm. 14-93	Medios de comunicación
ITBIS	Están exentos del pago del ITBIS, las importaciones de insumos y maquinarias agropecuarias con tasa arancelaria única de un 3%.	Art. 15, Ley Núm. 14-93.	Agricultores
Impuesto a la Importación	Exoneración 100% de todo tipo de impuestos de importación de todos aquellos regalos que traigan al país los residentes en el	Art. 1, Ley Núm. 9-96, que libera de todo tipo de impuestos de importación los regalos que traigan al país los residentes en el	Dominicanos residentes en el extranjero

	al país para familiares y amigos de residentes en el extranjero que no hayan entrado al país en los últimos seis meses, y que nos visiten para las fiestas de navidad, en el período del día primero (1ro.) de diciembre al 7 de enero siguiente, siempre y cuando no superen los US\$1,000.0 en su conjunto.	extranjero que nos visiten para navidad y año nuevo, ratificado por la Ley Núm. 168-21, en su Art. 324.	
Impuesto a la Importación	Exención 100% del arancel por importación de un vehículo de motor cada dos años, sin importar el tipo, marca, modelo, año, cilindraje, CIF, etc., efectuada por un legislador.	Art. 1, Ley Núm. 57-96 de Exoneraciones Miembros Poder Legislativo que modifica el Art. 2 Ley Núm. 21-87	Legisladores
Gravamen arancelario	Están exentos de gravamen, cualquier parcela que de cualquier modo sea cedida, entregada o vendida a un agricultor o agricultora, dentro de los planes de la Reforma Agraria.	Art. 40, Ley Núm. 55-97.	Agricultor(a)
Impuestos que Aplican	Modifica el Art. 15 de la Ley Núm. 14-93, sobre Arancel de Aduanas de la Rep. Dom., para establecer la aplicación de una tasa única de 0% en las partidas que enlista, así como la exención del ITBIS, del recargo cambiario y del desmonte.	Art. 1 Párrafo, Ley Núm. 150-97, que determina una tarifa arancelaria de cero y la exención del pago del ITBIS para los insumos, equipos y maquinarias usados en la producción agropecuaria, ratificado en el Art. 2, Párrafo II de la Ley Núm. 146-00	Productores agropecuarios
Todo tipo de impuesto	Está exenta de todo tipo de impuestos, tasas y contribuciones creadas y por crearse.	Art. 7, Ley Núm. 41-98, La Cruz Roja Dominicana.	Cruz Roja Dominicana
Gravamen arancelario	Está libre del pago del gravamen, la importación de un vehículo de motor no suntuario, el cual	Art. 51 y Párrafo, Ley 327-98	Jueves carrera judicial

	será intransferible durante ese período, derecho que se adquiere a partir del segundo año de servicio.		
Derechos e impuestos de importación	Quedan exentos del pago de derecho a los beneficios del Reintegro de los Derechos y Gravámenes Aduaneros los bienes exportados con carácter temporal para fines de ser sometidos a operaciones de reparación, mejoramiento o similares	Art. 2, Párrafo II, Ley Núm. 84-99 sobre Reactivación y Fomento de las Exportaciones	Exportadores
Impuestos que Aplican	Exoneración total o parcial de impuestos y tasas de importación, ITBIS y depreciación acelerada a las inversiones de protección al medio ambiente y uso sostenible de los recursos naturales.	Art. 65, Ley Núm. 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales	Inversiones verdes
ISC	Diferenciación en el pago del ISC específico en tipos de combustibles similares y/o sustitutos, como la gasolina y el gasoil (premium y regular)	Ley Núm. 112-00 sobre Hidrocarburos	Consumidores de Hidrocarburos
ISC	Exención del ISC Específico al Gas Licuado de Petróleo (GLP) y al Gas Natural.	Ley Núm. 112-00 sobre Hidrocarburos	Consumidores de GLP y Gas Natural
Todo tipo de impuesto	Exoneración de todo tipo de impuestos o gravámenes aduanales, la importación de ambulancias y camiones de bomberos a organizaciones públicas y las realizadas por el sector privado sin fines de lucro.	Art. 1, Ley Núm. 119-01, de Exoneración importaciones de ambulancia y camiones bombeos	
Impuestos que Aplican	Están exentas del pago de todo impuesto nacional o	Art. 112 párrafo, Ley Núm. 125-01 General de Electricidad	Empresas de generación

	municipal, las empresas que desarrollen de forma exclusiva la generación de energía renovable, tales como energías eólica, solar, biomasa, marina y otras fuentes alternativas por un período de cinco años a partir de la fecha de instalación.		energía renovable
ISR	Los intereses u otro tipo de rendimiento que devenguen las inversiones en estos documentos estarán totalmente exentos del pago de Impuesto sobre la Renta.	Art. 98, Ley Núm. 139-01 de Educación Superior, Ciencia y Tecnología	Instituciones legalmente autorizadas
ISR	Exención del ISR o cualquier otro de esa naturaleza	Art. 99, Ley Núm. 139-01 de Educación Superior, Ciencia y Tecnología	Instituciones de educación superior, ciencia y tecnología e instituciones sin fines de lucro (ISFL)
No retención de Impuesto	Exención de impuestos, pagos de derechos, arbitrios y contribuciones en general.	Art. 99, Ley Núm. 139-01 de Educación Superior, Ciencia y Tecnología	Instituciones de educación superior, ciencia y tecnología e instituciones sin fines de lucro (ISFL)
Patrimonio	Exención de los impuestos que graven los bienes de esa naturaleza	Art. 99, Ley Núm. 139-01 de Educación Superior, Ciencia y Tecnología	Instituciones de educación superior, ciencia y tecnología e instituciones sin fines de lucro (ISFL)
Impuesto a la Importación	Exención del 100% del pago de los impuestos de importación, tasas derechos, recargos e ITBIS, que fueron aplicables sobre las maquinarias, equipos, materiales y bienes muebles que sean necesarios para la construcción y para el primer equipamiento y puesta en operación de la instalación turística.	Art. 4 literal c, Ley Núm. 158-01 y modificación de Fomento al Desarrollo Turístico	Empresas del Sector Turismo

Impuestos que Aplican	Exento de impuestos y retención alguna, los financiamientos nacionales e internacionales, ni los intereses de éstos, otorgados a empresas domiciliadas en el país y acogidas a esta ley de incentivos.	Art. 4 párrafo I, Ley Núm. 158-01 y modificación de Fomento al Desarrollo Turístico	Empresas del sector Turismo
Impuestos que Aplican	Exención del 100% del pago de los impuestos nacionales y municipales por constitución de sociedades, aumento de capital, transferencia sobre derechos inmobiliarios, Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI), así como de tasas, derechos y cuotas para la confección de los planos, estudios, consultorías, supervisión y construcción de las obras a ser ejecutadas en el proyecto turístico.	Art. 4 literal b, Ley Núm. 158-01 y modificación de Fomento al Desarrollo Turístico	Empresas del Sector Turismo
ISR	Está exento 100% el impuesto sobre la renta de las personas físicas o morales domiciliadas en el país que emprendan, promuevan o inviertan capitales en actividades turísticas en el territorio nacional por un plazo de 15 años, a partir de la fecha de terminación de los trabajos de construcción y equipamiento del proyecto, y deducción de la renta imponible el 20% de las inversiones, cada año, en un plazo no	Art. 4, literal a y párrafo 2, Ley Núm. 158-01 de Fomento al Desarrollo Turístico y sus modificaciones	Personas físicas o jurídicas

	mayor de cinco años.		
Impuestos que Aplican	El Banco Central y la Superintendencia de Bancos están exentos de toda clase de impuestos, derechos, tasas o contribuciones, nacionales o municipales y en general, de toda carga contributiva que incida sobre sus bienes u operaciones. Igualmente quedan exentas del pago de todo impuesto las operaciones derivadas de la política monetaria que realicen directamente con el Banco Central las entidades de intermediación financiera y de otra naturaleza.	Art. 14 y 18, Ley Núm. 183-02 Monetaria y Financiera	Banco Central y Superintendencia de Bancos
Impuestos que Aplican	Las transferencias de activos, pasivos o contingentes de la entidad en disolución están exentas del pago de impuestos, tasas, aranceles nacionales o municipales de cualquier índole.	Art. 63 literal i, Ley Núm. 183-02 Monetaria y Financiera	Entidades de intermediación financiera en disolución
Impuestos que Aplican	Están exentos del pago de impuestos, tasas, aranceles nacionales o municipales de cualquier índole, las transferencias de activos y pasivos de las entidades financieras bajo el Programa Excepcional de Prevención del Riesgo.	Art. 9, Ley Núm. 92-04 de Prevención del Riesgo	Entidades de intermediación financiera
Impuestos que Aplican	Exención de todo tipo de impuestos los ingresos por concepto de rendimientos de instrumentos de renta fija, producto	Art. 19, Ley Núm. 92-04 de Prevención del Riesgo	Personas físicas extranjeras

	de las inversiones realizadas por personas físicas extranjeras, en valores aprobados por la Superintendencia de Valores y negociados a través de las bolsas.		
Impuestos que Aplican	Están exentos del pago de toda clase de impuestos, tasas, derechos y honorarios, la transacción de compra, adquisición y/o mejora de viviendas realizada mediante préstamos hipotecarios otorgados por las entidades de intermediación financiera.	Art. 20, Ley Núm. 92-04 de Prevención del Riesgo	Entidades de Intermediación Financiera
Patrimonio	Están exento del pago del impuesto la vivienda cuyo propietario haya cumplido los sesenta y cinco (65) años edad, siempre que dicha vivienda no haya sido transferida de dueño en los últimos quince (15) años, y su propietario únicamente posea como propiedad inmobiliaria dicha vivienda.	Art. 13 párrafo II, Ley Núm. 288-04 que modifica Ley 18-88 de viviendas Suntuarias y Solares Urbanos	Propietarios de vivienda con 65 años cumplidos
Sucesiones y Donaciones	Están exentas de estarán de cualquier impuesto que grave las donaciones y legados, cuando califiquen como donatarias o legatarias de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, organismos internacionales y gobiernos.	Art. 50 párrafo, Ley Núm. 122-05, de Asociaciones sin Fines de Lucro	Instituciones sin fines de lucro (ISFL)
Sucesiones y Donaciones	Exención general de todos los tributos, impuestos, tasas, contribuciones especiales, de carácter nacional o	Art. 50, Ley Núm. 122-05, de Asociaciones Sin Fines de Lucro	Instituciones sin fines de lucro (ISFL)

	municipal, vigentes o futuros.		
Hidrocarburos	Exención del 16% del consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, las Empresas Eléctricas de Generación que venden energía al Sistema Eléctrico Nacional interconectado (SENI).	Art. 23 párrafo 5, Ley Núm. 557-05 de Reforma Tributaria	Empresas Eléctricas de Generación
Impuestos que Aplican	Exoneración del 10% que establece el Párrafo III, del Art. 7 de la Ley Núm. 4027, del 14 de enero del 1955, sobre el valor de transferencia.	Art. 22 Párrafo II, Ley Núm. 557-05 de Reforma Tributaria	Persona física o moral con exoneraciones del Estado
Patrimonio	Están exentos los activos fijos que corresponden a explotaciones agropecuarias, Terrenos rurales, inversiones en acciones e impuestos diferidos o anticipados	Art. 402, Ley Núm. 557-05 de Reforma Tributaria	Empresas manufactureras, comerciales, agropecuarias
Patrimonio	Se exceptúan de la base imponible de este impuesto, y por tanto excepción de impuesto, las inversiones accionarias en otras compañías.	Art. 402, Ley Núm. 557-05 de Reforma Tributaria	Compañías de Seguros
ISR	Deducción global del treinta por ciento (30%), en adición a la exención contributiva anual, de los ingresos brutos que provengan en más de un ochenta por ciento (80%) del ejercicio de actividades empresariales o comerciales o del ejercicio de actividades profesionales o similares, y no superen el importe de hasta siete (7) veces la exención contributiva anual, a efecto de	Art. 16, Ley Núm. 495-06 que modifica el Art. 290 de la Ley Núm. 11-92.	Personal con contabilidad no organizada

	determinar la renta neta imponible.		
ITBIS	Exención del pago del ITBIS, los abonos y sus componentes, lista de productos que se agrega a las exenciones vigente en la Ley 557-05.	Art. 22, Ley No 495-06 que modifica el Artículo 343 de la Ley 11-92.	Agricultores
Impuesto a la importación	Están exentos del pago del impuesto, las importaciones y adquisiciones en el mercado local de materias primas, material de empaque, insumos, maquinarias, equipos y sus repuestos directamente relacionados con la fabricación o producción de medicinas para uso humano y animal, fertilizantes, agroquímicos y alimentos para animales, cuando sean adquiridos por los propios laboratorios farmacéuticos, fábricas de fertilizantes, agroquímicos y alimentos de animales; los insumos para la fabricación de fertilizantes; e insumos para la producción de alimentos para animales, de acuerdo con lo que dicte el Reglamento de Aplicación del Título I y II del Código Tributario.	Art. 23, Ley Núm. 495-06 que modifica el Párrafo I1 del Artículo 343, Ley Núm. 11-92.	Empresas
ITBIS	Están exentos del ITBIS la provisión de los siguientes servicios: servicios de educación (servicios culturales: teatro, ballet, opera, danza, grupos folklóricos, orquesta	Art. 24, Ley Núm. 495-06 que modifica el Artículo 344 de la Ley 11-92.	Personas

	sinfónica o de cámara); de salud, financieros, seguros; servicios de planes de pensiones y jubilaciones; servicios de transporte terrestre de personas y de carga; servicios de electricidad, agua y recogida de basura; servicios de alquiler de viviendas; servicios de cuidado personal.		
Impuesto a la Importación	Se establece un arancel único de tasa 0% a las partidas de insumos, materias primas, maquinarias, equipos y servicios establecidos.	Art. 3, Ley Núm. 56-07 de Regulación de Industria	Empresas de los sectores pertenecientes a la cadena textil, confección y accesorios; pieles, fabricación de calzados y manufacturas de cuero.
ISR	Está exento 100% el impuesto sobre la renta de las empresas de los sectores pertenecientes a la cadena textil: confecciones y accesorios; pieles, fabricación de calzados, manufactura de cuero.	Art. 4, Ley Núm. 56-07 sobre Industria Textil	Empresas de los sectores pertenecientes a la cadena textil, confección y accesorios; pieles, fabricación de calzados y manufacturas de cuero.
ITBIS	100% en importación y/o compra en el mercado local de los insumos, materias primas, maquinarias, equipos y servicios	Art. 2, de la Ley Núm. 56-07	Empresas de los sectores pertenecientes a la cadena textil, confección y accesorios; pieles, fabricación de calzados y manufacturas de cuero.
Impuesto a la Importación	Exención 100% del pago de impuestos de importación los equipos, maquinarias y accesorios importados por las empresas o personas individuales para la producción de energía de fuentes	Art. 9, Ley Núm. 57-07 de Energía Renovable	Personas físicas o jurídicas

	renovables, que incluye también la importación de equipos de transformación, transmisión e interconexión de energía eléctrica al SENI.		
Impuestos que Aplican	Exención del 100% de impuestos sobre la renta, tasas (sobre maquinarias y componentes específicos necesarios), contribuciones, arbitrios, aranceles, recargos cambiarios y cualquier otro gravamen a las empresas o industrias dedicadas exclusivamente a la producción de bioetanol, biodiesel y cualquier combustible sintético de origen renovable con fines de carburantes, por un período de 10 años, a partir del inicio de producción y máximo de hasta el 2020, excluyendo los biocombustibles, alcoholes, aceites vegetales y licores azucarados con fines no carburantes.	Art. 18, y los párrafos I y II, Ley Núm. 57-07 de Energías Renovables	Empresas o industrias de producción de energías de origen renovable
ISR	Se otorga por 3 años hasta un 40% del costo de la inversión en equipos, como crédito único al impuesto sobre la renta, a los propietarios o inquilinos de viviendas familiares, casas comerciales o industriales que cambien o amplíen para sistemas de fuentes renovables en la provisión de su autoconsumo energético privado y cuyos proyectos hayan sido aprobados por los	Art. 12, Ley Núm. 57-07 Energía Renovable y sus modificaciones	Personas físicas o jurídicas

	organismos competentes.		
ITBIS	100% para equipos y materiales y accesorios importados por las empresas o personas individuales, necesarias para la producción de energía de fuentes renovables contemplados en el Párrafo II del Art. 9.	Art. 9, Párrafo II, Ley Núm. 57-07 de Energía Renovable	Personas físicas o jurídicas
Impuesto a la Importación	Exención del 100% arancel en Importación de ajuaires del hogar y bienes personales, incluyendo vehículo en caso de ser adquirido localmente.	Art. 2 literal b y Art. 12 párrafo III, Ley Núm. 171-07	Pensionados y rentistas de fuente extranjera
ISR	Exención de los impuestos que gravan el pago de dividendos e intereses, generados en el país o en el extranjero.	Art. 2, párrafo 2, literal d, Ley Núm. 171-07 Pensionados y Rentistas de Fuente Extranjera	Pensionados y rentistas de fuente extranjera
ISR	Exención del 50% del Impuesto sobre Ganancia de Capital, siempre y cuando el rentista sea el accionista mayoritario de la compañía que sea sujeto del pago de este impuesto y que dicha sociedad no se dedique a las actividades comerciales o industriales.	Art. 2, párrafo 2, literal e, Ley Núm. 171-07 Pensionados y Rentistas de Fuente Extranjera	Pensionados y rentistas de fuente extranjera
ITBIS	100% ITBIS en la importación de ajuaires del hogar y bienes personales, incluyendo vehículo en caso de ser adquirido localmente.	Art. 11, de la Ley Núm. 171-07	Pensionados y rentistas de fuente extranjera
Patrimonio	Exención de los impuestos sobre transferencias inmobiliarias, para la primera propiedad adquirida.	Art. 2 literal a, Ley Núm. 171-07 de Incentivos a Pensionados y Rentistas	Pensionados y rentistas de fuente extranjera

Patrimonio	Exención del 50% de los impuestos sobre hipotecas, cuando las acreedoras sean instituciones financieras debidamente reguladas por la Ley Monetaria y Financiera.	Art. 2 literal b, Ley Núm. 171-07 de Incentivos a Pensionados y Rentistas	Pensionados y rentistas de fuente extranjera
Patrimonio	Exención del 50% del Impuesto sobre la Propiedad Inmobiliaria, cuando este aplique.	Art. 2 literal c, Ley Núm. 171-07 de Incentivos a Pensionados y Rentistas	Pensionados y rentistas de fuente extranjera
Selectivo al Consumo	Exención 100% del ISC en Importación de ajuares del hogar y bienes personales, incluyendo vehículo en caso de ser adquirido localmente.	Art. 11 y el 12 párrafo III, Ley Núm. 171-07 de Incentivos Espaciales a los Pensionados	Pensionados y rentistas de fuente extranjera
Impuesto constitución de compañías o aumento de capital	Está exento del pago del impuesto, los documentos de constitución de compañías o aumentos de capital previsto en la Ley Núm.2254, del 14 de febrero de 1950, y sus modificaciones y del 12% de la Ley Núm. 5113, del 24 de abril de 1959, que modifica el Artículo 2 de la Ley Núm. 5054, del 18 de diciembre de 1958, y sus modificaciones.	Art. 10, Ley Núm. 173-07 que modifica el Artículo 9 de la Ley Núm.1041.	Compañías
Impuesto a la Importación	Cuando existan exenciones o facilidades impositivas por la compra de productos extranjeros se aplicarán idénticas facilidades a la compra de bienes producidos en territorio nacional.	Art. 24, Ley Núm. 392-07 de Competitividad e Innovación Industrial	Empresas clasificadas por PROINDUSTRIA
Impuesto a la Importación	Exención del pago de todos los impuestos de Importación, aranceles y carga a la Importación de materias primas e insumos desde cualquier industria	Art. 27, Ley Núm. 392-07 de Competitividad e Innovación Industrial	Empresas clasificadas por PROINDUSTRIA

	acogida a un régimen especial para ser sometidas a procesos industriales complementarios.		
Impuesto a la Importación	Exención 100% del pago de impuestos a la Importación de equipos, materiales y muebles que sean necesarios para el primer equipamiento y puesta en operación del parque industrial o para la primera remodelación y adecuación de los parques calificados como parques industriales.	Art. 32 literal b, Ley Núm. 392-07 de Competitividad e Innovación Industrial	Empresas clasificadas por PROINDUSTRIA
Impuestos Municipales	Exención del 100% de impuestos nacionales y municipales que son cobrados por utilizar y emitir los permisos de construcción.	Art. 32 literal a, Ley Núm. 392-07 de Competitividad e Innovación Industrial	Empresas clasificadas por PROINDUSTRIA
ISR	Está exento el 100% sobre la retención del impuesto sobre la renta de las personas físicas o jurídicas extranjeras que brinden servicios profesionales relacionados con proyectos de desarrollo de productos, materiales y procesos de producción, investigación y desarrollo de tecnología, formación de personal, innovación, investigación, capacitación, protección del medio ambiente y servicios de asesoría técnica.	Art. 47, Ley Núm. 392-07 sobre Competitividad e Innovación Industrial	Personas físicas o jurídicas extranjeras
ISR	Deducción del impuesto sobre la renta, las sumas o bienes donados durante el período	Art. 62, Ley Núm. 392-07 sobre Competitividad e Innovación Industrial	Empresas clasificadas por PROINDUSTRIA

	de declaración tributaria.		
ITBIS	Aplicación de idénticas facilidades en la compra de bienes producidos en territorio nacional, a las que se otorgan para la compra de productos extranjeros y que se efectúan bajo leyes especiales o regímenes de incentivos.	Art. 24 y 25, de la Ley Núm. 392-07	Empresas clasificadas por PROINDUSTRIA
ITBIS	Exención del 100% sobre la importación o compra en el mercado local de los equipos, materiales y muebles que sean necesarios para el primer equipamiento y puesta en operación del parque industrial o para la primera remodelación y adecuación de los parques calificados como parques industriales.	Art. 32 de la Ley Núm. 392-07	Empresas clasificadas por PROINDUSTRIA
Patrimonio	Está exento del pago de este impuesto, los activos fijos adquiridos durante el período de quince ejercicios fiscales, establecidos para la renovación y modernización de la industria.	Art. 50 numeral 3, Ley Núm. 392-07 de Competitividad e Innovación Industrial	Empresas clasificadas por PROINDUSTRIA
Selectivo al Consumo	Considerando el Art. 342 del Código Tributario, modificado por la Ley Núm. 557-05, las personas jurídicas nacionales o extranjeras que exportan a terceros mercados tendrán derecho al reembolso del impuesto selectivo al consumo de las telecomunicaciones, a los seguros, a los combustibles, y el impuesto a los	Art. 25, Ley Núm. 392-07 de Competitividad e Innovación Industrial	Empresas de exportación clasificadas por PROINDUSTRIA

	cheques, en un porcentaje igual al porcentaje que represente los ingresos por exportaciones del total de ingresos por ventas en un período.		
Selectivo al Consumo	Exención del pago de impuestos a los combustibles, los parques industriales autorizados por PROINDUSTRIA, al ser considerados usuarios no regulados y grandes consumidores	Art. 33 y párrafo, Ley Núm. 392-07 de Competitividad e Innovación Industrial	Parques industriales autorizados por PROINDUSTRIA
Selectivo al Consumo	Aplicación de idénticas facilidades en la compra de bienes producidos en territorio nacional, a las que se otorgan para la compra de productos extranjeros y que se efectúan bajo leyes especiales o regímenes de incentivos.	Art. 24, Ley Núm. 392-07 de Competitividad e Innovación Industrial	Empresas clasificadas por PROINDUSTRIA
No retención de Impuesto	Los documentos que protocoliza el notario sobre la suscripción y pago de acciones mediante resolución de la Superintendencia de Valores estarán libres de impuestos, derechos, tasas y contribuciones.	Ley Núm. 479-08 Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada	Personas jurídicas
ISR	Deducción hasta un máximo del 10% del ingreso gravado, pero no podrá exceder del 25% del mínimo exento previsto en el Art. 296 del Código Tributario.	Art. 3, Párrafo 1 Ley Núm. 179-09, modificado por el Art. 39 Ley Núm. 253-12.	Personas físicas
Selectivo al Consumo	Exención 100% del pago del impuesto selectivo al consumo a los servicios de seguros de las empresas del sector agropecuario siempre que se	Art. 3 párrafo II, Ley Núm. 182-09 de Modificación Párrafos de la Ley Núm. 11-92	Empresas del Sector Agropecuario

	refieran a pólizas para garantizar actividades agropecuarias.		
Impuestos que Aplican	El monto de la inversión no puede superar el 25% del total de impuestos a pagar por el inversionista para el ejercicio fiscal correspondiente.	Art. 34, Párrafo I, Ley Núm. 108-10 de Fomento de la Actividad Cinematográfica	Inversionistas cinematográficos
ISR	Deducción del 100% del valor real invertido del ISR a su cargo, correspondiente al período gravable en que se realice la inversión en proyectos cinematográficos de largometraje dominicanos previamente aprobados por la DGCINE. El monto de esta inversión no puede superar el veinticinco (25 %) del total de impuestos a pagar por el inversionista para el ejercicio fiscal correspondiente.	Art. 34, la Ley Núm. 108-10 sobre Industria Cinematográfica de República Dominicana	Personas jurídicas
ISR	Exoneración del 50% del pago del ISR por un período de 15 años de los ingresos generados por las salas, en el Distrito Nacional y Santiago de los Caballeros. Para los demás municipios, la exención contemplada es del 100%.	Art. 37, la Ley Núm. 108-10 sobre Industria Cinematográfica de República Dominicana	Personas físicas o jurídicas
ISR	Exención del 100% del pago del ISR obtenido en su explotación, durante un período de 15 años.	Art. 41, Ley Núm. 108-10 sobre Industria Cinematográfica de República Dominicana	Personas físicas o jurídicas
ISR	Crédito Fiscal equivalente a 25% de los gastos realizados en la República Dominicana para llevar a cabo las	Art. 39, Ley Núm. 108-10 de Industria del Cine	Personas físicas o jurídicas

	obras cinematográficas y audiovisuales dominicanas o extranjeras en el territorio nacional. Dicho crédito podrá ser usado para compensar cualquier obligación del ISR o podrá ser transferido en favor de cualquier persona natural o jurídica para los mismos fines.		
ISR-Deducción	Deducción de las donaciones hasta un máximo de 5% de la renta neta imponible.	Art. 34, Párrafo II, Ley Núm. 108-10 de Fomento de la Actividad Cinematográfica	Inversionistas cinematográficos
ITBIS	Exentas del 100% del pago del ITBIS todos los bienes, servicios y/o arrendamientos directamente relacionados con la preproducción, producción y postproducción de obras cinematográficas y obras audiovisuales.	Párrafo, Art. 40, de la Ley Núm. 108-10	Inversionistas extranjeras
Impuesto a la Importación	Importación libre de gravamen un vehículo de motor no suntuario cada 5 años para el desempeño de sus funciones.	Art. 74, Numeral 8, Ley Núm. 133-11, que aprueba el Estatuto del Ministerio Público	Integrantes del Ministerio Público
Todo tipo de impuesto	Está exento de toda carga, impuesto, contribución o tasa el procedimiento en materia de amparo, por tanto, este será de carácter gratuito.	Art. 66, Ley Núm. 137-11.	Derecho de las personas
No retención de Impuesto	Exención de la retención de 3% sobre los pagos por concepto de servicios telefónicos realizados por las instituciones del Estado y sus dependencias, incluyendo las empresas estatales y los organismos descentralizados y autónomos.	literal d), Párrafo, Art. 13, Ley Núm. 139-11	Instituciones del Estado y sus dependencias

ISR	los rendimientos generados por los valores de renta fija o variable y los dividendos estarán exentos del pago de impuestos	Art. 116, Ley Núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso	Inversionista local y extranjero
ISR	Las rentas obtenidas por la explotación o disposición del patrimonio separado del Agente de Garantías constituido sobre la base de un Acto de Garantías, incluyendo los ingresos derivados de la venta ulterior de bienes inmuebles previamente adjudicados, están exentos de todo impuesto o carga directa, incluyendo cualquier ISR o impuesto sobre las ganancias de capital	Art. 127, Ley Núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso	Inversionista local y extranjero
ISR	Los fideicomisos para la construcción creados para el desarrollo de Proyectos de Viviendas de Bajo Costo debidamente calificados, quedan exentos del pago del ISR y ganancia de capital	Art. 131, Ley Núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso	Fideicomisos para viviendas de bajo costo (VBC)
ITBIS	Una vez conformado el patrimonio fideicomitido y transferidos los bienes y derechos que componen el mismo, el traspaso ulterior de estos como consecuencia de una sustitución del 0 de los fiduciarios, 0 bien por la restitución de los bienes fideicomitidos al o a los fideicomitentes, 0 el traspaso a los fideicomisarios según aplique estará exento del impuesto al valor agregado	Párrafo I, Art. 46 Ley Núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso	Personas físicas o jurídicas

ITBIS	Los servicios brindados en calidad de Agente de Garantías por una persona debidamente autorizada a ello, conforme prevé la ley, estarán exentos de ITBIS cualquier impuesto selectivo al consumo.	Art. 128, Ley Núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso	Agente de Garantías
ITBIS	Compensación por concepto del impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), pagado en el proceso de construcción de la vivienda, que servirá como parte del inicial en la adquisición de la vivienda de bajo coste. El valor de la compensación será calculado sobre la base del costo estándar de materiales y servicios sujetos al ITBIS que forman parte de la construcción de la vivienda.	Párrafo I, Art. 131, Ley Núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso	Fideicomisos para viviendas de bajo costo (VBC)
ITBIS	Los adquirientes de viviendas de bajo costo recibirán un bono o subsidio directo, en proporción a la carga fiscal que conlleva la construcción de la vivienda de bajo costo	Párrafo III, Art. 131, Ley Núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso	Adquirientes de viviendas de bajo costo (VBC)
No retención de Impuesto	Estarán exentos de todo pago de impuestos, derechos, tasas, cargas, arbitrios municipales o contribución alguna, los actos para la constitución, modificación, revocación o extinción del fideicomiso, o de sustitución del o de	Art. 45 Ley Núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso	Personas físicas o jurídicas

	los fiduciarios, como la transcripción o el registro de estos.		
No retención de Impuesto	Una vez conformado el patrimonio fideicomitido y transferidos los bienes y derechos que componen el mismo, el traspaso ulterior de estos como consecuencia de una sustitución del o de los fiduciarios, o bien por la restitución de los bienes fideicomitidos al o a los fideicomitentes, o el traspaso a los fideicomisarios según aplique, estará exento de cualquier impuesto	Párrafo I, Art. 46 Ley Núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso	Personas físicas o jurídicas
No retención de Impuesto	Los fideicomisos para la construcción creados para el desarrollo de Proyectos de Viviendas de Bajo Costo debidamente calificados, queda exentos de cualquier impuesto, derecho, tasa, carga, o contribución alguna que pudiere ser aplicable a las transferencias bancarias y a la expedición, canje o depósito de cheques	Art. 131, Ley Núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso	Fideicomisos para viviendas de bajo costo (VBC)
No retención de Impuesto	Todo subastador está obligado a depositar en secretaría general, antes de subasta, la garantía requerida por pliego de condiciones, si éste hubiere estipulado alguna. No se cobrarán tasas, impuestos o contribuciones las sumas así depositadas	Párrafo I, Art. 161, Ley Núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso	Subastadores
Patrimonio	Los fideicomisos de oferta pública estarán exentos del pago de cualquier impuesto de	Art. 46 Ley Núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso	Personas físicas o jurídicas

	transferencia. Para los fines del traspaso de los activos al fideicomiso por parte del fideicomitente		
Patrimonio	Las rentas obtenidas por la explotación o disposición del patrimonio separado del Agente de Garantías constituido sobre la base de un Acto de Garantías, incluyendo los ingresos derivados de la venta ulterior de bienes inmuebles previamente adjudicados, están exentos de todo impuesto o carga directa, incluyendo el impuesto sobre los activos, a excepción de los bienes muebles	Art. 127, Ley Núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso	Agente de Garantías
Patrimonio	Los fideicomisos para la construcción creados para el desarrollo de Proyectos de Viviendas de Bajo Costo debidamente calificados, queda exentos del Impuesto sobre activos o patrimonio, incluyendo, poro no limitado, al Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria y traspaso de bienes inmuebles	Art. 131, Ley Núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso	Fideicomisos para viviendas de bajo costo (VBC)
Selectivo al Consumo	Los servicios brindados en calidad de Agente de Garantías por una persona debidamente autorizada a ello, conforme prevé la ley, estarán exentos de ISC	Art. 128, Ley Núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso	Agente de Garantías
Sucesiones y Donaciones	La transmisión de los bienes al patrimonio del fideicomiso a los fines de planificación sucesoral no estará sujeta a impuesto	Párrafo II, Art. 46 Ley Núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso	Personas físicas o jurídicas

	sucesoral alguno o sobre donaciones		
Impuestos Municipales	Exención de los impuestos sobre la construcción, tasas, derechos, cargas y arbitrios	Art. 131, Ley Núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso	Fideicomisos para viviendas de bajo costo (VBC)
ISR	los fideicomisos de oferta pública estarán exentos del pago del impuesto sobre la renta y de ganancia de capital	Art. 46 Ley Núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso	Personas físicas o jurídicas
ISR	Exención del ISR sobre las rentas obtenidas por la explotación o disposición del patrimonio fideicomitido, incluyendo los ingresos derivados de la venta ulterior de los bienes fideicomitidos, o las rentas y utilidades que resulten de los mismos, están exentas de todo impuesto o carga directos, con excepción del impuesto que corresponda sobre bienes inmuebles que forme parte de esos activos, y los impuestos sobre las ganancias de capital producto de la enajenación de activos de capital.	Art. 47, Ley Núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso	Personas físicas o jurídicas
Todo tipo de impuesto	Exención del pago de todos los impuestos sobre la renta, deducciones, gravámenes o impuestos de cualquier otra naturaleza por los contratistas y el personal extranjero que llegan al país para ejecutar los trabajos del contrato de la Presa de Monte Grande.	Artículo décimo, numeral 10.1, Resolución Núm. 85-11.	Contratista y funcionarios
Impuesto a la importación	Exención del pago de todos los derechos e impuestos de	Artículo décimo, numeral 10.3, Resolución Núm. 85-11.	Monte Grande

	importación de maquinarias, equipos, así como los repuestos para toda la maquinaria y los materiales necesarios para la ejecución del obra de la Presa de Monte Grande.		
ITBIS	El Contratista está exento del pago del ITBIS por las compras locales y que el INDHI declara exentos de conformidad con el Adendum Núm. 2 a los Pliegos de Licitación.	Artículo décimo, numeral 10.3, Resolución Núm. 85-11.	Contratista
Impuesto a la importación	El Contratista está exento del pago de los derechos de aduanas e impuestos internos sobre los vehículos de motor cuyo costo CIF Santo Domingo no exceda los US\$50,000.00.	Artículo décimo, numeral 10.4, Resolución Núm. 85-11.	Contratista
Impuesto a la importación	El personal extranjero está exento del pago de los derechos de aduanas e impuestos internos de los efectos personales y del hogar no comprados para fines de venta, incluyendo un automóvil cuyo costo CIF Santo Domingo no exceda los US\$45,000.00 durante la permanencia en el país.	Artículo décimo, numeral 10.5, Resolución Núm. 85-11.	Extranjero
Hidrocarburos	Exención del impuesto selectivo al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo de las empresas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional.	Art. 19 párrafo 3, Ley Núm. 253-12 de Fortalecimiento y Sostenibilidad Fiscal	Empresas en regímenes fiscales especiales o con contratos
Hidrocarburos	Exención del 100% de los montos adelantados del	Art. 19 párrafo 1, Ley Núm. 253-12 de	Empresas Eléctricas de Generación

	impuesto selectivo al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, de las empresas generadoras de energía eléctrica que vendan al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado y en los sistemas aislado, según leyes Núm. 112-00, Núm. 557-05 y Núm. 253-12.	Fortalecimiento y Sostenibilidad Fiscal	
Hidrocarburos	Sistema de Devolución de los ISC de los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo en beneficio de las empresas generadoras de energía eléctrica que vendan al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI), en los sistemas aislados y las de autoconsumo, así como de las empresas acogidas a regímenes especiales o posean contratos ratificados por el Congreso Nacional.	Ley Núm. 253-12, modificando el Art. 19, Párrafo 1, de la Ley 112-00 sobre Hidrocarburos	Empresas generadoras de energía eléctrica que vendan al SENI
Todo tipo de impuesto	Está exento del pago de todo tipo de impuestos, los equipos, materiales y dispositivos de apoyo, destinados al uso o servicio de las personas con discapacidad, así como los destinados a proyectos productivos emprendidos para uso exclusivo de promoción socioeconómica.	Art. 20 y Párrafos I, II y III, Ley Núm. 5-13.	Persona con discapacidad
Todo tipo de impuesto	Están exentas del pago de todo tipo impuesto, las donaciones recibidas por cualquier entidad sin fines de lucro del área de la discapacidad.	Art. 134, Ley Núm. 5-13.	Persona con discapacidad

Arancel	Están exentas de gravamen, las donaciones recibidas por cualquier entidad sin fines de lucro del área de la discapacidad.	Art. 134, Ley Núm. 5-13.	Persona con discapacidad
Impuesto a la Importación	Exención del 50% sobre los impuestos de Importación.	Art. 3, Ley Núm. 103-13 de Importación Vehículo Energía No Renovable	Importadores de Vehículos de Energía No Convencional
Impuestos que Aplican	Exención del 50% en los derechos aduanales de los vehículos de energía no convencional, incluyendo la primera placa.	Art. 3, Ley Núm. 103-13 de Importación de Vehículos de Energía No Convencional	Importadores de Vehículos de Energía No Convencional
Todo tipo de impuesto	Están exento del pago de todo tipo impuesto y contribución, los efectos personales, muebles, enseres de casa y de familia, así como el vehículo que justifique haber estado utilizando previo al cese de sus funciones y que corresponda a su categoría, conforme al reglamento que se dicte para el efecto. Este beneficio se otorga a los miembros del servicio exterior rentado que regresen al país por haber terminado su misión y cumpliendo al menos dos años de servicio ininterrumpido.	Art. 86, Ley Núm. 630-16.	Miembros del servicio exterior al término de su misión
ISR	Las rentas obtenidas por el patrimonio autónomo no están sujetas al pago del impuesto sobre la renta. No obstante, la sociedad que administre el patrimonio autónomo o aquel que disponga la Administración Tributaria mediante norma general, deberá retener el impuesto sobre la renta aplicado a los	Párrafo II, Art. 330, Ley Núm. 249-17 sobre el Mercado de Valores	Personas jurídicas que realicen actividades en el mercado de valores de la República Dominicana, con valores de oferta pública ofertados o negociados en el territorio nacional

	rendimientos que obtengan los inversionistas en dicho patrimonio autónomo,		
ITBIS	La transferencia de bienes o activos para la conformación de un patrimonio autónomo no estará sujeta al impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)	Art. 330, Ley Núm. 249-17 sobre el Mercado de Valores	Personas jurídicas que realicen actividades en el mercado de valores de la República Dominicana, con valores de oferta pública ofertados o negociados en el territorio nacional
No retención de Impuesto	El registro de los actos auténticos de constitución de los patrimonios autónomos, así como de los actos auténticos mediante los cuales se hagan constar los valores de una emisión, estarán exentos de pagar las tasas que la ley prevea para el registro de contratos sin cuantía por ante las oficinas de Registro Civil que correspondan.	Art. 332, Ley Núm. 249-17 sobre el Mercado de Valores	Personas jurídicas que realicen actividades en el mercado de valores de la República Dominicana, con valores de oferta pública ofertados o negociados en el territorio nacional
No retención de Impuesto	La restitución o devolución de bienes o activos que conforman el patrimonio autónomo, al momento de su extinción, no estará sujeta, según la naturaleza del bien o activo, impuesto sobre emisión de cheques y transferencias bancarias, siempre que sean transferidos a los beneficiarios del patrimonio autónomo.	Párrafo III, Art. 330, Ley Núm. 249-17 sobre el Mercado de Valores	Personas jurídicas que realicen actividades en el mercado de valores de la República Dominicana, con valores de oferta pública ofertados o negociados en el territorio nacional
No retención de Impuesto	Las transacciones electrónicas realizadas con valores inscritos en el Registro no están sujetas al impuesto	Art. 331, Ley Núm. 249-17 sobre el Mercado de Valores	Personas jurídicas que realicen actividades en el mercado de valores de la

	sobre emisión de cheques y transferencias bancarias.		República Dominicana, con valores de oferta pública ofertados o negociados en el territorio nacional
Patrimonio	La transferencia de bienes o activos para la conformación de un patrimonio autónomo no estará sujeto al impuesto a la transferencia inmobiliaria	Art. 330, Ley Núm. 249-17 sobre el Mercado de Valores	Personas jurídicas que realicen actividades en el mercado de valores de la República Dominicana, con valores de oferta pública ofertados o negociados en el territorio nacional
ISR	Exención del Impuesto sobre la Renta los programas, proyectos y actividades artísticas culturales declaradas de interés cultural por el Consejo del Mecenazgo.	Art. 34, Ley Núm. 340-19 de Régimen de Incentivo y Fomento del Mecenazgo.	Personas físicas o jurídicas
ISR-Deducción	Deducción de hasta dos punto cinco por ciento (2.5%) del impuesto sobre los ingresos netos al final de cada año fiscal, las personas físicas o jurídicas que sean donantes al Fondo Solidario de Apoyo a la Cultura o patrocinadoras de proyectos y propuestas declarados de interés cultural por el Consejo de Mecenazgo.	Art. 33, Ley Núm. 340-19 de Régimen de Incentivo y Fomento del Mecenazgo.	Personas físicas o jurídicas, donantes al Fondo Solidario de Apoyo a la Cultura o Patrocinadores de proyectos culturales considerados de interés por el Consejo de Mecenazgo
Impuesto a la Importación	Exención 100% de los aranceles sobre maquinarias y equipos necesarios para la operación de plantas de valorización de material, energética, incluyendo procesamiento que impliquen la reducción, reúso, reciclaje, valorización y	Art. 46 párrafo II numeral 3, Ley Núm. 225-20 de Región Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos.	Personas jurídicas

	aprovechamiento de los residuos por un período de cinco años a partir de la promulgación de la presente ley (año 2020).		
ISR	Exención 100% del Impuesto sobre la Renta, excluyendo los dividendos, a las personas jurídicas que inviertan en plantas de valorización de material, energética, incluyendo procesamiento que impliquen la reducción, reúso, reciclaje, valorización y aprovechamiento de los residuos por un período de cinco años a partir de la promulgación de la presente ley (año 2020).	Art. 46 párrafo II numeral 1, Ley Núm. 225-20 de Región Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos.	Personas jurídicas
ITBIS	Exención 100% del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) sobre la importación de maquinarias y equipos necesarios para la operación de plantas de valorización de material, energética, incluyendo procesamiento que impliquen la reducción, reúso, reciclaje, valorización y aprovechamiento de los residuos por un período de cinco años a partir de la promulgación de la presente ley (año 2020).	Art. 46 párrafo II numeral 3, Ley Núm. 225-20 de Región Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos.	Personas jurídicas
Patrimonio	Exención 100% del impuesto sobre los activos a las personas jurídicas que inviertan en plantas de valorización de	Art. 46 párrafo II numeral 2, Ley Núm. 225-20 de Región Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos.	Personas jurídicas

	material, energética, incluyendo procesamiento que impliquen la reducción, reuso, reciclaje, valorización y aprovechamiento de los residuos por un período de cinco años a partir de la promulgación de la presente ley (año 2020).		
ISR	Depreciación y amortización acelerada	Art. 79, Ley Núm. 47-20 Ley de Alianzas Público-Privadas	Adjudicatario de la alianza público-privada
ITBIS	Devolución del ITBIS durante los primeros cinco años en la compra o alquiler de equipos, materiales e insumos directamente relacionados con la construcción, reparación o expansión de los bienes e infraestructuras del contrato alianza público-privada	Art. 78, Ley Núm. 47-20 Ley de Alianzas Público-Privadas	Adjudicatario de la alianza público-privada
ISR	Depreciación acelerada, multiplicando por dos (2) los porcentajes de depreciación que se apliquen en las diferentes categorías de bienes, según el Código Tributario y el valor de las maquinarias, aparatos y tecnologías.	Art. 4 Ley Núm. 242-20 que modifica el Art. 17 Ley Núm. 542-14, el cual modificó el Art. 50 numeral 1, Ley Núm. 392-07	Empresas clasificadas por PROINDUSTRIA
ISR	Deducción hasta el 50% de la renta neta imponible del ejercicio fiscal del año anterior, el valor de las inversiones en maquinaria, equipo y tecnología, realizadas por las empresas amparadas por esta ley, en un período de quince ejercicios fiscales, a partir de su entrada en vigor.	Art. 4 Ley Núm. 242-20 que modifica el Art. 17 Ley Núm. 542-14, el cual modificó el Art. 50 numeral 2, Ley Núm. 392-07	Empresas clasificadas por PROINDUSTRIA

ITBIS	Exención del 50% del ITBIS porque las industrias acogidas a esta ley pagarán la tasa de 50% del ITBIS aplicable a la importación de materias primas, insumos y bienes de capital, aparatos y maquinarias especificados en la Resolución de Calificación Industrial.	Art. 3 Ley Núm. 242-20 modifica el Art. 9 de la Ley Núm. 542-14, el cual modificó el Art. 20 de la Ley Núm. 392-07	Empresas clasificadas por PROINDUSTRIA
Impuesto a la Importación	Exención del 100% del pago del arancel sobre las maquinarias y equipos de importación o adquirida en el local, según corresponda, requeridos para la instalación y puesta en operación de la empresa.	Art. 4 numeral 3, Ley Núm. 12-21 que crea la Zona Especial de Desarrollo Integral Fronterizo	Empresas instaladas en Zona Especial Desarrollo Integral Fronterizo
Impuesto a la Importación	Exención del 100% del pago del arancel para la importación de insumos y materias primas utilizados para la producción de bienes, solo cuando las mismas no se produzcan en el país.	Art. 4 numeral 6, Ley Núm. 12-21 que crea la Zona Especial de Desarrollo Integral Fronterizo	Empresas instaladas en Zona Especial Desarrollo Integral Fronterizo
Impuestos que Aplican	Exención del 100% de los impuesto, tasas y derechos de registros relacionados con el aumento de capital y transferencia de partes sociales en las sociedades comerciales con domicilio social dentro de la Zona Especial de Desarrollo Fronterizo.	Art. 4 numeral 9, Ley Núm. 12-21 que crea la Zona Especial de Desarrollo Integral Fronterizo	Empresas instaladas en Zona Especial Desarrollo Integral Fronterizo
ISR	Está exento 100% el impuesto sobre la renta de las empresas establecidas en las provincias fronterizas que incluye las empresas industriales, agroindustriales,	Art. 4, numeral 1, Ley Núm. 12-21 que crea la Zona Especial de Desarrollo Integral Fronterizo	Empresas instaladas en Zona Especial Desarrollo Integral Fronterizo

	agropecuarias, metal metálicas, metalúrgicas, así como todo tipo de empresas constituidas conforme a las leyes dominicanas.		
ISR	Exención de la obligación de retener e ingresar a la Administración Tributaria los pagos al exterior de servicios de innovación tecnológica requeridos por los proyectos exclusivamente durante la construcción y puesta en operación.	Art. 4, numeral 8, Ley Núm. 12-21 que crea la Zona Especial de Desarrollo Integral Fronterizo	Empresas instaladas en Zona Especial Desarrollo Integral Fronterizo
ITBIS	Exención del 100% del pago del ITBIS sobre las maquinarias y equipos adquiridos en el mercado local, requeridos para la instalación y puesta en operación de la empresa.	Art. 4 literal 3, Ley Núm. 12-21 que crea la Zona Especial de Desarrollo Integral Fronterizo	Empresas instaladas en Zona Especial Desarrollo Integral Fronterizo
ITBIS	Exención del 100% del pago del ITBIS sobre las maquinarias y equipos objeto de importación, requeridos para la instalación y puesta en operación de la empresa.	Art. 4 literal 3, Ley Núm. 12-21 que crea la Zona Especial de Desarrollo Integral Fronterizo	Empresas instaladas en Zona Especial Desarrollo Integral Fronterizo
ITBIS	Exención del 100% del pago del ITBIS para la adquisición e importación de insumos y materia prima utilizada en la producción de bienes exentos de ITBIS conforme a la legislación tributaria vigente.	Art. 4 literal 4, Ley Núm. 12-21 que crea la Zona Especial de Desarrollo Integral Fronterizo	Empresas instaladas en Zona Especial Desarrollo Integral Fronterizo
ITBIS	Exención del 50% del pago del ITBIS para la adquisición e importación de insumos y materia prima utilizados en la producción de bienes no exentos	Art. 4 literal 5, Ley Núm. 12-21 que crea la Zona Especial de Desarrollo Integral Fronterizo	Empresas instaladas en Zona Especial Desarrollo Integral Fronterizo

	del ITBIS conforme a la legislación tributaria vigente.		
Patrimonio	Exención del 100% pago de impuesto de transferencia inmobiliaria y demás impuestos relacionados con las operaciones inmobiliarias sobre los terrenos e infraestructuras donde se desarrolle el proyecto calificado.	Art. 4 numeral 7, Ley Núm. 12-21 que crea la Zona Especial de Desarrollo Integral Fronterizo	Empresas instaladas en Zona Especial Desarrollo Integral Fronterizo
Selectivo al Consumo	Exención del 100% del pago del impuesto selectivo al consumo que se aplica a los servicios de telecomunicaciones y seguros para las instalaciones del proyecto ubicado en la Zona Especial de Desarrollo Integral Fronterizo.	Art. 4, numeral 2, Ley Núm. 12-21 que crea la Zona Especial de Desarrollo Integral Fronterizo	Empresas instaladas en Zona Especial Desarrollo Integral Fronterizo
No retención de Impuesto	Exención de impuestos o derechos, tasa o contribución nacional o municipal o cualquier otro impuesto, con motivo de su transformación.	Art. 21, Ley Núm. 122-21 que crea el Banco de Desarrollo y Exportaciones (BANDEX)	Banco de Desarrollo y Exportaciones (BANDEX)
Impuestos que Aplican	Exención del pago de todos los impuestos, derechos, tasas o contribuciones, nacionales o municipales, correspondientes al registro y tramitación, las personas de escasos recursos que adquieran una única vivienda de bajo costo. La metodología de aplicación y selección, forma de cálculo, indexaciones y demás procesos serán definidos mediante el reglamento de	Art. 58; 59, Ley Núm. 160-21 del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones.	Personas físicas

	aplicación de esta ley.		
Patrimonio	Exención del impuesto a la transferencia de inmueble a beneficiarios que adquieran unidades de vivienda de bajo costo, según establece la Ley Núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana. La metodología de aplicación y selección, forma de cálculo, indexaciones y demás procesos serán definidos mediante el reglamento de aplicación de esta ley.	Art. 57; 59, Ley Núm. 160-21 del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones.	Personas físicas
Aumento de Capital	Exención del 100% del impuesto sobre aumento de capital que realicen las sociedades cotizadas, mediante oferta pública de acciones, durante los tres años contados a partir de la entrada en vigor de esta ley (el 10/08/2021).	Art. 5, Ley Núm. 163-21 de fomento a la colocación y comercialización de valores de oferta pública.	Personas jurídicas
Impuesto Ganancia capital	Tasa de 15% del impuesto sobre las ganancias de capital aplicable al vendedor de acciones inscritas en el RNM, las cuales sean suscritas o negociadas en el mercado de valores mediante oferta pública por un plazo de 3 años contados a partir de la entrada en vigor de la ley. No obstante, posterior a este plazo, le será aplicable la tasa del	Art. 7, Ley Núm. 163-21 de fomento a la colocación y comercialización de valores de oferta pública.	Personas jurídicas

	27% establecida en el Código Tributario.		
Impuesto Ganancia capital	El ISR por concepto de ganancia de capital, se generará al momento de la venta de las acciones, es decir, únicamente cuando cambien de titular, independientemente de las variaciones que puedan ocurrir en su valor de mercado en manos del mismo titular. Este tratamiento aplica tanto para valores inscritos como no inscritos en el RNM.	Art. 8, Ley Núm. 163-21 de fomento a la colocación y comercialización de valores de oferta pública.	Personas jurídicas
No retención de Impuesto	No estarán sujetos a retención de impuesto sobre la ganancia de capital, los montos que sean percibidos o devengados por un vendedor de acciones inscritas en el Registro del Mercados de Valores, suscritas y negociadas en el mercado de valores y que sean parte de una oferta pública. El vendedor deberá reportar cualquier ganancia de capital que se produzca en su declaración jurada anual de impuestos.	Art. 6, Ley Núm. 163-21 de fomento a la colocación y comercialización de valores de oferta pública.	Personas jurídicas
No obligados pago gravamen	No están obligados al pago de ningún gravamen los animales que murieren en el país, ni tampoco las mercancías que por caso fortuito o fuerza mayor se destruyan o perezcan, durante la vigencia del Régimen de Admisión Temporal sin Transformación, siempre que tales	Artículo 270, Ley Núm. 168-21.	Importador

	circunstancias sean comprobadas por la Dirección General de Aduanas.		
Arancel	Tasa arancelaria o gravamen cero a los equipos, maquinarias, piezas y materias primas, a las naves marítimas de cargas o pasajeros o buques mercantes que se abanderen en República Dominicana, necesarios para los servicios en puerto, zona primaria aduanera y conexa.	Art. 37, Párrafo II, Ley Núm. 5-23 Comercio Marítimo de República Dominicana.	Naves marítimas
Impuestos que Aplican	<p>Crédito fiscal otorgado a contribuyentes clasificados como MIPYMES, el cual podrá ser imputado en cualesquiera de las siguientes obligaciones tributarias del mismo ejercicio fiscal:</p> <p>1) Anticipos del Impuesto sobre la Renta; 2) ITBIS operacional; 3) Impuesto sobre la Renta; e 4) Impuesto sobre los Activos.</p> <p>El monto estipulado conforme la clasificación a la cual pertenece el contribuyente y que se beneficien del calendario de implementación establecido en el Art. 37, será de:</p> <p>1) RD\$300,000.00 a grandes MIPYMES; 2) RD\$200,000.00 a medianos contribuyentes; 3) RD\$75,000.00 a pequeños contribuyentes; y 4) RD\$25,000.00 a</p>	Art. 39 y 41, Ley Núm. 32-23 de Facturación Electrónica de la República Dominicana.	Empresas MIPYMES

	microempresas y no clasificados.		
Impuestos que Aplican	<p>Crédito fiscal otorgado a grandes contribuyentes nacionales que podrá ser imputado en cualquiera de las siguientes obligaciones tributarias del mismo ejercicio fiscal:</p> <p>1) Anticipos del Impuesto sobre la Renta; 2) ITBIS operacional; 3) Impuesto sobre la Renta; e 4) Impuesto sobre los Activos.</p> <p>Está sujeto a que la DGII pueda validar con comprobantes fehacientes los gastos utilizados para la implementación de la facturación electrónica. El tope máximo del crédito fiscal para grandes contribuyentes nacionales es de RD\$2,000,000.00.</p>	Art. 40, Párrafos I y II, Ley Núm. 32-23 de Facturación Electrónica de la República Dominicana.	Empresas grandes contribuyentes
ISR	Están exceptos de la retención del cinco por ciento (5%) del Impuesto sobre la Renta establecido en la Ley Núm.11-92, del 16 de mayo de 1992, los proveedores del Estado que hayan sido autorizados como emisores electrónicos ante DGII y el servicio o bien que se facture mediante E-CF, según la normativa fiscal vigente.	Art. 34, Ley Núm. 32-23 de Facturación Electrónica de la República Dominicana.	Proveedores del Estado
Impuesto a la Importación	Exención del pago de Arancel y del ITBIS sobre la importación de	Art. 5, numeral 4. Ley Núm. 57-23, que crea un Régimen de Incentivos Fiscales a la	Empresas operadoras de transporte aéreo comercial

	naves y aeronaves de las subpartidas 8802.30.00 correspondiente a aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2.000 kg, pero inferior o igual a 15.000 kg y la subpartida 8802.40.00 correspondiente a aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15.000 kg.	Aviación Civil Comercial Nacional e Internacional	
ISR	Retención única y definitiva de 5% por pagos al exterior por entrenamientos y capacitaciones al personal de tripulación, por parte de no residentes; uso y mantenimiento de programas informáticos y software relacionados a la operación de la aeronave y por el seguro de la aeronave.	Art. 5, numeral 2. Ley Núm. 57-23, que crea un Régimen de Incentivos Fiscales a la Aviación Civil Comercial Nacional e Internacional	Empresas operadoras de transporte aéreo comercial
ITBIS	Exención del pago del ITBIS en la venta de vuelos completos por parte de empresas operadoras dominicanas a empresas en el exterior (fletamiento), solo en vuelos originados en el extranjero con destino a Rep. Dominicana.	Art. 5, numeral 3. Ley Núm. 57-23, que crea un Régimen de Incentivos Fiscales a la Aviación Civil Comercial Nacional e Internacional	Empresas operadoras de transporte aéreo comercial
No retención de Impuesto	Exención de la retención por pagos de rentas al exterior por arrendamiento de aeronaves o motores de aeronaves; servicios de mantenimiento y reparación de aeronaves; y las partes del motor o piezas de aeronaves.	Art. 5, numeral 1. Ley Núm. 57-23, que crea un Régimen de Incentivos Fiscales a la Aviación Civil Comercial Nacional e Internacional	Empresas operadoras de transporte aéreo comercial

Patrimonio	Exención del pago del Impuesto sobre los Activos declarados en la DGII	Art. 5, numeral 5. Ley Núm. 57-23, que crea un Régimen de Incentivos Fiscales a la Aviación Civil Comercial Nacional e Internacional	Empresas operadoras de transporte aéreo comercial
Todo tipo de impuesto	Están exentos de todo tipo de impuesto, tasas, recargos, arbitrios, honorarios o contribución pública, gubernamental o municipal, el principal y los intereses de los valores que se emitan por el Ministerio de Hacienda. (VALORES DEL MERCADO LOCAL)	Art. 8, numeral 9, Ley Núm. 90-24.	Personas
ISR	Están exentos del pago del impuesto sobre la renta aplicado a la ganancia de capital, la enajenación de valores emitidos por el Gobierno sea de manera gratuita u onerosa, según establece el Código Tributario y sus modificaciones. (VALORES DEL MERCADO LOCAL)	Art. 8, numeral 10, Ley Núm. 90-24.	Personas
Todo tipo de impuesto	Están exentos del pago de todo tipo impuesto, derechos, tasas, recargos, arbitrios, honorarios o contribución pública gubernamental o municipal, el principal y los intereses de los valores que se emitan por el Ministerio de Hacienda. (VALORES DEL MERCADO INTERNACIONAL.)	Art. 9, numeral 7, Ley Núm. 90-24.	Personas
Impuestos que Aplican	Otorgamiento de los incentivos fiscales establecidos en las leyes núms. 8-90, sobre Fomento de Zonas Francas; y 12-21, sobre Desarrollo	Art. 67. Ley Núm. 30-24 sobre los Centros Logísticos, Empresas Operadoras de Centros Logísticos y Empresas Operadoras Logísticas	Centros logísticos

	Fronterizo, para los centros logísticos que se instalen bajo cada uno de estos regímenes, según aplique.		
Impuestos que Aplican	Otorgamiento de los incentivos fiscales establecidos en las leyes núms. 8-90, sobre Fomento de Zonas Francas; y 12-21, sobre Desarrollo Fronterizo, para las empresas operadoras de centros logísticos y empresas operadoras logísticas que se instalen bajo cada uno de estos regímenes, según aplique.	Art. 68. Ley Núm. 30-24 sobre los Centros Logísticos, Empresas Operadoras de Centros Logísticos y Empresas Operadoras Logísticas	Empresas Operadoras de Centros Logísticos y Empresas Operadoras Logísticas
ISR	Pago del 3.5% sobre el valor de las ventas brutas realizadas en el mercado local, en lugar de la tasa del ISR bajo el régimen ordinario, para las empresas operadoras de centros logísticos y empresas operadoras logísticas que se instalen bajo el régimen de zonas francas, bajo la Ley Núm. 8-90.	Art. 69. Ley Núm. 30-24 sobre los Centros Logísticos, Empresas Operadoras de Centros Logísticos y Empresas Operadoras Logísticas	Empresas Operadoras de Centros Logísticos y Empresas Operadoras Logísticas
ISR	Pago del 3.5% sobre el valor de los servicios prestados, en lugar de la tasa del ISR bajo el régimen ordinario, para las empresas operadoras logísticas que se instalen bajo el régimen de zonas francas, bajo la Ley Núm. 8-90.	Art. 69, Párrafo I, Ley Núm. 30-24 sobre los Centros Logísticos, Empresas Operadoras de Centros Logísticos y Empresas Operadoras Logísticas	Empresas Operadoras Logísticas
Impuesto a la Importación	Deducciones de impuestos y derechos aduanales sobre la importación de vehículos para los dominicanos y extranjeros no residentes que deseen fijar nuevamente su residencia en la	Ley Núm. 168, Mudanza	Dominicanos y extranjeros residentes en el exterior

	República Dominicana.		
Impuestos y cargos a la importación	Están exentas de las regulaciones aduaneras y del pago de los impuestos de importación y exportación de las mercancías de las zonas francas comerciales en los hoteles y centro turísticos de la Republica Dominicana.	Art. 4, Decreto Núm. 997-02.	Zonas Francas Comerciales
Impuesto a la Importación	Están exentas del pago de impuesto de importación las compras por internet cuyo valor sea igual o inferior a doscientos dólares de los Estados Unidos de América.	Art. 4, categoría B, numeral 1; Decreto Núm. 402-05 Reglamento Despacho Expreso de Envíos	Compras por internet (despacho expreso)
Patrimonio	Están exentos de cualquier impuesto o contribución los edificios sagrados, Seminarios y otros edificios destinados a la formación del clero, los edificios de propiedad de la iglesia empleados en fines de utilidad pública, las residencias de los Obispos y los ministros del culto propiedad de la iglesia.	Art. XXIV, Numeral 1, Resolución Núm. 3874. (Santo Sede)	Iglesia Católica
Sucesiones y Donaciones	Están exentos del impuestos de sucesiones y donaciones los bienes propiedad de la iglesia, destinados a un fin propio del culto o de utilidad pública por voluntad del donante o del testante o por ulterior disposición de la autoridad eclesiástica competente.	Art. XXIV, Numeral 1, Resolución Núm. 3874. (Santo Sede)	Iglesia Católica
Todo tipo de impuesto	Están exentos de impuestos y contribuciones especiales, los bienes eclesiásticos	Art. XXIV, Numeral 2, Resolución Núm. 3874. (Santo Sede)	Iglesia Católica

	con excepción de aquellos adquiridas por donación o disposición testamentaria.		
Todo tipo de impuesto	Excepción de todo tipo de impuesto o contribución los eclesiásticos en el ejercicio de su ministerio espiritual.	Art. XXIV, Numeral 3, Resolución Núm. 3874. (Santo Sede)	Eclesiásticos
Todo tipo de impuesto	Están exentos toda clase de gravámenes tributarios y derechos aduaneros, los ingresos, bienes y otros activos, lo mismo que las operaciones y transacciones que efectúe el Banco Interamericano de Desarrollo.	Art. XI, Sección 9, acápite (a), Resolución Núm. 5236.	BID
Todo tipo de impuesto	Están exentos de impuestos los sueldos y emolumentos pagados a directores ejecutivos, suplentes, funcionarios y empleados que no fueren ciudadanos o nacionales donde el Banco tenga su sede.	Art. XI, Sección 9, acápite (b), Resolución Núm. 5236.	Personal del BID
Todo tipo de impuesto	Están exentos de toda clase de impuesto las obligaciones o valores emitidos por el BID, incluyendo dividendos o intereses sobre los mismos, cualquiera que fuere su tenedor.	Art. XI, Sección 9, acápite (c), Resolución Núm. 5236.	Persona del BID
Todo tipo de impuesto	Están exentos de toda clase de impuesto las obligaciones o valores garantizados por el BID, incluyendo dividendos o intereses sobre los mismos, cualquiera que fuere su tenedor.	Art. XI, Sección 9, acápite (c), Resolución Núm. 5236.	Persona del BID
Todo tipo de impuesto	Están exentos del pago de derechos, impuestos, tarifas, muellajes o cargos	Art. VI, Resolución Núm. 5941.	Iglesia Evangélica

	rijan en el país por la importaciones de bienes realizados por el Servicio Social Cristiano, usado exclusivamente bajo el Programa de Servicio Social Cristiano.		
Impuestos que Aplican	Está exento del pago de todo impuesto, contribución, tasa, arancel, arbitrio, sobre sus bienes, capital, reservas y demás operaciones que realice o sean hechas a su favor o a cargo del Patrimonio Fideicomitido, incluyendo, pero no estando limitado al, Impuesto Sobre la Renta, Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), Impuesto Selectivo al Consumo, así como cualquier otro impuesto, contribución, tasa, arancel, arbitrio, de cualquier naturaleza, establecido por ley, decreto o resolución de la República Dominicana, o que pueda ser establecido en el futuro. Asimismo, no estarán sujetas al pago de ninguna clase de impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones y derechos de carácter nacional, los permisos de construcción, de viabilidad ambiental y otras autorizaciones gubernamentales requeridas para ejecutar las obras encargadas al FIDEICOMISO RD VIAL, así como las adquisiciones de materiales, equipos,	Cláusula 23, Res. Núm. 156-13 Contrato de Fideicomiso RD VIAL.	La Fiduciaria

	bienes, repuestos y accesorios necesarios y los servicios requeridos para la implementación de las operaciones del FIDEICOMISO RD VIAL.		
Impuestos que Aplican	Para el contribuyente del exterior están exentos del pago de todo impuesto, retención de impuestos (withholding taxes), contribución, tasa, arancel y arbitrio, los pagos al exterior por concepto de intereses, regalías, asistencia técnica o de cualquier otro concepto considerado como renta de fuente dominicana, incluyendo todo pago a Acreedores o agentes de los Acreedores, incluso tenedores de títulos de deuda emitidos con cargo al Patrimonio Fideicomitido, sus fiduciarios y agentes, bancos comerciales y sus agentes, agentes o bancos de exportación y entidades multilaterales de crédito, siempre que dichos pagos se realicen por LA FIDUCIARIA con cargo al FIDEICOMISO RD VIAL o a los demás fideicomisos constituidos con los fondos provenientes de éste, por concepto de las actividades, operaciones y/u obligaciones contraídas para la realización del o los fideicomisos.	Párrafo II Cláusula 23, Res. Núm. 156-13 Contrato de Fideicomiso RD VIAL.	La Fiduciaria

Impuestos que Aplican	<p>Está exento de otro impuesto, tributo, tasa, contribuciones, derechos o arbitrio vigentes al momento de la aprobación de este Contrato, ni que los sustituyan o complementen, ni de ningún otro impuesto, tributo, tasa, contribuciones, derechos o arbitrio que se establezca en el futuro, salvo que sea modificado el presente Contrato, el Fideicomiso RD Vial, así como los demás fideicomisos que fueren en su caso constituidos con los fondos provenientes de éste.</p>	<p>Párrafo III Cláusula 23, Res. Núm. 156-13 Contrato de Fideicomiso RD VIAL.</p>	<p>La Fiduciaria</p>
Impuestos que Aplican	<p>Exoneración del pago de todo impuesto, contribución, tasa, arancel, arbitrio aplicable a los trabajos de ejecución de las obras, incluyendo, pero no estando limitado a: (i) el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); (ii) el pago de derechos e impuestos de importación, incluyendo ITBIS, que incidan o recaigan sobre la introducción en el país de las maquinarias y equipos, los repuestos de dichas maquinarias y equipos, materiales y otros bienes de cualquier naturaleza que se requieran para la ejecución de las obras y/o para dar cumplimiento a las obligaciones asumidas por los</p>	<p>Párrafo IV Cláusula 23, Res. Núm. 156-13 Contrato de Fideicomiso RD VIAL.</p>	<p>La Fiduciaria</p>

	Contratistas Privados mediante el presente Contrato; (iii) el pago de derechos de aduana e impuestos internos sobre los vehículos de motor, destinados al uso del personal asignado a las obras y los repuestos para dichos vehículos, los contratistas privados que sean contratados por cuenta del FIDEICOMISO RD VIAL y con cargo al Patrimonio Fideicomitido, para la ejecución de obras de infraestructura en la Red Vial Principal.		
Impuestos que Aplican	<p>Se hacen extensivas a los subcontratistas de los Contratistas Privados que sean contratados por cuenta del FIDEICOMISO RD VIAL y con cargo al Patrimonio Fideicomitido, a requerimiento de los referidos Contratistas Privados, las exoneraciones de aranceles aduaneros y/o impuestos mencionados en los numerales precedentes, esto es: (i) del pago del Impuesto de! pago de todos los aranceles aduaneros y/o impuestos sobre materiales y equipos que los subcontratistas necesiten importar para utilizar en la construcción del Proyecto; (ii) del pago del Impuestos a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) para los bienes,</p>	<p>Párrafo V Cláusula 23, Res. Núm. 156-13 Contrato de Fideicomiso RD VIAL.</p>	La Fiduciaria

	materiales y servicios que suministren para la ejecución del Proyecto.		
Trasferencia Bancaria	Están exentos del impuesto por la emisión de cheques y transferencias electrónicas, vigentes o cualquiera otro que lo sustituya o amplíe, las transferencias o emisión de cheques que se realicen desde y hacia el FIDEICOMISO RD VIAL y los demás fideicomisos que en su caso fueren constituidos con los fondos provenientes de éste, con cargo a estos patrimonios autónomos, vigentes o cualquiera otro que lo sustituya o amplíe.	Párrafo I Cláusula 23, Res. Núm. 156-13 Contrato de Fideicomiso RD VIAL.	La Fiduciaria
Impuestos que Aplican	Están exentos del pago del impuesto sobre la renta y restricción legales obligatorias por las transferencias al exterior, los empleados extranjeros que lleguen a la República Dominicana para ejecutar los trabajos del Contrato de la Presa Monte Grande.	Art. 4, Adendum 2, numeral 10.1 Resolución 217-14.	Personal extranjero
Impuesto a la importación	Exención del pago de todos los derechos e impuestos de importación de maquinarias, equipos, repuestos para toda la maquinaria y los materiales necesarios para la ejecución de la Obra, formas metálicas y taller, que el Contratista necesite importar	Art. 4, Adendum 2, numeral 10.3 Resolución 217-14.	Contratista

	para dar cumplimiento a la obligación contraída mediante el Contrato.		
ITBIS	Exención del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios por: facturas generadas por servicios de administración local; facturas generadas por servicios en general; facturas generadas por servicios de alquiler de bienes muebles (excepto telefónicos); maquinarias, vehículos de motor, bienes muebles para eventos; bienes y servicios incorporados y no incorporados, directo e indirectos, necesarios para la ejecución del proyecto.	Art. 4, Adendum 2, Párrafo, numeral 10.3, Resolución 217-14.	Contratista
Impuestos que Aplican	Está exento de cualquier impuesto establecido sobre la construcción, tasas, derechos, cargas y arbitrios establecidos por la Ley, así como cualquier otra legislación que se haya creado o por crear, que afecte la construcción con el cobro de impuestos, tasas, derechos, cargas o arbitrios, incluyendo cualesquiera otros impuestos sobre los servicios de construcción u otros servicios conexos brindados para el beneficio del proyecto, en la gestión de tramitación de permisos de construcción, de	Cláusula 24.5, Res. Núm. 332-15 Fideicomiso VBC – RD.	La Fiduciaria

	viabilidad ambiental y otras autorizaciones gubernamentales requeridas para ejecutar las obras para lo que fue constituido, el Fideicomiso VBC RD.		
Impuestos que Aplican	Está exento del pago de aranceles y cualquier impuesto en la importación, incluyendo ITBIS, que incidan o recaigan sobre la introducción en el país de las maquinarias y equipos, los repuestos de dichas maquinarias y equipos, materiales y otros bienes de cualquier naturaleza que se requieran para la ejecución de las obras relacionadas a los fines del Fideicomiso VBC RD. La exención establecida en el numeral 24.7 para el Fideicomiso VBC RD, es extensiva a la importación de bienes, realizadas por las instituciones estatales contratadas directamente por el Fideicomiso VBC RD, a cargo de la ejecución de las obras o servicios, dentro de los proyectos desarrollados para el cumplimiento de los objetivos del Fideicomiso VBC RD.	Cláusula 24.7 y 24.7.1, Res. Núm. 332-15 Fideicomiso VBC – RD.	La Fiduciaria
Trasferencia Bancaria	Están exentas de cualquier impuesto, derecho, tasa, carga, o contribución alguna que pudiere ser aplicable a las transferencias bancarias y a la expedición, canje o depósito de cheques, las	Cláusula 24.3, Res. Núm. 332-15 Fideicomiso VBC – RD.	La Fiduciaria

	transferencias electrónicas y los cheques emitidos desde cuentas del Fideicomiso VBC RD.		
ISR	Está exento de pago de Impuesto sobre la Renta y Ganancias de Capital previsto por el Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones, el Fideicomiso VBC RD.	Cláusula 24.2, Res. Núm. 332-15 Fideicomiso VBC – RD.	La Fiduciaria
ITBIS	Está exento del pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) respecto de la Comisión Fiduciaria, y cuando adquiera cualesquiera bienes o servicios relacionados a los fines del Fideicomiso, así como en lo relacionado al desarrollo de infraestructuras, lotificaciones, edificaciones, áreas verdes, calles, aceras, áreas deportivas, culturales e institucionales, o cualquier otra actividad que se ejecute con cargo a su patrimonio, dentro de los proyectos desarrollados, el Fideicomiso VBC RD. La exención establecida en el numeral 24.6 para el Fideicomiso VBC RD, es extensiva a la adquisición de bienes y servicios realizados por las instituciones estatales contratadas directamente por el Fideicomiso VBC RD a cargo de la	Cláusula 24.6 y 24.6.1, Res. Núm. 332-15 Fideicomiso VBC – RD.	La Fiduciaria

	ejecución y supervisión de las obras, dentro de los proyectos desarrollados para el cumplimiento de los objetivos del Fideicomiso VBC RD.		
Patrimonio	Está exento del pago del impuesto a la transferencia de bienes inmuebles con respecto a: (i) los inmuebles que sean aportados al Fideicomiso VBC RD para los fines para los que fue constituido; (ii) los inmuebles que sean adquiridos con recursos del Fideicomiso VBC RD para los fines para los que fue constituido; y (iii) los inmuebles que sean transferidos o cedidos, bajo cualquier modalidad, por el Fideicomiso Matriz a los Fideicomisos Vinculados para el cumplimiento de sus fines, el Fideicomiso VBC RD.	Cláusula 24 (24.1.1), Res. Núm. 332-15 Fideicomiso VBC – RD.	La Fiduciaria
Patrimonio	Las transferencias a los adquirientes de viviendas construidas y vendidas por el Fideicomiso VBC RD o por los Fideicomisos Vinculados, están exentas del pago del impuesto a la transferencia de bienes inmuebles cuando la vivienda (i) sea adquirida para fines de residencia del adquiriente; (ii) se complete su pago con un préstamo hipotecario con una entidad de intermediación financiera o cooperativa autorizada y (iii)	Cláusula 24 (24.1.2), Res. Núm. 332-15 Fideicomiso VBC – RD.	La Fiduciaria

	tenga un precio de venta máximo de Dos Millones de Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), valor que será ajustado anualmente por inflación.		
Patrimonio	Están exentos del impuesto sobre la transferencia inmobiliaria los traspasos de inmuebles que realice el Fideicomiso VBC RD a los Fideicomisos Vinculados o a personas físicas o jurídicas con el propósito de desarrollar viviendas de bajo costo, obras de equipamiento social o institucional. Esta exención no aplicará en el caso de transferencia para el desarrollo de áreas comerciales.	Cláusula 24 (24.1.3), Res. Núm. 332-15 Fideicomiso VBC – RD.	La Fiduciaria
Patrimonio	Están exento del Impuesto sobre activos o patrimonio, incluyendo, pero no limitado, al Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria, Vivienda Suntuaria y Solares Urbanos No Edificados (IPI), los inmuebles que formen parte del patrimonio del Fideicomiso VBC RD y/o de los Fideicomisos Vinculados.	Cláusula 24.4, Res. Núm. 332-15 Fideicomiso VBC – RD.	La Fiduciaria
Trasferencia Bancaria	Están exentas de cualquier impuesto, derecho, tasa, carga, o contribución alguna que pudiere ser aplicable a las transferencias bancarias y a la expedición, canje o depósito de cheques, las transferencias	Cláusula 24.3, Res. Núm. 332-15 Fideicomiso VBC – RD.	La Fiduciaria

	electrónicas y los cheques emitidos desde cuentas del Fideicomiso VBC RD.		
Impuestos que Aplican	El Fideicomiso estará exento de cualquier impuesto establecido sobre la construcción, tasas, derechos, cargas y arbitrios establecidos en la Ley Núm.687, así como cualquier otra legislación que se haya creado o por crear, que afecte la construcción con el cobro de impuestos, tasas, derechos, cargas o arbitrios, incluyendo cualesquiera otros impuestos sobre los servicios de construcción u otros servicios conexos brindados para el beneficio del proyecto, en la gestión de tramitación de permisos de construcción, de viabilidad ambiental y otras autorizaciones gubernamentales requeridas para ejecutar las obras para lo que fue constituido.	Cláusula 41 (41.7), Res. Núm. 339-21, Contrato de Fideicomiso Público de Administración "Mivivienda".	La Fiduciaria
Impuestos que Aplican	El Fideicomiso está exento del pago de aranceles y cualquier impuesto en la importación, incluyendo el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), que incidan o recaigan sobre la introducción en el país de las maquinarias y equipos, los repuestos de dichas maquinarias y equipos, materiales	Cláusula 41 (41.9), Res. Núm. 339-21, Contrato de Fideicomiso Público de Administración "Mivivienda".	La Fiduciaria

	y otros bienes de cualquier naturaleza que se requieran para la ejecución de las obras relacionadas al objeto del Fideicomiso.		
ISR	El Fideicomiso está exento del pago de Impuesto sobre la Renta y Ganancias de Capital previsto por el Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones.	Cláusula 41 (41.4), Res. Núm. 339-21, Contrato de Fideicomiso Público de Administración “Mivivienda”.	La Fiduciaria
ITBIS	El Fideicomiso está exento del pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) respecto de los honorarios por concepto de servicios fiduciarios de LA FIDUCIARIA, y cuando adquiera o contrate cualesquier bienes o servicios relacionados al objeto del Fideicomiso, así como en lo relacionado al desarrollo de infraestructuras, lotificaciones, edificaciones, áreas verdes, calles, aceras, áreas deportivas, culturales e institucionales, o cualquier otra actividad que se ejecute con cargo a su patrimonio, dentro de los proyectos de viviendas desarrollados.	Cláusula 41 (41.8), Res. Núm. 339-21, Contrato de Fideicomiso Público de Administración “Mivivienda”.	La Fiduciaria
Patrimonio	Está exento del pago del impuesto a la transferencia de bienes inmuebles el Fideicomiso MIVIVIENDA con	Cláusula 41 (41.1), Res. Núm. 339-21, Contrato de Fideicomiso Público de Administración “Mivivienda”.	La Fiduciaria

	respecto a: (i) los inmuebles que sean aportados al Fideicomiso para los fines para los que fue constituido; (ii) los inmuebles que sean adquiridos con recursos del Fideicomiso para los fines para los que fue constituido; y (iii) los inmuebles que sean transferidos o cedidos, bajo cualquier modalidad, por el Fideicomiso a los Fideicomisos Vinculados para el cumplimiento de su objeto.		
Patrimonio	Está exento del pago del impuesto a la transferencia de bienes inmuebles, la transferencia a los adquirientes de viviendas construidas y vendidas por el Fideicomiso o por los Fideicomisos Vinculados.	Cláusula 41 (41.2), Res. Núm. 339-21, Contrato de Fideicomiso Público de Administración “Mivivienda”.	La Fiduciaria
Patrimonio	Está exento del pago del impuesto sobre la transferencia inmobiliaria los traspasos de inmuebles que realice el Fideicomiso a los Fideicomisos Vinculados. Esta exención no aplicará en el caso de transferencia para el desarrollo de áreas comerciales	Cláusula 41 (41.3), Res. Núm. 339-21, Contrato de Fideicomiso Público de Administración “Mivivienda”.	La Fiduciaria
Patrimonio	Están exento del impuesto sobre los activos o patrimonio, incluyendo, no limitado, al impuesto al patrimonio inmobiliario, los inmuebles que formen parte del patrimonio del Fideicomiso y/o de los Fideicomisos Vinculados.	Cláusula 41 (41.6), Res. Núm. 339-21, Contrato de Fideicomiso Público de Administración “Mivivienda”.	La Fiduciaria

Trasferencia Bancaria	Las transferencias bancarias electrónicas y los cheques emitidos desde cuentas del Fideicomiso están exentas de cualquier impuesto, derecho, tasa, carga, o contribución alguna que pudiere ser aplicable a las transferencias bancarias electrónicas y a la expedición, canje o depósito de cheques.	Cláusula 41 (41.5), Res. Núm. 339-21, Contrato de Fideicomiso Público de Administración "Mivivienda".	La Fiduciaria
Impuestos que Aplican	Está exento de cualquier impuesto establecido sobre la construcción, tasas, derechos, cargas y arbitrios establecidos en la Ley Núm. 687, así como cualquier otra legislación que se haya creado o por crear, que afecte la construcción con el cobro de impuestos, tasas, derechos, cargas o arbitrios, incluyendo cualesquiera otros impuestos sobre los servicios de construcción u otros servicios conexos brindados para el beneficio del proyecto, en la gestión de tramitación de permisos de construcción, de viabilidad ambiental y otras autorizaciones gubernamentales requeridas para ejecutar las obras para lo que fue constituido, el Fideicomiso FITRAM.	Cláusula 41 (41.4), Res. Núm. 346-21 Contrato de Fideicomiso FITRAM.	La Fiduciaria
Impuestos que Aplican	Está exento del pago de aranceles y cualquier impuesto en la importación, incluyendo el Impuesto a la	Cláusula 41 (41.6), Res. Núm. 346-21 Contrato de Fideicomiso FITRAM.	La Fiduciaria

	Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), que incidan o recaigan sobre la introducción en el país de las maquinarias y equipos, los repuestos de dichas maquinarias y equipos, materiales y otros bienes de cualquier naturaleza que se requieran para la ejecución de las obras relacionadas al objeto del FIDEICOMISO FITRAM.		
ISR	Está exento del pago de Impuesto sobre la Renta y Ganancias de Capital previsto por el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones, el Fideicomiso FITRAM.	Cláusula 41 (41.2), Res. Núm. 346-21 Contrato de Fideicomiso FITRAM.	La Fiduciaria
ITBIS	Está exento del pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) respecto de los honorarios por concepto de Servicios Fiduciarios de LA FIDUCIARIA, y cuando adquiera o contrate cualesquiera bienes o servicios relacionados al objeto del FIDEICOMISO, así como en lo relacionado al desarrollo de infraestructuras, lotificaciones, edificaciones, áreas verdes, calles, aceras, material rodante como trenes, teleféricos, autobuses eléctricos o cualquier otra	Cláusula 41 (41.5), Res. Núm. 346-21 Contrato de Fideicomiso FITRAM.	La Fiduciaria

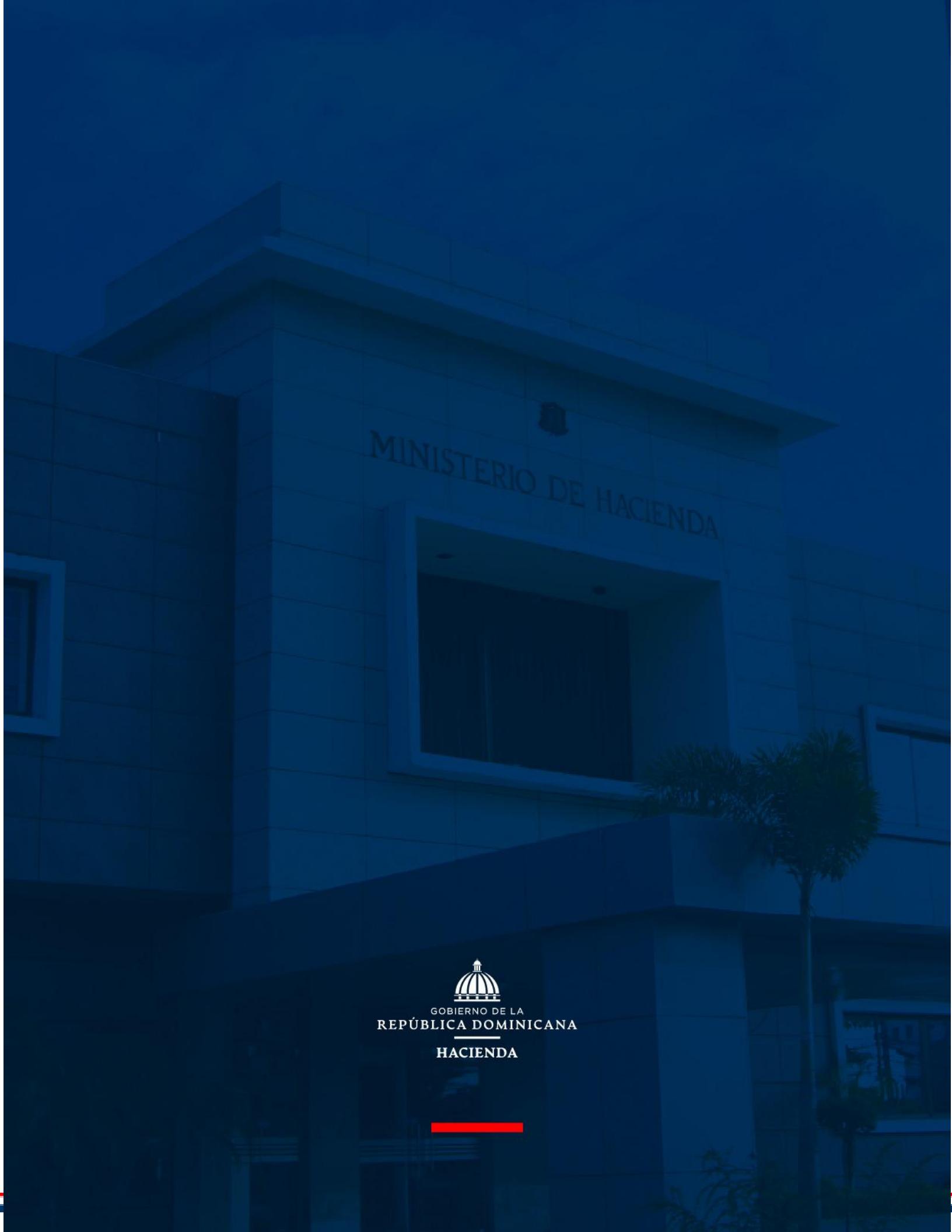
	modalidad de transporte masivo, o actividad que se ejecute con cargo a su patrimonio, el Fideicomiso FITRAM.		
Patrimonio	Está exento del pago del impuesto a la transferencia de bienes inmuebles con respecto a: (i) los inmuebles que eventualmente sean aportados al FIDEICOMISO para los fines para los que fue constituido; (ii) los inmuebles que sean adquiridos con recursos del FIDEICOMISO para los fines para los que fue constituido; y (iii) los inmuebles que sean transferidos o cedidos, bajo cualquier modalidad, por el FIDEICOMISO MATRIZ a los Fideicomisos Vinculados para el cumplimiento de su objeto.	Cláusula 41 (41.1), Res. Núm. 346-21 Contrato de Fideicomiso FITRAM.	La Fiduciaria
Trasferencia Bancaria	Están exentas de cualquier impuesto, derecho, tasa, carga, o contribución alguna que pudiere ser aplicable a las transferencias bancarias electrónicas y a la expedición, canje o depósito de cheques, las transferencias bancarias electrónicas y los cheques emitidos desde cuentas del Fideicomiso.	Cláusula 41 (41.3), Res. Núm. 346-21 Contrato de Fideicomiso FITRAM.	La Fiduciaria
Impuestos que Aplican	Está exento de cualquier impuesto establecido sobre la construcción, tasas, derechos, cargas y arbitrios establecidos en la Ley Núm. 687, así como cualquier otra legislación que se	Cláusula 42 (42.4), Res. Núm. 5-22 Contrato de Fideicomiso Pro-Pedernales.	La Fiduciaria

	<p>haya creado o por crear, que afecte la construcción con el cobro de impuestos, tasas, derechos, cargas o arbitrios, incluyendo cualesquiera otros impuestos sobre los servicios de construcción u otros servicios conexos brindados para el beneficio del proyecto, en la gestión de trámite de permisos de construcción, de viabilidad ambiental y otras autorizaciones gubernamentales requeridas para ejecutar las obras para lo que fue constituido.</p>		
Impuestos que Aplican	<p>Está exento del pago de aranceles y cualquier impuesto en la importación, incluyendo el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), que incidan o recaigan sobre la introducción en el país de las maquinarias y equipos, los repuestos de dichas maquinarias y equipos, materiales y otros bienes de cualquier naturaleza que pudieras ser requeridos para la ejecución de las obras de infraestructura de los servicios complementarios de los proyectos a ser desarrollados relacionados al objeto del FIDEICOMISO. La exención establecida en el numeral 42.6</p>	<p>Cláusula 42 (42.6 y 42.6.1), Res. Núm. 5-22 Contrato de Fideicomiso Pro-Pedernales.</p>	<p>La Fiduciaria</p>

	para el FIDEICOMISO, será extensiva a la importación de bienes realizadas por las instituciones estatales contratadas directamente por el FIDEICOMISO, a cargo de la ejecución y supervisión de las obras, dentro de los proyectos desarrollados para el cumplimiento del objeto del FIDEICOMISO PRO-PEDERNALES.		
ISR	Exención del pago del Impuesto sobre Ganancias de Capital previsto por el Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones.	Cláusula 42 (42.2), Res. Núm. 5-22 Contrato de Fideicomiso Pro-Pedernales.	La Fiduciaria
ITBIS	Está exento del pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) respecto de los honorarios por concepto de Servicios Fiduciarios de LA FIDUCIARIA, y cuando adquiera o contrate cualesquiera bienes o servicios relacionados al objeto del FIDEICOMISO, al desarrollo de las obras de infraestructura de los servicios complementarias de los proyectos a ser desarrollados, así como en lo relacionado al desarrollo de infraestructuras, lotificaciones, edificaciones, áreas verdes, calles, aceras, o cualquier otra actividad que se ejecute con cargo a	Cláusula 42 (42.5 y 42.5.1), Res. Núm. 5-22 Contrato de Fideicomiso Pro-Pedernales.	La Fiduciaria

	su patrimonio, dentro de los proyectos desarrollados. La exención establecida en el numeral 42.5 para el FIDEICOMISO, será extensiva a la adquisición de bienes y servicios realizados por las instituciones estatales contratadas directamente por el FIDEICOMISO a cargo de la ejecución y supervisión de las obras, dentro de los proyectos desarrollados para el cumplimiento del objeto del FIDEICOMISO PROPEDERNALES.		
Patrimonio	Está exento del pago del impuesto a la transferencia de bienes inmuebles con respecto a: (i) los inmuebles que eventualmente sean aportados al FIDEICOMISO para los fines para los que fue constituido; (ii) los inmuebles que sean adquiridos con recursos del FIDEICOMISO para los fines para los que fue constituido; y (iii) los inmuebles que sean transferidos o cedidos, bajo cualquier modalidad, por el FIDEICOMISO MATRIZ a los Fideicomisos Vinculados para el cumplimiento de su objeto.	Cláusula 42 (42.1), Res. Núm. 5-22 Contrato de Fideicomiso Pro-Pedernales.	La Fiduciaria
Patrimonio	Exoneración del Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria, Vivienda Suntuaria y Solares Urbanos No Edificados (IPI) los inmuebles que	Cláusula 42.7, Párrafo, Res. Núm. 5-22 Contrato de Fideicomiso Pro-Pedernales.	La Fiduciaria

	formen parte del patrimonio del FIDEICOMISO PRO-PEDERNALES y/o de los Fideicomisos Vinculados. Párrafo: Las exenciones establecidas en esta Cláusula están sujetas a las disposiciones del Art. 45 de la Ley Núm. 253-12 y el Decreto Núm. 162-11. Para el otorgamiento de estas se deberá cumplir con el procedimiento establecido por el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana para esos fines.		
Trasferencia Bancaria	Están exentas de cualquier impuesto, derecho, tasa, carga, o contribución alguna que pudiere ser aplicable a las transferencias bancarias electrónicas y a la expedición, canje o depósito de cheques, las transferencias bancarias electrónicas y los cheques emitidos desde cuentas del FIDEICOMISO.	Cláusula 42 (42.3), Res. Núm. 5-22 Contrato de Fideicomiso Pro-Pedernales.	La Fiduciaria
Impuestos que Aplican	Prórroga de las disposiciones contenidas en la Norma General Núm. 01-2008, sobre los pagos de anticipos del impuesto sobre la renta, impuesto sobre los activos, y retención de impuesto sobre la renta sobre los pagos realizados por el Estado durante el 2022.	Artículo Único, Norma General 05-2022.	Contribuyente.



MINISTERIO DE HACIENDA

